



ANEXO 2

Se relaciona a continuación una a una las preguntas que fueron objetadas por los recurrentes para el Cargo Juez Civil del Circuito - Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras - Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias - Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales, indicando su pertinencia, la justificación de la clave asignada, así como la razón de las opciones de respuesta no válidas, las cuales son el producto de la estructura y elaboración de las preguntas.

Pregunta No. 1

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto plantea que “El envejecimiento va más allá de las canas y las arrugas” y se enfoca en explicar lo que sucede en las células. De esta manera, el autor presenta una perspectiva más profunda del envejecimiento, que también es un conocimiento aplicable a lo relacionado con las canas y las arrugas.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque según el texto, la vejez a nivel celular se debe a la acumulación de especies reactivas y radicales libres, lo que implica que es posible que en las células de un organismo joven también haya especies reactivas y radicales libres, pero que estas no se acumulan. Sin embargo, la información presentada por el autor es insuficiente para deducir lo que sucede en un organismo joven. Además, si se considera el envejecimiento como un proceso que sucede a lo largo de la vida, tendría sentido esperar que los organismos jóvenes también presentan cierta cantidad de especies reactivas y radicales libres.

La opción C es la respuesta correcta porque parte del conocimiento novedoso al que alude el autor es que es posible que los genes sufran una mutación y que esto cause terribles daños celulares. Esta es una información que amplía lo que se sabe sobre el envejecimiento.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto indica que, en el envejecimiento, el daño en las proteínas es causado por la acumulación de especies reactivas y radicales libres, y esta información es insuficiente para deducir lo que sucede en un organismo joven con respecto al deterioro de las proteínas. Además, si se considera el envejecimiento como un proceso que sucede a lo largo de la vida, tendría sentido esperar que los organismos jóvenes también presentan proteínas deterioradas.

Pregunta No. 2

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque hay otras variables que intervienen para que las vibraciones de un cuerpo aumenten. El texto dice que “cuando la frecuencia del sonido emitido es la misma que la del objeto, este último comienza a vibrar con más intensidad”, es decir, que es necesario que la frecuencia (no la rigidez) del objeto y del sonido sean iguales para que el objeto vibre más intensamente.

La opción B es la respuesta correcta porque el texto menciona que cuando un “cuerpo es muy rígido, no podrá absorber las vibraciones y acabará rompiéndose”; es decir, que una mayor rigidez influye para que un objeto no absorba las vibraciones y, por lo tanto, se rompa.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto no afirma que la rigidez produce la resonancia, sino que la frecuencia y la intensidad de vibración deben coincidir entre la fuente y el objeto para producir la resonancia: “cuando la frecuencia del sonido emitido es la misma que la del objeto, este último comienza a vibrar con más intensidad y se produce el fenómeno llamado «resonancia»”.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto dice que cuando hay resonancia y un aumento de volumen, las vibraciones del

cuerpo aumentan, y si ese cuerpo es muy rígido, lo que se disminuye es su capacidad de absorber las vibraciones, por lo que termina rompiéndose: “Si al fenómeno de resonancia se suma un aumento de la energía (volumen) de la fuente sonora, la amplitud de las vibraciones del cuerpo aumentará todavía más. Si este cuerpo es muy rígido, no podrá absorber las vibraciones y acabará rompiéndose.”

Pregunta No. 3

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque independientemente de que se usara una oveja más joven que la usada originalmente, Dolly hubiera lucido joven porque como se afirma en el texto, “se observa que Dolly tenía todas las características de una oveja joven”. Por otro lado, su edad biológica a nivel genético hubiera sido la misma que hubiera tenido la oveja en el momento de su clonación.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al usar una oveja más vieja que la usada originalmente, Dolly hubiera lucido joven porque como se afirma en el texto, “se observa que Dolly tenía todas las características de una oveja joven”. Además, Dolly no podía tener menor edad biológica, sino la misma porque se afirma que los 6 años se observaban en su edad biológica a nivel genético, es decir, la misma edad de la oveja original.

La opción C es la respuesta correcta porque se indica que cuando Dolly nació ya tenía seis años de edad biológica a nivel genético, que era la misma edad que tenía la oveja de la que Dolly fue clonada. De ahí que, al usar una oveja más joven, Dolly hubiera podido vivir más tiempo. Con respecto a la salud, el texto afirma que Dolly empezó a sufrir enfermedades relacionadas con el envejecimiento a los 5 años, es decir a los 11 años a nivel genético (la oveja de la cual se clonó tenía 6 años más los 5 años que tenía Dolly cuando empezó a presentar enfermedades). Por lo tanto, al usar una oveja más joven, la salud de Dolly hubiera decaído más tarde, al envejecer.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al usar una oveja con mayor edad, Dolly también hubiera tenido más años de edad biológica a nivel genético, lo que hubiera implicado morir más rápido y con las enfermedades de la vejez propias de la edad en la que hubiera sido clonada.

Pregunta No. 4

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto simplemente dice que los rayos cósmicos en estado primario se pueden estudiar de manera directa y a partir de los fenómenos que provoca su desintegración en el aire; sin embargo, no hay información con respecto a que los rayos cósmicos solo son observables si se encuentran en estado primario.

La opción B es la respuesta correcta porque se afirma que hay algunos electrones, pero sobre todo hay corpúsculos de carga positiva, que son núcleos atómicos completos; es decir, los electrones son menos abundantes que los núcleos atómicos completos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se afirma que los rayos cósmicos, que son un tipo de partículas subatómicas, se

desintegran al chocar con la atmósfera, pero no se habla de todos los otros tipos de partículas subatómicas.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto describe que "Los rayos cósmicos son un tipo de partículas subatómicas extremadamente energéticas que viajan por el universo con velocidades cercanas a la de la luz", esta comparación implica que la diferencia entre las dos velocidades, en vez de ser considerable, es pequeña, además de no tener información que indique si es cercana siendo mayor o siendo menor.

Pregunta No. 5

La opción A es la respuesta correcta porque en el texto se señala que la aceptación del Bitcoin "está cada día más extendida", por ejemplo por Dell o Microsoft, y añade que "su mercado está siendo observado con prevención por los reguladores y otras agencias de los Estados".

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien esta es una conjetura razonable, el texto no aborda los prospectos de desarrollo futuro de la moneda más allá de su adopción progresiva (por ejemplo, por Dell o Microsoft) y de su vigilancia por parte de las autoridades.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que el tráfico monetario establecido (regulado, legal) no funciona con Bitcoin, en el texto, el planteamiento de un cuestionamiento se asocia a la aparición de las criptomonedas, no a su adopción por parte de grandes corporaciones (por ejemplo, por Dell o Microsoft).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto no hace referencia a esta posibilidad. Solamente se refiere a la adopción progresiva de las criptomonedas y a su vigilancia por parte de las autoridades.

Pregunta No. 6

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el conocimiento de los hechos debe estar desligado de cualquier alineación política y, en este caso, tener el propósito de guiar la sociedad por una mejor senda política pre supondría una alineación política que indique cuál es la mejor senda.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el autor llama la atención sobre el hecho de que el pensamiento crítico no se trata de responder a la causa de la posverdad con una causa de la contra-posverdad. Según el texto, al hacer alusión a "cada uno de nosotros, motu proprio, opte por respetar la verdad", con la denuncia establecida en la opción de respuesta se iría en contravía con la forma de actuar propuesta por el autor.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no necesariamente se debe rechazar la adopción de una postura política; lo que sí se requiere es que alinearse con esa postura no influya en la búsqueda de la verdad.

La opción D es la respuesta correcta porque el inicio del texto se refiere a la voluntad de superar la apatía como un elemento que puede añadirse al pensamiento crítico, lo cual indica que el

pensamiento crítico y la ausencia de apatía son aspectos separados, y que se puede tener una sin tener la otra.

Pregunta No. 7

La opción A es la respuesta correcta porque la principal barrera que plantea el autor para lograr el respeto de los demás pensamientos es asumir que se tiene la verdad absoluta. Partir del reconocimiento de la posibilidad de estar equivocado es un primer paso necesario para lograr el respeto hacia el pensamiento ajeno.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque se pueda comprender que las demás personas piensen distinto, se puede seguir pensando que lo que uno piensa es la verdad absoluta. La principal barrera que plantea el autor para lograr el respeto de los demás pensamientos es asumir que se tiene la verdad absoluta.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque pedir pruebas en una discusión puede ser constructivo, esto no es incompatible con la principal barrera que plantea el autor para lograr el respeto de los demás pensamientos, que es asumir que se tiene la verdad absoluta. Si no se atiende a este problema fundamental, cualquier estrategia de interacción fallaría para lograr el respeto al pensamiento ajeno.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque reconocer que los demás pueden equivocarse no implica que uno reconozca la posibilidad de que lo que uno piensa no sea verdad. La principal barrera que plantea el autor para lograr el respeto de los demás pensamientos es asumir que se tiene la verdad absoluta.

Pregunta No. 8

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto afirma que “buscar amenazas principalmente en los inmigrantes y personas que profesan diferentes creencias religiosas” es una maldad, por lo que se puede afirmar acertadamente que esas poblaciones son las más afectadas cuando se intenta encontrar razones para considerar amenazantes (peligrosas) ciertos individuos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto dice que se apela a la diversidad y la «singularidad» cultural como justificación para dejar sola a la humanidad con todas sus injusticias y degradaciones, lo que es un engaño cínico.

La opción C es la respuesta correcta porque si bien el texto menciona que robar la individualidad es una forma de maldad que no es superada por la corrección política ni por una «tolerancia» burocratizada, obligatoria, no se hace referencia a cómo se puede promover la individualidad; solo menciona que la individual se ve amenazada cuando se usan los pretextos de la diversidad y singularidad cultural.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se nombran las diferentes manifestaciones nocivas del multiculturalismo (dejar sola a la humanidad con todas sus injusticias y degradaciones, que adoptan la forma de nuevos sistemas de castas, contrastes de riqueza y prestigio, esclavitud moderna, apartheid social y jerarquías), por lo

cual, el multiculturalismo es coherente con la segregación y otras divisiones dañinas para la humanidad.

Pregunta No. 9

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el respaldo institucional se cita como uno de los factores que garantizan la validez de una moneda como medio de pago. Este se presenta en forma de respaldo estatal.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto, "La clave parece estar, en definitiva, en la confianza generalizada que aporta un emisor de rigor y calidad consensuados", por lo que el consenso entre los miembros de la sociedad es importante para que una moneda tenga validez como medio de pago en las transacciones cotidianas.

La opción C es la respuesta correcta porque en el texto, es la confianza en el medio de pago la que surge a partir del criterio básico de mensurabilidad. Sin embargo, lo contrario no es cierto: la mensurabilidad no depende de la confianza en el medio de pago.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque según el texto, una percepción extendida sobre el valor de un objeto (como el oro) es necesaria para que dicho objeto se pueda usar como medio de pago.

Pregunta No. 10

La opción A es la respuesta correcta porque en el texto se menciona que las cargas positivas de la tierra ascienden por un material conductor para hacer contacto con el flujo de electrones de la nube e iniciar el destello. Aunque un objeto esté lejos de los árboles, si es conductor eléctrico, se puede convertir en el foco de inicio del destello de un rayo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto se menciona que el contragolpe de energía proveniente de la tierra y que asciende a 80.000 km/s calienta el aire, lo cual lo hace luminoso (resplandor del rayo).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto se menciona que el contragolpe de energía que proviene de la tierra y que asciende a 80.000 km/s es lo que calienta el aire y lo hace luminoso. El flujo descendente se compone de electrones y desencadena el contragolpe luminoso, pero este flujo descendente no es luminoso en sí.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto se menciona que las cargas positivas de la tierra ascienden por un material conductor para hacer contacto con el flujo de electrones de la nube e iniciar el destello.

Pregunta No. 11

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto, se hace referencia al hecho de que, tras la publicación del trabajo de Turing, se iniciaron discusiones en torno a concebir las máquinas como entidades pensantes y añade que

"investigadores de este campo creen que el test sienta las bases de lo que ahora conocemos como inteligencia artificial".

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto, al referirse al test de Turing, menciona que "hay quienes lo consideran el «objetivo empírico» de la inteligencia artificial"

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto, se afirma que el test de Turing "se propuso originalmente como alternativa a la cuestión de si se podía afirmar o no que las máquinas piensan".

La opción D es la respuesta correcta porque en el texto, la mención a la imitación de los humanos por parte de las máquinas hace parte del fragmento en que se habla de las reflexiones de los estudiosos en el área, pero no hay evidencia textual que permita concluir que esta es una de las funciones del test de Turing.

Pregunta No. 12

La opción A es la respuesta correcta porque el autor plantea que la información presentada acerca del cambio climático es habitualmente acrítica, lo que es opuesto a informar las causas y posibles alcances, porque al hacerlo se requiere cuestionar y manifestar acuerdo o desacuerdo, es decir, que se asume una posición crítica; de la misma manera, la información que está de espaldas al consenso científico (esto es lo que transmiten los medios de comunicación) es contraria a la fundamentación en el juicio colectivo emitido por científicos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque del texto no se puede inferir que la audiencia este bien o mal informada. Además, si la audiencia simplemente sabe la definición de cambio climático global, esta es información acrítica, que es precisamente rechazada por el autor al decir que "La complejidad intrínseca del cambio climático global es un gran inconveniente" y refuerza su idea al afirmar que "Lo más habitual es que los mensajes periodísticos sobre este tema sean una información acrítica". Adicionalmente, si la audiencia conoce dónde suceden impresionantes catástrofes naturales, solamente estaría describiendo el cambio climático en términos del "espectáculo violento de la naturaleza" que el autor desaprobaba.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque del texto no se puede concluir que haya o no algún acuerdo entre los científicos sobre la disponibilidad de la información del cambio climático global. Además, se opone a la información "de espaldas al consenso científico"; y si los conocimientos científicos están a disposición de los medios de comunicación y del público en general, esto no implicaría estar en oposición al autor porque la disponibilidad de los conocimientos no significa que estos se incluyan en los mensajes periodísticos emitidos NI que se incluyan de forma crítica.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque limitarse a reproducir información sin asumir una determinada postura crítica sería para el autor algo problemático por ser acrítico, es decir, lo mismo que se expresa en el texto.

Pregunta No. 13

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es necesario desactivar las bobinas (por medio de una sobrecarga) para que no activen las alarmas. Si las alarmas siempre suenan, no serían útiles para indicar cuándo alguien está intentando robar.

La opción B es la respuesta correcta porque si las bobinas funcionan correctamente, activan las alarmas. Es necesario desactivarlas (por medio de una sobrecarga) para que no activen las alarmas. Si las alarmas siempre suenan, no serían útiles para indicar cuándo alguien está intentando robar.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si las alarmas siempre suenan, no serían útiles para indicar cuándo alguien está intentando robar. La decisión implicaría que las alarmas siempre sonarían.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque volver inmunes a las bobinas hace que no se puedan desactivar y por lo tanto no cumplan con su función de indicar cuándo alguien intenta robar, porque siempre sonarían.

Pregunta No. 14

La opción A es la respuesta correcta porque si las contraseñas se almacenan como cadenas de texto y no como números, significa que no se han codificado haciendo uso de los hashes, por lo cual son vulnerables a cualquier irrupción.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en la implementación de hashes se usan cadenas de texto para generar números y no para generar textos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si las contraseñas se almacenan como cadenas de texto y no como números, significa que no se han codificado haciendo uso de los hashes, por lo cual son vulnerables a cualquier irrupción. Implementar los hashes solucionará este problema.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los hashes se usan para generar números, no textos. Adicionalmente, si las contraseñas se almacenan como cadenas de texto y no como números, significa que no se han codificado haciendo uso de los hashes, por lo cual son vulnerables a cualquier irrupción. Implementar los hashes solucionará este problema.

Pregunta No. 15

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto dice que, para determinar que un incendio es grande, se tienen en cuenta factores locales y que hay condiciones topográficas, climáticas y de vegetación que son muy variadas. Es decir, el texto no presenta información que implique que sería inviable tomar, por ejemplo, la topografía como un factor común para catalogar que un incendio es grande en varios lugares.

La opción B es la respuesta correcta porque el texto describe que se necesitan los factores locales para determinar o catalogar un incendio como grande, por lo cual estandarizar un procedimiento

sería inviable: “La forma para determinar o catalogar un incendio como “incendio grande”, no es ni sencilla, ni se tiene un procedimiento claro, además de ser relativa y depender de factores locales”.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto describe cómo en el sur de Francia (una región específica de un país) se cataloga un incendio como grande, en contraposición a la manera en que se hace en Australia, lo que implica que puede ser viable buscar una forma de clasificar los incendios como grandes, aunque no sea una tarea sencilla.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto afirma que la clasificación de un incendio como grande depende de las condiciones de cada región, es decir, que Sí puede ser viable buscar una categoría de incendios grandes si se tienen en cuenta las condiciones climáticas, topográficas y de vegetación particulares de una zona.

Pregunta No. 16

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque como la dificultad consiste en “manejar la diferencia entre lo que lee y lo que escucha”, al seguir el sonido del piano, sin mirar las partituras sólo escuchará, lo cual sería coherente recomendarle para solucionar el conflicto.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de esta manera lograría cantar los tonos de las adaptaciones indicadas sin confundirse con las partituras originales, lo cual sería coherente recomendarle para solucionar el conflicto.

La opción C es la respuesta correcta porque esta opción no le ayuda con el conflicto entre la lectura y la escritura de las partituras para adaptar los tonos, porque al cantar una tonalidad menor igual será diferente lo que cante de lo que lea, y el conflicto se mantendrá latente. Además, si el cantante siempre está a una tonalidad menor a la indicada, nunca corresponderá con la adaptación que el coro debe cantar.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al tener las partituras con las adaptaciones, lograría leer lo que va a cantar y así no se confundiría con lo que escucha, porque no usaría las partituras originales que son las que tienen tonos diferentes, lo cual sería coherente recomendarle para solucionar el conflicto.

Pregunta No. 17

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque como la carta está a la vista y el detective pretende encontrarla en un sitio insólito (algo diferente), pasa por desapercibida; se evidencia que el detective esperaba encontrar algo diferente y sin percatarse de que la carta robada estaba delante de él. Esta situación sería una evidencia de la primera maniobra en el contexto: “espera encontrar algo diferente y no se percata de que lo verdaderamente importante está pasando por delante de él”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque como el asno está a la vista y los guardias esperan encontrar algo diferente que el hombre lleva para traficar, se evidencia que los guardias buscan algo diferente a lo que ven, sin darse cuenta de que el hombre trafica con asnos. Esta situación sería una evidencia de la primera

maniobra en el contexto: “espera encontrar algo diferente y no se percata de que lo verdaderamente importante está pasando por delante de él”.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el campamento es instalado para que el enemigo lo encuentre sin que sospeche que es una señal falsa. Así, el enemigo está satisfecho con su hallazgo, mientras que el verdadero problema es que están atacando su base. Esta situación sería una evidencia de la segunda maniobra en el contexto: “presentarle al enemigo algo que pueda encontrar en su búsqueda para que quede tan satisfecho con su hallazgo, que no se dé cuenta de que es una señal falsa”.

La opción D es la respuesta correcta porque el comerciante logra ocultar sus productos en los lugares más rebuscados; no a la vista de las autoridades, ni dejando señales falsas para que las autoridades las encuentren, lo que iría en contravía con las dos maniobras presentadas en el contexto.

Pregunta No. 18

La opción A es la respuesta correcta porque el interés de Nueva Zelanda estaría encaminado a ser reconocido como un continente, lo cual implicaría cambiar su estatus actual de estado archipelágico.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si parte de los reclamos de Nueva Zelanda se basan en evidencia geológica, un experto en esta área con el interés de que Nueva Zelanda no sea reconocida como continente, podría atacar la evidencia disponible que soporta la idea de que Nueva Zelanda es un continente.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la discusión sobre el estatus de Nueva Zelanda podría incluir las observaciones sobre los límites geográficos desde perspectivas como la historia.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el hecho de que Nueva Zelanda tenga intereses en ser reconocida como continente, no impide que en Australia o Nueva Caledonia su iniciativa reciba apoyo o se acepte. La información presente en el texto no permite afirmar que una eventual aceptación por parte de estos países es contradictorio con el planteamiento del autor.

Pregunta No. 19

La opción A es la respuesta correcta porque el texto afirma: “La evolución es fortuita y escapa a todo pronóstico”, es decir, que en el texto se considera que los pronósticos a futuro son inviables, mientras que la idea que se quiere apoyar en el enunciado es opuesta porque concibe que es posible predecir qué organismos se adaptarán mejor en el futuro.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la idea de que la mala adaptación permitió la supervivencia no es un planteamiento del texto. En realidad, el texto afirma que la mala adaptación provocó la muerte. no se sigue del texto que la mala adaptación pueda permitir la supervivencia accidental de ciertos individuos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque afirmar que originalmente hubo una mala adaptación es una idea que no se encuentra en el texto. Lo que Sí afirma el texto es que las formas de vida “en su origen estuvieron perfectamente adaptadas al medio”.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no es un planteamiento referente al texto. De hecho, se afirma que los organismos han tenido una adaptación tortuosa que se da en condiciones cambiantes (no en condiciones invariantes).

Pregunta No. 20

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto a medida que aumenta la concentración de dióxido de carbono en la atmósfera, los iones carbonato se vuelven menos abundantes en el agua, que ahora es más ácida. Entonces, la acidificación está asociada con el aumento del dióxido de carbono.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto los ácidos neutralizan los iones de carbonato y, por tanto, reducen su concentración.

La opción C es la respuesta correcta porque de acuerdo con el texto los ácidos neutralizan los iones carbonato y, como la tasa de crecimiento del esqueleto coralino depende de la concentración de carbonato, a medida que disminuye el carbonato, se reduce esta tasa de crecimiento.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto la reducción en la concentración de carbonato se asocia a una reducción en la tasa de crecimiento, no a un incremento.

Pregunta No. 21

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque X no puede ser contratado porque no cumple con las condiciones 2, 3 y 4 y M no puede ser contratado porque no cumple con las condiciones 1 y 3.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que P Sí cumple con al menos tres de las condiciones para ser contratado, M no puede ser contratado porque no cumple con las condiciones 1 y 3.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que C Sí cumple con al menos tres de las condiciones establecidas, X no puede ser contratado porque no cumple con las condiciones 2, 3 y 4.

La opción D es la respuesta correcta porque P cumple con las condiciones 1, 2, 3 y 4. C cumple con tres de las condiciones: 1, 3 y 4. Por lo tanto, estas dos personas son las elegibles para ser contratadas.

Pregunta No. 22

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se debe cumplir con uno de los dos requisitos para ingresar a la fiesta: “llevar algún antifaz o disfraz alusivo al tema”, y hay un integrante que tiene antifaz, por tanto, no está disfrazado.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque desde el enunciado no se puede garantizar que algunos asistentes a la fiesta tengan las dos cosas (antifaz y disfraz).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el enunciado no hay información suficiente para afirmar que todos tienen disfraz y antifaz simultáneamente. Solo se puede garantizar que seis tienen disfraz y uno tiene antifaz.

La opción D es la respuesta correcta porque se garantiza que, por lo menos, hay un participante con un antifaz. El encargado afirma que “cualquiera en la fiesta tendrá disfraz”, pero la contra recíproca es falsa: existe alguien que ingresó a la fiesta pero no tenía disfraz, solo tenía antifaz.

Pregunta No. 23

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien la argumentación de Q sí es incorrecta, para la argumentación de P, si las herramientas de caza que se encuentran son de tamaño pequeño y poco peso, no se puede concluir que el grupo sea nómada, ya que pueden pertenecer a otro grupo, pues no se garantiza que las herramientas pequeñas y de poco peso sean de uso exclusivo de este grupo, de acuerdo con la información del contexto.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para la argumentación de P, si las herramientas de caza que se encuentran son de tamaño pequeño y poco peso, no se puede concluir con total certeza que el grupo sea nómada y, para la argumentación de Q, si no se encontraron estructuras de resguardo, se puede concluir correctamente que el grupo no es sedentario; como los restos son, o de un grupo nómada o de uno sedentario, pero no son de un grupo sedentario, entonces son de un grupo nómada, por lo cual SÍ es posible determinar si el grupo era nómada o sedentario.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien la argumentación de P SÍ es incorrecta, para la argumentación de Q se debe considerar que, si no se encontraron estructuras de resguardo, se puede concluir correctamente que el grupo no es sedentario; como los restos son o de un grupo nómada o de uno sedentario, pero no son de un grupo sedentario, entonces son de un grupo nómada, por lo cual SÍ es posible determinar si el grupo era nómada o sedentario.

La opción D es la respuesta correcta porque de los resultados de la investigación se puede concluir que el grupo era nómada; sin embargo, el argumento de P es incorrecto porque esto se puede sustentar por el hecho de no haber encontrado estructuras de resguardo, más no por haber encontrado herramientas de caza de tamaño pequeño y poco peso, lo cual es una condición necesaria pero no suficiente para caracterizar a un grupo como nómada, pues no se garantiza que las herramientas pequeñas y de poco peso sean de uso exclusivo de este grupo.

Pregunta No. 24

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque existe al menos un paciente para el cual el tratamiento con el medicamento fue efectivo. La afirmación es falsa porque no describe de manera correcta el estado del paciente 76.

La opción B es la respuesta correcta porque de acuerdo con la información en el contexto, existe al menos un paciente para el cual el tratamiento no fue efectivo; sin embargo, no se puede asegurar que otros pacientes hayan tenido el mismo problema, dado que solo se mostraron algunos resultados.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque existe al menos un paciente para el cual el tratamiento no fue efectivo. La afirmación es falsa porque no describe de manera correcta el estado del paciente 76.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con la información en el contexto, existe al menos un paciente para el cual el tratamiento fue efectivo; sin embargo, no se puede asegurar que otros pacientes hayan tenido la misma efectividad, dado que solo se mostraron algunos resultados.

Pregunta No. 25

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, entonces se puede concluir que el líder de la banda no se entregó. Sin embargo, dado que, o si le brindan inmunidad o si le dan garantías de seguridad a su familia, el líder brindará información clave a las autoridades, pero no se dieron garantías de seguridad a su familia, puede suceder que sí se le brinde o no inmunidad (dado que no se especifica esta información en el contexto). Por tanto, si se le brinda inmunidad, entonces el líder brinda información clave, pero si no se le brinda inmunidad y además no hay garantía a la seguridad de su familia, no hay certeza de si el líder brinda o no la información.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, entonces se puede concluir que el líder de la banda no se entregó, dado que en el enunciado se menciona que “si el líder de la banda criminal se entrega a las autoridades, le darán garantías de seguridad a su familia”. Adicionalmente, si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, todavía es posible que se le haya brindado inmunidad, por tanto no hay certeza de si el líder brinda o no la información.

La opción C es la respuesta correcta porque si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, entonces se puede concluir que el líder de la banda no se entregó. Además, de la información en el enunciado se tiene que, si le brindan inmunidad o se le dan garantías de seguridad a su familia, el líder de la banda criminal brinda información clave a las autoridades. Pero como no se dieron garantías de seguridad a su familia, puede suceder que Sí se le haya brindado o no inmunidad. Si se le brinda inmunidad, entonces el líder da información clave; si no se le brinda inmunidad, no hay certeza si el líder da o no la información clave. Por tanto, el líder pudo haber brindado información clave.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que la segunda parte de la afirmación es correcta, porque si no se le brindó inmunidad al líder, y dado que no se le dieron garantías de seguridad a su familia, no hay certeza

de si el líder da o no la información clave, la primera parte de la afirmación es falsa, porque si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, entonces se puede concluir con certeza que el líder de la banda no se entregó, dado que en el enunciado se menciona que “si el líder de la banda criminal se entrega a las autoridades, le darán garantías de seguridad a su familia”.

Pregunta No. 26

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si se niega que se aumenta el nivel de seguridad, necesariamente se niega la realización en papel y se afirma el ahorro de costos. Pero como los exámenes se realizarían en papel o computador, y no se realizan en papel, entonces necesariamente se realizan en computador, por lo que es posible determinar en qué formato se realizaron. Además, o se ahorran costos o se aumenta el nivel de seguridad, y como no se aumentó el nivel de seguridad, entonces se puede afirmar que se ahorraron costos y no que aumentaron.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que sí se ahorraron costos en la realización del examen, la opción es falsa dado que si se niega que se aumenta el nivel de seguridad, necesariamente se niega la realización en papel, y como los exámenes se realizarían en papel o computador y no se realizaron en papel, entonces necesariamente se realizaron en computador.

La opción C es la respuesta correcta porque del razonamiento “...si se aplicaban los exámenes finales en computador o en papel. Si se realizaban en computador, se ahorrarían costos en la aplicación del examen, y si se realizaban en papel, el nivel de seguridad de los exámenes aumentaría” se puede concluir que, o se ahorran costos, o se aumenta el nivel de seguridad. Por tanto, si se niega que se aumenta el nivel de seguridad, necesariamente se niega la realización en papel, por lo que se puede afirmar que la prueba se realizó en computador y, por ende, se afirma el ahorro de costos.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que se concluye correctamente que la aplicación de la prueba no se hizo en papel y sí se hizo en computador, la opción es falsa porque, como se puede concluir que, o se ahorran costos o se aumenta el nivel de seguridad, pero no se aumentó el nivel de seguridad, entonces se puede afirmar que sí se ahorraron costos.

Pregunta No. 27

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la información en el enunciado se tiene que “cualquier persona que gane el premio mayor de la lotería comprará autos lujosos, y si compra autos lujosos recorrerá las vías a una velocidad mayor que la permitida y, si recorre las vías a una velocidad mayor que la permitida, sufrirá un accidente”, de donde se puede concluir que cualquier persona que compre autos lujos sufrirá un accidente.

La opción B es la respuesta correcta porque algunas personas que compraron la lotería ganaron el premio mayor y como, de acuerdo con el contexto, todos los que ganen el premio mayor de la lotería comprarán autos lujosos, y si compran autos lujosos recorrerán las vías a una velocidad mayor que la permitida y, si recorren las vías a una velocidad mayor que la permitida, sufrirán un

accidente, entonces se puede concluir que algunas de las personas que compraron la lotería sufrirán un accidente (aquellas que ganen el premio mayor).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la información en el contexto se tiene que “algunas de las personas que compraron la lotería ganaron el premio mayor y cualquier persona que gane el premio mayor de la lotería comprará autos lujosos”; sin embargo, si alguien compra un auto lujoso, no se puede determinar con absoluta certeza si ganó o no el premio mayor y, por consiguiente, si compró o no la lotería.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la información en el enunciado se tiene que “algunas de las personas que compraron la lotería ganaron el premio mayor y cualquier persona que gane el premio mayor de la lotería comprará autos lujosos, y si compra autos lujosos recorrerá las vías a una velocidad mayor que la permitida y, si recorre las vías a una velocidad mayor que la permitida, sufrirá un accidente”; sin embargo, si se afirma que alguien sufrió un accidente, no se puede concluir con absoluta certeza que recorrió las vías a una velocidad mayor que la permitida dada la información del contexto y, por consiguiente, que compró un auto lujoso, que ganó el premio mayor y finalmente, que compró la lotería.

Pregunta No. 28

La opción A es la respuesta correcta porque si se considera como verdadera la afirmación “si se aumenta el presupuesto del proyecto, se puede contratar más personas”, pero se niega que se contraten más personas, entonces se puede concluir que no se aumenta el presupuesto en virtud de la relación propuesta. Sin embargo, si se niega que se contratan más personas, no se puede concluir que la tasa de desempleo no vaya a disminuir. Esta disminución puede darse por factores ajenos a la contratación en el proyecto. Por tanto, si no se contratan más personas, se puede afirmar que no se aumenta el presupuesto, pero podría disminuir la tasa de desempleo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es suficiente con que se aumente el presupuesto para que se contraten más personas. Por tanto, si no se contratan más personas, la única conclusión a la que se puede llegar es que el presupuesto no aumenta. De manera análoga, es suficiente con que se contraten más personas para que la tasa de desempleo disminuya. Sin embargo, aún si no se contratan más personas, la tasa de desempleo puede mantenerse constante.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien es cierto que solo se puede concluir que no se aumenta el presupuesto al no contratar más personas, la segunda afirmación es falsa. Es suficiente con que se contraten más personas para que la tasa de desempleo disminuya. Sin embargo, aún si no se contratan más personas, la tasa de desempleo puede mantenerse constante.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no se está teniendo en cuenta que se está negando la contratación de más personas (y por lo tanto, no se puede concluir que el presupuesto aumenta), por lo que afirmar que si se contratan más personas disminuye la tasa de desempleo, es falso.

Pregunta No. 29

La opción A es la respuesta correcta porque de acuerdo con la información en el contexto, algunas bodegas tienen 6 autos y otras 9, pero no todas tienen 6 o 9 autos. Por tanto, solo hay tres posibilidades (omitiendo repeticiones): en tres bodegas hay de a 6 autos y en una bodega hay 9; en dos bodegas hay de a 6 autos y en dos bodegas hay 9; y en tres bodegas hay de a 9 autos y en una bodega hay 6. En cualquiera de los tres casos, la suma da diferente a 24 (los resultados de las sumas son 27, 30, y 33, respectivamente). Los 24 autos correspondería si en todas las bodegas se encuentran de a 6 autos, lo cual es incorrecto porque en el contexto se solicita que, por lo menos, una bodega debe tener 9 o 6 autos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si en tres bodegas hay de a 6 autos y en una bodega hay 9, entonces en total hay $6+6+6+9 = 27$ autos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si en dos bodegas hay de a 6 autos y en dos bodegas hay 9, entonces en total hay $6+6+9+9 = 30$ autos.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si en tres bodegas hay de a 9 autos y en una bodega hay 6, entonces en total hay $6+9+9+9 = 33$ autos.

Pregunta No. 30

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las personas con 18 o más años pueden estar en espacios públicos entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana del día siguiente. De las dos restricciones dadas en el contexto, la única que aplicaría para las personas menores de 22 años es la de compra de bebidas alcohólicas.

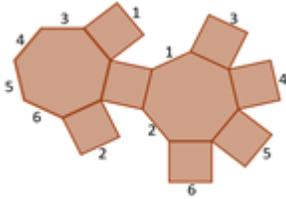
La opción B es la respuesta correcta porque existe en el país al menos una persona que tiene 20 años (el ciudadano que manifiesta su inconformismo), es decir, menor de 22 y mayor de 18, a la que solo le aplica una de las restricciones (compra de bebidas alcohólicas), y por tanto, la afirmación: “las personas del país ya no podrán comprar bebidas alcohólicas NI salir entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana del día siguiente” no aplicaría para esta persona, porque esta persona SÍ podría salir entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las personas con 18 o más años pueden estar en espacios públicos entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana del día siguiente y, por tanto, de las dos restricciones dadas en el contexto, la única que le aplicaría a una persona de 20 años es la de compra de bebidas alcohólicas. Como, al menos existe una persona en el país con 20 años, las dos restricciones no aplican simultáneamente para ella.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las personas menores de 18 años también son menores de 22 años y, por tanto, las dos restricciones aplicarían para ellos, de donde la afirmación: “las personas del país ya no podrán comprar bebidas alcohólicas NI salir entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana del día siguiente” sería verdadera para estas personas.

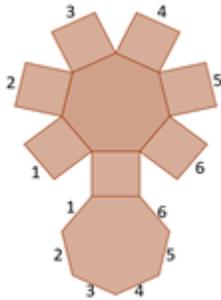
Pregunta No. 31

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si se unen las aristas correspondientes:



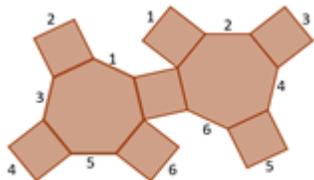
Se obtiene el sólido que representa la caja.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si se unen las aristas correspondientes:



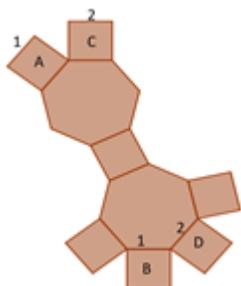
Se obtiene el sólido que representa la caja.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si se unen las aristas correspondientes:



Se obtiene el sólido que representa la caja.

La opción D es la respuesta correcta porque al intentar unir los pares de aristas 1 con 1 y 2 con 2, la cara A se traslapará con la B, y la cara C se traslapará con la D y además hay ausencia de dos caras de la caja:



Pregunta No. 32

La opción A es la respuesta correcta porque “para bajar más de 5 kg en dos meses se debe suprimir en la dieta diaria solo una de las cuatro condiciones” y los sujetos que suprimieron solo una condición, únicamente bajaron 5 kg, por tanto, los sujetos no bajaron más de los 5 kg.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque el sujeto que suprimió una sola condición haya bajado más de los 5 kg no cumplió con el tiempo planteado en el estudio, por tanto, no se pueden garantizar los efectos que pudo tener el otro mes en el peso del sujeto.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque así los sujetos hayan bajado más de los 5 kg, no están cumpliendo con uno de los requerimientos de la investigación, que es suprimir sólo una condición.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque todos los que suprimieron solo una condición bajaron únicamente 5 kg y los nutricionistas afirman que: “para bajar **más de 5 kg** en dos meses se debe suprimir en la dieta diaria solo una de las cuatro condiciones”; por tanto, no bajaron más de los 5 kg.

Pregunta No. 33

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto el agua tratada en el laboratorio (con un SDT igual a 0) tiene un SDT menor que 10, por lo que también se considera agua destilada o desionizada y, por tanto, la afirmación es verdadera.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto el agua de calidad aceptable tiene valores de SDT menores que 255, y como el agua de la red común tiene valores de SDT mayores que 250 y menores que 500, entonces para valores mayores o iguales a 255 el agua de la red común no es de calidad aceptable y, por tanto, la afirmación es verdadera.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto todos los valores de SDT para el agua purificada envasada están

entre 25 y 150 (lo cual indica que son menores que 255), por lo que también se considera agua de calidad aceptable y, por tanto, la afirmación es verdadera.

La opción D es la respuesta correcta porque de acuerdo con el texto los valores de SDT para el agua de la red común son menores que 500, y los del agua “no recomendable para uso regular” son mayores que 500. Por tanto, no es posible que haya agua de la red común que “no sea recomendable para uso regular”.

Pregunta No. 34

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si se mantiene el 20 % del total de la ampliación destinado al carril de bicicletas, entonces bastaría con que se realizara una ampliación del 31,25 %, y no del 40 %, para que el carril de automóviles tenga un 25 % del 31,25 %, quedando el 6,25 % para el carril de las bicicletas.

La opción B es la respuesta correcta porque de la ampliación propuesta, el 80 % estaría disponible para el nuevo carril de automóviles. Dicho porcentaje, en la ampliación del 30 % equivale a un 24 %, lo cual, de acuerdo con lo enunciado sobre los requerimientos mínimos establecidos por la autoridad de tránsito, no es suficiente, porque se debería cumplir con el 25 % de ancho del carril para cumplir la condición de igualdad con los otros carriles.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la ampliación propuesta, el 80 % estaría disponible para el nuevo carril de automóviles. Dicho porcentaje, en la ampliación del 30 % equivale a un 24 %, que es mayor que el 10 %.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la vía, y se destina un porcentaje máximo del 16,67 % del área añadida y no del 5 % para el carril de bicicletas, quedaría disponible el 25 % del área total para el nuevo carril de acuerdo con lo establecido por la autoridad de tránsito y, por tanto, el carril de las bicicletas no necesariamente debe tener un porcentaje máximo del 5 % de la ampliación.

Pregunta No. 35

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque cada heredero de la familia 1 recibirá $\frac{1}{20}$ de la herencia. Como son 5 herederos, en total esta familia recibirá $\frac{5}{20}$ de la herencia. De manera análoga, la familia 2 recibirá $\frac{4}{16}$; la familia 3, $\frac{3}{12}$; y la familia 4, $\frac{2}{8}$. Por tanto, todas las familias reciben la misma parte ($\frac{1}{4}$).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque cada heredero de la familia 3 recibirá $\frac{1}{12}$ de la herencia, mientras que cada heredero de la familia 2 recibirá $\frac{1}{16}$. Al comparar estas fracciones, se puede observar que $\frac{1}{16}$ es menor que $\frac{1}{12}$.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque todas las familias reciben la misma parte ($\frac{1}{4}$); por tanto, la parte de la familia 2 y 3 en conjunto es igual a $\frac{1}{2}$ y esta es mayor que la parte de la herencia de la familia 1, que es un $\frac{1}{4}$.

La opción D es la respuesta correcta porque cada heredero de la familia 4 recibirá $\frac{1}{8}$ de la herencia, mientras que cada heredero de la familia 2 recibirá $\frac{1}{16}$. Al comparar estas fracciones, se puede observar que $\frac{1}{8}$ es mayor que $\frac{1}{16}$.

Pregunta No. 36

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque del 60% de personas que juegan videojuegos, no es posible que haya más de un 20 % de personas que no sufran de insomnio. Por tanto, el porcentaje de personas que juega videojuegos y tiene insomnio no puede ser menor que el 40 %.

La opción B es la respuesta correcta porque puede darse el caso en que el 60 % de personas que juegan videojuegos también tengan insomnio. Sin embargo, hay un 20 % de personas que no sufren de insomnio y que, eventualmente, podrían jugar videojuegos, a lo que quedaría un 40 % mínimo de personas que Sí sufren de insomnio y juegan videojuegos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el porcentaje de personas que juega videojuegos y tiene insomnio puede ser mayor que 40 % y menor que 60 %. Esto porque puede darse el caso en que el 60 % de personas que juegan videojuegos también tengan insomnio. Sin embargo, hay un 20 % de personas que no sufren de insomnio y que, eventualmente, podrían jugar videojuegos, a lo que quedaría un 40 % mínimo de personas que Sí sufren de insomnio y juegan videojuegos. Por tanto, 48 % no es el porcentaje mínimo.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque puede darse el caso en que el 60 % de personas que juegan videojuegos también tengan insomnio; sin embargo, este porcentaje puede empezar a disminuir (hasta llegar al 40 %), si el porcentaje de personas que no sufre de insomnio, pero juega videojuegos aumenta y por tanto, el 60 % no es el porcentaje mínimo.

Pregunta No. 39

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque independiente del número de partidos jugados, al comparar las proporciones, estas indican que los dos equipos ganaron la mitad de los partidos jugados, por tanto, tendrían la misma opción de ganar o perder.

La opción B es la respuesta correcta porque los equipos tienen la misma posibilidad de ganar dado que la razón de partidos ganados sobre partidos jugados es la misma (corresponde a la mitad), por tanto, no se puede afirmar que un evento sea más probable que otro.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque independiente del número de partidos jugados, B ha ganado la mitad de partidos jugados al igual que A; esto se comprueba al identificar la proporción entre las dos razones.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque independiente del número de partidos jugados, A y B tienen la misma proporción de partidos ganados. Si bien A tiene menos partidos jugados con respecto a B, la cantidad de partidos ganados sobre los jugados es la misma para ambos equipos.

Pregunta No. 40

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en la tienda 1 solo se pagarían 3 unidades del mismo valor, lo que corresponde a un descuento del 25 % si se comprasen las 4 unidades. Dicho porcentaje es menor que el de la promoción de la tienda 2 y de la tienda 4.

La opción B es la respuesta correcta porque se compran 4 unidades del mismo artículo con un 35 % de descuento en el total, y este descuento es mayor que el de las tiendas 1 y 3 (25 %) y el de la tienda 4 (menor que el 35 %), por lo que la tienda 2 tiene la oferta más favorable.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en la tienda 3 solo se pagarían 3 unidades del mismo valor (2 unidades más 1 unidad que representa las 2 con el 50 % de descuento), lo que corresponde a un descuento del 25 % si se comprasen las 4 unidades. Dicho porcentaje es menor que el de la promoción de la tienda 2 y de la tienda 4.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en la tienda 4 se pagarían 3,75 unidades del mismo valor, lo que corresponde a un descuento menor que el 25 % si se comprasen las 4 unidades (de hecho, es un descuento menor que el 10 % del total). Si se le hace un descuento adicional del 25 % al total de la compra, el descuento es menor que el 35 % porque es menor que el 32,5 % (se estaría pagando un porcentaje mayor al 67,5 % del valor de las 4 unidades), por tanto el descuento de la tienda 4 es menor que el de la promoción de la tienda 2.

Pregunta No. 42

La opción A es la respuesta correcta porque la integridad de la información está asociada a la modificación de esta sin la autorización debida. En el procedimiento descrito, no se menciona ningún tipo de mecanismo de protección contra la modificación del contenido del archivo, poniendo en riesgo el esquema de seguridad solicitado por la entidad de control.

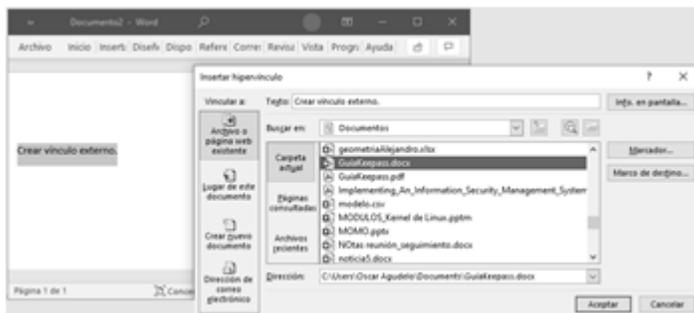
La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los archivos PDF no incluyen ningún tipo de esquema de programación interna que permita incluir secuencias de instrucciones que modifiquen los componentes del documento como macros o scripts.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los archivos en formato Word, desde la aplicación MSWord, Sí pueden ser guardados como un nuevo archivo en formato PDF.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los archivos en formato PDF, desde diferentes herramientas/aplicaciones, permiten asociar contraseñas a diversas operaciones que se pueden realizar con los archivos.

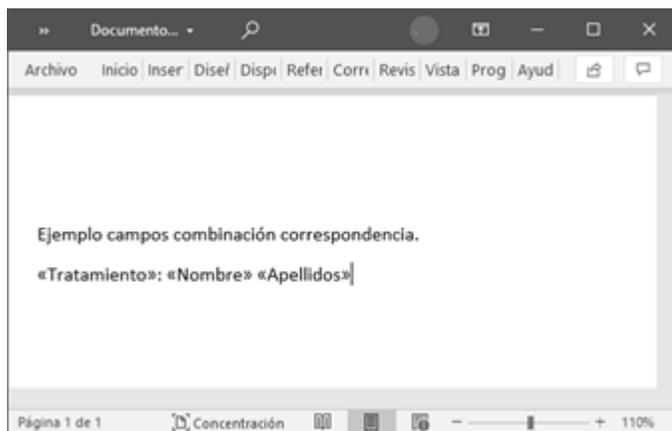
Pregunta No. 43

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la imagen mostrada no hace referencia a un hipervínculo. Al insertar un hipervínculo, se vería de la siguiente manera:



La opción B es la respuesta correcta porque al hacer comparación de dos documentos (buscando resaltar las diferencias que existen entre un documento y otro), se visualizan los campos como lo ilustra la imagen, que incluye cuatro cuadros que permiten ver el documento original, el documento revisado, los cambios realizados y el documento que los compara.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la imagen mostrada no incluye las marcas de etiqueta utilizadas para hacer la combinación de correspondencia. Al hacer combinación de correspondencia, se vería de la siguiente manera:



La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la imagen mostrada no tiene lo que debe mostrar revisión de ortografía y gramática. Al hacer revisión de ortografía y gramática, se vería de la siguiente manera:



Pregunta No. 45

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este modo de navegación solo protege la privacidad de los datos en el computador o dispositivo del usuario y no incluye la red local donde esté conectado dicho dispositivo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este modo de navegación solo protege la privacidad de los datos en el computador o dispositivo del usuario y no protege el tráfico hacia y desde Internet que intercambie el navegador, permitiendo que el proveedor observe los sitios que visitó el usuario y la información consultada.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los servidores web que exijan información de autenticación (por ejemplo, aplicaciones bancarias) requerirán los datos del usuario, junto con las credenciales de acceso, para autenticar y autorizar el ingreso a la aplicación, y esta información será registrada por esos servidores.

La opción D es la respuesta correcta porque el modo de navegación incógnito o privado garantiza que restrinja el uso de cookies y la memoria caché, las contraseñas ingresadas en esa sesión y el historial se borren automáticamente al cerrar la ventana, para mantener la navegación en privado. Este modo de navegación solo protege la privacidad de los datos en el computador o dispositivo del usuario.

Pregunta No. 46

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el carácter) Sí se permite como parte de un nombre de archivo. El sistema operativo Windows prohíbe el uso de los siguientes caracteres, considerados como reservados, en los nombres de los archivos: \ / : * ? " < > |

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el carácter _ sí se permite como parte de un nombre de archivo. El sistema operativo Windows prohíbe el uso de los siguientes caracteres, considerados como reservados, en los nombres de los archivos: \ / : * ? " < > |

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el carácter & sí se permite como parte de un nombre de archivo. El sistema operativo

Windows prohíbe el uso de los siguientes caracteres, considerados como reservados, en los nombres de los archivos: \ / : * ? " < > |

La opción D es la respuesta correcta porque el carácter : no se permite como parte de un nombre de archivo. El sistema operativo Windows prohíbe el uso de los siguientes caracteres, considerados como reservados, en los nombres de los archivos: \ / : * ? " < > |. El carácter : se utiliza en la identificación de los volúmenes de almacenamiento (discos duros) como en C:\, D:\.

Pregunta No. 47

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Sí es posible realizar esta revisión a través de diccionarios propios de Acrobat con el menú Edición > Revisar Ortografía.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Sí se puede utilizar una firma dibujada directamente en el lector de Acrobat.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Sí es posible mediante la funcionalidad protección y seguridad. En Acrobat es posible restringir algunas acciones y solicitar una contraseña para abrir o modificar el contenido del archivo.

La opción D es la respuesta correcta porque desde el lector de Acrobat no se puede diseñar transiciones entre páginas o construir animaciones de objetos dentro del documento, como lo hace cualquier herramienta de presentaciones.

Pregunta No. 48

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el historial guarda todas las URL consultadas recientemente, no necesariamente las de interés para el usuario. Además, no se pueden organizar al gusto del usuario.

La opción B es la respuesta correcta porque en esta opción se guardan las URL que el usuario desee y las puede organizar a su gusto.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las descargas son contenidos de una página web que se pueden obtener a modo de archivos y no son URLs.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las extensiones son componentes adicionales del navegador para ejecutar ciertas funciones, no permite el guardado de URLs.

Pregunta No. 49

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque se deben reescribir los números, el formato de fecha se mantiene y, en este caso, así se ingrese un número, aparecería una fecha estilo: #/01/1900, donde # sería el número que se ingresó.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque cambiar el formato de las celdas no es suficiente para que queden los números como están representados en el Formato 2. Por ejemplo, al cambiar el primer dato a formato número, resulta el valor 44228. Esto sucede con todas las fechas. Tampoco daría como resultado el número indicado en el Formato 2 para otros formatos de representación de los datos (sea fracción, porcentaje, hora, etc.). Si se tomara solamente la representación del día de la fecha, se obtendría un único número, pero no se tendría la secuencia de 1 a 10 que presenta el formato 2. Por otro lado, ajustar la sangría desde la izquierda tampoco solucionaría el problema, lo que haría sería alejar el contenido del borde izquierdo de la celda.

La opción C es la respuesta correcta porque si no se cambia el formato de las celdas a número y si no se reescriben los números, aparecerá una fecha en lugar de los números y el orden de la secuencia de 1 a 10 no se obtendría.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque ajustar la sangría desde la izquierda no solucionaría el problema porque seguiría apareciendo una fecha; lo único que haría sería alejar el contenido del borde izquierdo de la celda. A su vez, ordenarla de manera ascendente no haría ningún efecto porque dejaría los datos en la misma posición (porque las fechas resultantes ya estarían ordenadas), lo cual no cumple con la tarea solicitada.

Pregunta No. 50

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al colocar a destino3@mail.com frente al campo CCO, la copia será privada [es decir, los otros destinatarios no sabrán que a él le fue copiado el correo]. Con base en lo dicho en la opción, es falso que destino1@mail.com pueda saber que a destino3@mail.com también se le envió el mensaje.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al colocar a destino3@mail.com frente al campo CCO, la copia será privada -no pública-, lo que implica que, dentro del funcionamiento del servicio de correo electrónico, los otros destinatarios no sabrán que a él se le envió el mensaje; sin embargo, destino1@mail.com y destino3@mail.com Sí podrán ver que le fue enviado el mensaje al correo a destino2@mail.com, ya que el campo CC no oculta al destinatario.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al colocar a destino3@mail.com frente al campo CCO, aunque la copia será privada [es decir, los otros destinatarios no sabrán que a él le fue enviado el mensaje], destino3@mail.com Sí puede ver los destinatarios enviados en el campo "Para:" y "CC", haciendo falsa la afirmación de esta opción.

La opción D es la respuesta correcta porque al colocar a destino3@mail.com frente al campo CCO, la 'copia de carbón oculta' permite enviar copias de un correo a otros destinatarios -como destino3@mail.com, y es una copia privada, ya que los otros destinatarios no podrán ver que se envió el mensaje a los destinatarios dentro del campo CCO. Con base en lo dicho, lo expresado en esta opción es verdadero.

Pregunta No. 51

Esta pregunta es pertinente porque uno de los debates más importantes sobre el sentido y alcance de la ciencia del derecho es el que se ocupa del objeto de esta ciencia y los métodos que aplica para su estudio, lo cual constituye un fundamento central del análisis del derecho que tienen que realizar jueces y magistrados. Para las concepciones clásicas del positivismo jurídico la ciencia del derecho tiene un carácter exclusivamente descriptivo y tiene como objeto, además del derecho legislado, el conjunto de decisiones judiciales.

La opción A es la respuesta correcta porque de acuerdo con las concepciones clásicas del positivismo jurídico, la ciencia del derecho se limita a realizar una descripción del derecho positivo válido en una sociedad, lo cual incluye las decisiones judiciales.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las concepciones clásicas del positivismo jurídico consideran que la ciencia del derecho no se ocupa del análisis del comportamiento de las personas frente al derecho.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las concepciones clásicas del positivismo jurídico rechazan que la ciencia del derecho realice valoraciones morales.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las concepciones clásicas del positivismo jurídico se esfuerzan por diferenciar la ciencia del derecho de otras áreas del conocimiento, entre ellas la filosofía.

Pregunta No. 52

Esta pregunta es pertinente porque el conocimiento de las concepciones centrales de las principales escuelas o corrientes de la filosofía y la teoría del derecho tiene una incidencia práctica para un juez. En especial, a la hora de fundar una decisión en la adopción de una u otra respuesta a los interrogantes básicos de la filosofía del derecho.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para los autores de esta tendencia del iusnaturalismo ciertos aspectos de la realidad poseen fuerza normativa y constituyen una fuente del derecho a la cual debe adecuarse el derecho positivo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para los autores de esta tendencia del iusnaturalismo el origen del derecho natural es la voluntad de una autoridad divina y las leyes positivas deben derivarse de aquel.

La opción C es la respuesta correcta porque para los autores de esta tendencia del iusnaturalismo el origen de los principios morales se encuentra en la estructura de la razón humana y trataron de axiomatizar esos principios autoevidentes que permitían derivar el resto de las normas.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para los autores de esta tendencia del iusnaturalismo los principios del derecho natural tienen un sustrato antropológico, es decir, se deducen directamente de la naturaleza humana.

Pregunta No. 53

Esta pregunta es pertinente porque para cualquier operador jurídico y, en especial, para los jueces y magistrados, es fundamental conocer los diferentes tipos de normas que integran un sistema jurídico con el objeto de poder interpretarlas y aplicarlas.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las directrices ordenan o permiten que se alcance un estado de cosas o fin general en la mayor medida de lo posible.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las reglas son normas que tienen un supuesto de hecho formulado de forma cerrada y ordenan una consecuencia jurídica definitiva, es decir, cuando se cumplen determinadas condiciones, ordenan, prohíben o permiten algo definitivamente.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los principios también son normas que condicionan las demás normas, pero con mayor grado de concreción y, por lo tanto, de aplicabilidad concreta, alcanzando por sí mismos proyección normativa.

La opción D es la respuesta correcta porque tanto la doctrina como la jurisprudencia constitucional han definido los valores de la forma expuesta en el enunciado.

Pregunta No. 54

Esta pregunta es pertinente porque en la aplicación judicial del derecho se parte del presupuesto de que este es un sistema de normas que se caracteriza por su plenitud. En caso de un vacío o laguna se aplica, entre otros, el criterio de la analogía, por lo cual su conocimiento es fundamental conocer los diferentes tipos de normas que integran un sistema jurídico con el objeto de poder interpretarlas y aplicarlas.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la analogía no tiene como propósito resolver las ambigüedades en el lenguaje normativo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para resolver las contradicciones entre una regla general y una especial se utiliza el criterio de especialidad del artículo 5º de la ley 57 de 1887.

La opción C es la respuesta correcta porque el artículo 8º de la ley 153 de 1887 dispone que cuando no haya exactamente ley aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para resolver las tensiones entre una norma superior y una inferior se utiliza el criterio jerárquico del artículo 4 de la Constitución, del artículo 5º de la ley 57 de 1887 y del artículo 9º de la ley 153 de 1887.

Pregunta No. 55

Esta pregunta es pertinente porque en el ejercicio de la función jurisdiccional es necesario conocer las funciones del lenguaje y la manera como se integra en los argumentos, de tal manera que sea posible distinguir entre las categorías de validez, verdad, eficacia, etc.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de las normas o prescripciones no es posible afirmar que sean verdaderas o falsas porque su función es determinar o regular el comportamiento de alguien. Se puede afirmar su validez, su eficacia o su corrección.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para determinar la relación entre las premisas y la conclusión que integran un argumento se acude al concepto de validez.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el problema jurídico, al ser formulado como una proposición interrogativa, tienen la función de indagar o de formular una cuestión y, por ende, no se le puede aplicar la categoría de verdad.

La opción D es la respuesta correcta porque la categoría de verdad se puede aplicar a las proposiciones descriptivas, en cuanto su función es dar informaciones sobre ciertos hechos o situaciones.

Pregunta No. 56

Esta pregunta es pertinente porque el conocimiento de los métodos y criterios de interpretación del derecho es un presupuesto ineludible de la aplicación del derecho por parte de jueces y magistrados.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el criterio del precedente busca la aplicación de la ratio decidendi de las decisiones judiciales proferidas con antelación que sea aplicable a un caso en particular.

La opción B es la respuesta correcta porque en los apartes transcritos la sentencia pretende determinar la finalidad que el creador de la norma se trazó al momento de su promulgación.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el criterio gramatical de la interpretación tiene por objeto las palabras de las cuales se sirve el autor de la norma para comunicarnos su pensamiento, es decir, el lenguaje de las normas.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el criterio lógico busca la aplicación de la lógica al proceso de interpretación de las normas, a través del análisis de los argumentos y de las falacias.

Pregunta No. 57

Esta pregunta es pertinente porque en las decisiones judiciales y en los documentos que se presentan ante los jueces se encuentran distintos tipos de argumentos. Para su elaboración y examen es necesario conocerlos y poder diferenciarlos.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el argumento disyuntivo está compuesto por enunciados disyuntivos, en los cuales no afirmamos ninguna de las dos proposiciones que los componen (separadas por la partícula “o”), sólo decimos que una de las dos resulta verdadera.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los argumentos por analogía discurren de un caso específico a otro caso, argumentando que, debido a que los dos casos son semejantes en muchos aspectos, son también semejantes en otro aspecto más específico.

La opción C es la respuesta correcta porque en el argumento hipotético todos los enunciados que lo componen tienen la forma “si-entonces”.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los argumentos mediante ejemplos ofrecen uno o más ejemplos específicos en apoyo de una generalización.

Pregunta No. 58

Esta pregunta es pertinente porque en el marco de la argumentación jurídica aplicada a las decisiones judiciales es de suma importancia identificar y no incurrir en falacias, para evitar así cometer errores al argumentar o aceptar conclusiones sin buenas razones.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la falacia de anfibología ocurre cuando se argumenta a partir de premisas cuya formulación es ambigua debido a su construcción gramatical.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la falacia de generalización precipitada se comete cuando sacamos conclusiones acerca de todas las personas o cosas de una clase determinada con base en el conocimiento solamente de uno (o de unos cuantos) de los miembros de esa clase.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se incurre en petición de principio cuando, en el intento por establecer la conclusión, se plantea como premisa la conclusión misma, encubierta por otras palabras.

La opción D es la respuesta correcta porque la falacia de apelación a la emoción o apelación al pueblo es aquella en la que las premisas movilizan el entusiasmo masivo o los sentimientos populares, con el objeto de ganar asentimiento para su conclusión. En ella se afirma que la conclusión es verdadera porque todo el mundo o un grupo determinado de personas cree que es verdadera (o bien que, porque nadie sostiene su verdad, entonces es falsa).

Pregunta No. 59

Esta pregunta es pertinente porque como lo ha indicado la Corte Constitucional, “tradicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha aplicado la ponderación para solucionar colisiones entre derechos y principios fundamentales” (sentencia T-027 de 2018). Por esta razón, su conocimiento es imprescindible para jueces y magistrados.

La opción A es la respuesta correcta porque en el juicio de proporcionalidad la “adecuación” consiste en la relación causal entre la medida restrictiva y el principio constitucional que se busca maximizar, de manera que, si se decide restringir un derecho o principio, efectivamente se debe buscar la maximización del derecho enfrentado.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el juicio de proporcionalidad la “estricta proporcionalidad” hace referencia a la relación costo beneficio de la restricción, enfrentada con la maximización. no podría un juez restringir fuertemente un derecho, para maximizar débilmente otro. Una decisión es justificada si los beneficios obtenidos (la maximización de un derecho) supera los costes (la restricción de otro derecho).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el juicio de proporcionalidad, la “necesidad” se relaciona con la obligación del juez constitucional o del legislador, de seleccionar el mecanismo más benigno para la restricción del derecho, en el sentido de que no exista un medio alternativo, igual de idóneo, y menos gravoso.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la subsunción consiste en la calificación de los hechos probados empleando los términos generales con los que se formulan los enunciados normativos relevantes para resolver la cuestión central.

Pregunta No. 60

Esta pregunta es pertinente porque como lo ha indicado la Corte Constitucional, “tradicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha aplicado la ponderación para solucionar colisiones entre derechos y principios fundamentales” (sentencia T-027 de 2018). Por esta razón, su conocimiento es imprescindible para jueces y magistrados.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la subsunción consiste en “la calificación de los hechos probados empleando los términos generales con los que se formulan los enunciados normativos relevantes para resolver la cuestión central” (Bonorino y Peña, 2005).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la identificación se realiza respecto del “material normativo relevante para resolver la cuestión central. En muchas sentencias se discute la pertinencia de ciertos materiales normativos para resolver el caso (i.e. leyes, decretos, otras sentencias, etc.)” (Bonorino y Peña, 2005).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la interpretación consiste en “el proceso o el resultado de la determinación del sentido de las normas jurídicas o de sus elementos” (Uprimny y Rodríguez, 2017).

La opción D es la respuesta correcta porque la ley de la ponderación es uno de los componentes centrales de la proporcionalidad en sentido estricto y señala que “cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro” (Uprimny y Rodríguez, 2017).

Pregunta No. 61

Esta pregunta es pertinente porque los efectos de la interpretación del derecho que desarrollan jueces y magistrados dependen principalmente de las competencias que les atribuye el ordenamiento jurídico, entre las cuales está la de decidir con autoridad los conflictos y asuntos sometidos a su conocimiento. Por consiguiente, es necesario que conozcan las diferentes

clasificaciones de la interpretación jurídica, en especial aquella que distingue entre interpretación “operativa” e interpretación “doctrinal”.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la interpretación “doctrinal” o “científica” no tiene eficacia normativa, puesto que quien la realiza no tiene competencias jurídicas y lo hace con una perspectiva puramente teórica, generalmente en medios académicos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque interpretación “literal” consiste en la obtención, a partir de un texto cuyo significado no es enteramente comprensible, de un nuevo texto que tenga el mismo significado que el texto original, pero que lo exprese mejor. En la interpretación literal, entonces, se sustituye uno de los elementos formales del mensaje, del texto jurídico, por otro tipo de expresión que tiene la virtud pragmática de poder ser entendida de mejor forma.

La opción C es la respuesta correcta porque la denominada interpretación “operativa” o interpretación de los órganos jurídicos es la interpretación realizada por la persona que tiene la facultad de ofrecer una decisión con autoridad para un caso específico, esto es, producir una solución de carácter normativo que constituye, en concreto, la aplicación del derecho.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la interpretación fáctica corresponde a la interpretación de los hechos que, la mayoría de las veces, funcionan como condiciones para la aplicación de las normas en un caso concreto.

Pregunta No. 62

Esta pregunta es pertinente porque revisar los ajustes de forma propuestos se propone elaborar una pregunta que interroge sobre la naturaleza del significado de la carga de la prueba de acuerdo con el CGP, de manera que las opciones de respuesta sean más precisas, al tiempo que se puedan concretar y clarificar las justificaciones de las opciones de respuesta. Conviene señalar que, mientras que en el enunciado se toma como referente el CGP, en las justificaciones de las opciones de respuesta se cita la sentencia C- 086 de 2016 de la Corte Constitucional y la Doctrina.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la naturaleza de la carga de la prueba es más bien la de una carga procesal que para las partes en el proceso “comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”. (Sentencia C-086-16). En cambio, la obligación procesal, es una prestación de contenido patrimonial que se impone a las partes en virtud del proceso y “obedece[n] al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa”. (Sentencia C-086-16).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la carga de la prueba simplemente demanda de las partes en el proceso “una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”.

(Sentencia C-086-16). Por el contrario, los deberes procesales “[s]e caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código (artículo 6° del CGP)”. (Sentencia C-086-16). En síntesis, los deberes procesales son imperativos legales que impone la ley y tienen como fin la adecuada realización del proceso; por consiguiente, la conducta “es exigible cuando no puede ejecutarse el acto debido por intermedio del juez o de otra persona”. (DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Bogotá: Temis. 2006, p. 397.

La opción C es la respuesta correcta porque se consagra legislativamente la carga de la prueba en el CGP tomando en consideración que “[e]n efecto, responde a fines constitucionalmente legítimos: ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo”.

“Es también una carga adecuada para lograr esos mismos cometidos, si se tiene en cuenta que quien invoca un hecho lo hace –lo debe hacer- sobre la base de un conocimiento previo del mismo y por lo general dispone de algunos elementos mínimos para dar crédito a sus afirmaciones, en especial cuando pretende obtener algún beneficio de ellos; igualmente, contribuye eficazmente con el juez en su tarea de dilucidar la verdad, garantizar la primacía del derecho sustancial y resolver los litigios dentro de un término razonable (celeridad)”. (Sentencia C-086-16).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la noción de carga de la prueba debe entenderse en su naturaleza como una carga procesal que se destaca “porque el sujeto a quien se la[s] impone la ley conserva la facultad de cumplirla[s] o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”. (Sentencia C-086-16). Como consecuencia esta opción al involucrar los términos “imperativo” y “obligación” excluye cualquier posibilidad de tenerla por correcta, porque ellos no son compatibles jurídicamente. En efecto, como conclusión se señala que las obligaciones procesales “obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa”. (Sentencia C-086-16).

Pregunta No. 63

Esta pregunta es pertinente porque el medio de prueba de confesión, se puede obtener de diversas formas en la demanda, la contestación y otros actos procesales, así que es fundamental para el administrador de justicia tener la suficiente claridad para determinar cuándo se está frente a la confesión. La valoración probatoria de los diferentes medios de prueba practicados en el curso de un proceso judicial es muy compleja, especialmente con aquellos medios indirectos como la confesión, por lo cual es necesario tener claridad para aplicarlo.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este es uno de los requisitos de la CONFESIÓN establecido en el C.G.P., Art. 191 Núm. 1

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este es uno de los requisitos de la CONFESIÓN establecido en el C.G.P., Art. 191 Núm. 3.

La opción C es la respuesta correcta porque esta opción es diametralmente opuesta a la consagrada en el Art. 191 Núm. 2 del C.G.P., toda vez que la confesión debe reportarle consecuencias adversas al confesante y no favorables, tal como está en la opción.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esa opción encierra los requisitos de la CONFESIÓN establecido en el C.G.P., Art 191 Núm. 5, y por lo tanto debe estimarse como tal.

Pregunta No. 64

Esta pregunta es pertinente porque el cuerpo humano como evidencia probatoria es un aspecto que debe examinarse cuidadosamente para no vulnerar derechos fundamentales de la persona humana relacionados con su intimidad, buen nombre, libertad, debido proceso, entre otros.

La opción A es la respuesta correcta porque al no contar con el consentimiento de la persona se estaría vulnerando la intimidad de la persona. La intimidad de la persona es un derecho fundamental de la persona consagrado en el Artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, igualmente se estaría vulnerando el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Con tal vulneración se infringe la regla constitucional y legal del respeto de los derechos fundamentales en la práctica de dicha prueba (Artículo 133, numeral 5 del CGP).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque El examen practicado a la persona puede generar secuelas, eventualmente, lo cual puede hacer parte como información en el denominado Consentimiento Informado, así las cosas este enunciado no es suficiente para declarar la nulidad de la prueba, sin perjuicio de los efectos eventualmente indemnizatorios a los que daría lugar en caso de que se presente las referidas secuelas.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Es posible que existiesen otros medios de prueba para esclarecer el hecho, sin embargo, la prueba fue decretada y al parecer en la oportunidad procesal no fue impugnada la decisión del administrador de justicia. En este sentido al haber sido ya decretada la prueba por parte del primer juez y practicada la misma en el cuerpo de la persona, este argumento, aunque es cierto, no es viable para el juez que conoce la solicitud de nulidad toda vez que no es procedente, porque la procedencia múltiple de medios probatorios conjuntamente con la inspección de prueba pericial según el cuerpo, no constituyen vicio de nulidad del decreto de ésta última. Esto hace que el argumento no sea válido y por ende la opción de respuesta es incorrecta.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque La existencia de información de tiempo atrás no excluye la posibilidad de obtenerla de fuente directa y en tiempo reciente, lo cual hace que este enunciado no sea válido para declarar nula la prueba. En este sentido al haber sido ya decretada la prueba por parte del primer juez y practicada la misma en el cuerpo de la persona, este argumento, aunque es cierto, no es viable para el juez que conoce la solicitud de nulidad toda vez que no es procedente. Además, la preexistencia o concurrencia de información por parte de terceros, no constituye vicio de nulidad para el decreto y práctica de la referida prueba (Artículo 133 del CGP). Esto hace que el argumento no sea válido y por ende la opción de respuesta es incorrecta.

Pregunta No. 65

Esta pregunta es pertinente porque el artículo 244.2 del CGP presume la autenticidad de todos los documentos aportados al proceso judicial, sin distinguir que el autor sea una autoridad pública o particular, parte o tercero, o que se aporten en original o en copia, o que hayan sido firmados, manuscritos o elaborados, o que lleven la voz o imagen de una persona.

Sin embargo, en virtud del principio de contradicción articulado a este medio de prueba, en particular respecto de los instrumentos dispositivos y representativos, le asiste el derecho a la parte contraria de aquella que los aporta al proceso, el desconocer su autenticidad, evento bajo el cual deberá adelantarse el trámite señalado por el inciso 3° del artículo 272 del CGP, el que a su vez consagra el trámite previsto para la tacha de documentos.

De acuerdo con las normas citadas, es indispensable conocer cómo opera la forma de controvertir los documentos en el CGP, en particular respecto de los instrumentos dispositivos y representativos.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque tanto los instrumentos de carácter dispositivo como representativo se pueden desconocer. En efecto, se sostiene al respecto que “[e]n el ámbito del Código General del Proceso, la valoración de los «documentos declarativos», en original o en copia, sigue la misma regla antes explicada (artículo 262). no obstante, la situación es distinta cuando se trata de instrumentos «dispositivos o representativos» (artículo 272-1). Como la normatividad presume la certeza, su valoración procede cuando no es desconocida. En el caso de rechazarse, la apreciación requiere verificar su contenido mediante una articulación (inciso 3º, ibídem). Por esto, «si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (inciso 5º, ejúsdem). (SC-4792-2020, 7 de diciembre de 2020).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque tanto los instrumentos de carácter dispositivo como representativo se pueden desconocer. En efecto, se sostiene al respecto que “[e]n el ámbito del Código General del Proceso, la valoración de los «documentos declarativos», en original o en copia, sigue la misma regla antes explicada (artículo 262). no obstante, la situación es distinta cuando se trata de instrumentos «dispositivos o representativos» (artículo 272-1). Como la normatividad presume la certeza, su valoración procede cuando no es desconocida. En el caso de rechazarse, la apreciación requiere verificar su contenido mediante una articulación (inciso 3º, ibídem). Por esto, «si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (inciso 5º, ejúsdem). (SC-4792-2020, 7 de diciembre de 2020).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque “...la situación es distinta cuando se trata de instrumentos «dispositivos o representativos» (artículo 272-1). Como la normatividad presume la certeza, su valoración procede cuando no es desconocida. En el caso de rechazarse, la apreciación requiere verificar su contenido mediante una articulación (inciso 3º, ibídem). Por esto, «si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (inciso 5º, ejúsdem). (SC-4792-2020, 7 de diciembre de 2020).

La opción D es la respuesta correcta porque "...la situación es distinta cuando se trata de instrumentos «dispositivos o representativos» (artículo 272-1). Como la normatividad presume la certeza, su valoración procede cuando no es desconocida. En el caso de rechazarse, la apreciación requiere verificar su contenido mediante una articulación (inciso 3º, ibídem). Por esto, «si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (inciso 5º, ejúsdem). (SC-4792-2020, 7 de diciembre de 2020).

Pregunta No. 66

Esta pregunta es pertinente porque Con esta pregunta se busca que jueces y magistrados alcancen una completa comprensión de los principios generales de la prueba concernientes a sus presupuestos de validez como condición para que el juez pueda emitir su decisión judicial con acatamiento de las ritualidades de la prueba en el proceso.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al juez le está vedado aplicar su conocimiento personal privado que tenga sobre los hechos del proceso del que conoce porque quebrantaría la publicidad y la contradicción de la prueba, principios que fundamentan la validez de los medios de prueba en ese ámbito judicial (artículo 164 del Código General del Proceso). Por el contrario, el principio de la necesidad de la prueba permite entender que los hechos sobre los cuales se funda la decisión judicial, estén probados con pruebas aportadas por las partes y, excepcionalmente por el juez que tiene conforme al artículo 169 del Código General del Proceso facultades oficiosas en materia probatoria. (Consúltese, DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal, Tomo II, pruebas judiciales. Bogotá: A B C, 1998, décima primera ed., p. 15).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la facultad para el juez de decretar pruebas de oficio precluye antes de fallar, conforme la preceptiva del artículo 170 del Código General del Proceso.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el fin de la prueba es "...darle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos...". Sin embargo, ese fin es congruente con el "denominado principio de la 'necesidad de la prueba' [que] se funda en la vigencia de la publicidad y contradicción de la prueba, y en que el conocimiento adquirido por el juez al interior de proceso, se ha logrado con la intervención de las partes, y con observancia del rito previsto para los medios de convicción. (Sentencia SC282-2021, 15 de febrero de 2021).

La opción D es la respuesta correcta porque el juez para proferir su decisión únicamente puede apoyarse en las pruebas que hayan ingresado al proceso regular y oportunamente. Lo anterior significa que en respeto del principio de necesidad de la prueba que "se funda en la vigencia de la publicidad y contradicción de la prueba, y en que el conocimiento adquirido por el juez al interior de proceso, se ha logrado con la intervención de las partes, y con observancia del rito previsto para los medios de convicción.

Ese postulado entraña dos límites para el juez: el primero (positivo) que lo grava con el deber de ajustar su juicio crítico-valorativo solamente al conjunto de las probanzas incorporadas al proceso en forma legal, regular y oportuna; el segundo (negativo) que le impide fundar su decisión en

soporte distinto a ese caudal probatorio (CSJ, SC 1819 del 28 de mayo de 2019, Rad. n.º 2010-00324-01. (Sentencia SC282-2021, 15 de febrero de 2021).

Por su parte, el principio de la necesidad de la prueba permite entender que los hechos sobre los cuales se funda la decisión judicial, estén probados con pruebas aportadas por las partes y, excepcionalmente por el juez que tiene conforme al artículo 169 del Código General del Proceso facultades oficiosas en materia probatoria. (Consúltese, DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal, Tomo II, pruebas judiciales. Bogotá: A B C, 1998, décima primera ed., p. 15).

En síntesis, la decisión judicial debe sustentarse en pruebas que hayan cumplido con los requisitos que la codificación procesal general señale para cada medio de prueba en cuanto a su legalidad, formalidad y oportunidad para incorporarlas al proceso, conforme lo señala el artículo 164 del Código General del Proceso.

Pregunta No. 67

Esta pregunta es pertinente porque la prueba testimonial es muy utilizada en muchos procesos judiciales, por lo cual un futuro juez de la República debe tener claridad sobre sus facultades y poderes en la práctica de este medio de prueba judicial, so pena de incurrir en una nulidad procesal o de procedimiento.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esta es una de las facultades del Juez en la práctica de este medio de prueba, contemplada en el Art. 221 Núm. 1 del C.G.P., que dice: “el Juez interrogará al testigo acerca de su nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya realizado (...)”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esta es una de las facultades del Juez en la práctica de este medio de prueba, contemplada en el Art. 221 Núm. 2 del C.G.P. que preceptúa: “ A continuación el Juez informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y le ordenará que haga un relato de cuanto conozca(...)”.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esta es una de las facultades del Juez en la práctica de este medio de prueba, contemplada en el Art. 221 Núm. 3 del C.G.P., que dice: “El Juez pondrá especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento.”.

La opción D es la respuesta correcta porque esta no es una facultad del Juez en la práctica de este medio de prueba, ya que el mismo C.G.P. en el Art. 220 Inc. 1 prohíbe que dos o más testigos estén presentes mientras se desarrolla el interrogatorio de otro testigo. Por lo tanto, se incurre en vicio de nulidad en la práctica tal como lo exige la ley (Artículo 133.5 del CGP).

Pregunta No. 68

Esta pregunta es pertinente porque los sistemas de valoración probatoria sirven para que los jueces y magistrados tengan precisión y claridad conceptual respecto de los fundamentos que

subyacen al sistema la sana crítica en la apreciación de las pruebas, para que los articulen a la garantía fundamental de motivar razonadamente sus decisiones.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no hay libre razonamiento de manera exclusiva o personal del juez. En efecto “[e]l juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”. (Sentencia C-202-05).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque nuestro ordenamiento no adopta el principio del mérito probatorio por convicción, sino el de sana crítica. En efecto, “[e]l juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”. (Sentencia C-202-05, 8 de marzo de 2005).

Por otra parte, en el sistema de la libre convicción “debe entenderse por tal aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al juez, ni en medios de información que pueden ser fiscalizados por las partes” y “Dentro de este método el magistrado adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos.” (COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del derecho procesal civil. Buenos Aires: Depalma, 1958, p. 273).

La opción C es la respuesta correcta porque el principio de la sana crítica implica una apreciación correcta de acuerdo con las reglas científicas pertinentes. En efecto, en “[e]l sistema de la sana crítica o persuasión racional, ...el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. “Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.”

La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”. (Sentencia C-202-05, 8 de marzo de 2005).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el principio de la sana crítica difiere del principio legal que señala esta opción. En efecto esta corresponde al “sistema de la tarifa legal o prueba tasada, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.

Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador". (Sentencia C-202-05, 8 de marzo de 2005).

Pregunta No. 69

Esta pregunta es pertinente teniendo en cuenta que los jueces deben comprender y aplicar de forma correcta en el proceso, la operancia del principio dispositivo en materia de fijación del objeto litigioso, el cual está exclusivamente en cabeza de las partes.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se ha establecido "que cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia inicial y no justifican su inasistencia dentro del término correspondiente, se tiene que declarar la terminación del proceso, pues no habría manera de fijar el objeto del litigio (inciso segundo del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso), toda vez que ni el juez ni los apoderados pueden suplir esa función exclusiva de las partes.

El juez orienta a las partes en la fijación del objeto del litigio, pero no está facultado para variar los límites trazados por ellas, porque tal labor corresponde al ejercicio del principio dispositivo que rige el proceso civil; y para ello basta con asentar los temas controvertidos, entendiéndose que aquéllas están conformes con todos los demás. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

La opción B es la respuesta correcta porque el proceso establecido normativamente en el Código General del Proceso se caracteriza porque se adscribe al principio dispositivo en el que exclusivamente las partes disponen o determinan la forma y el momento en que plantean su litigio ante el juez.

Así las cosas, de la señalada disposición que las partes ejercen en torno a la oportunidad en que deben presentar su problema ante el juzgador, y de la correspondiente imposibilidad de que éste de oficio intente componer el litigio, se puede concluir que el objeto del litigio también es delimitado o fijado exclusivamente por las partes. Conforme lo anterior, se ha establecido "que cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia inicial y no justifican su inasistencia dentro del término correspondiente, se tiene que declarar la terminación del proceso, pues no habría manera de fijar el objeto del litigio (inciso segundo del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso), toda vez que ni el juez ni los apoderados pueden suplir esa función exclusiva de las partes.

El juez orienta a las partes en la fijación del objeto del litigio, pero no está facultado para variar los límites trazados por ellas, porque tal labor corresponde al ejercicio del principio dispositivo que rige el proceso civil; y para ello basta con asentar los temas controvertidos, entendiéndose que aquéllas están conformes con todos los demás. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque vulnera el principio dispositivo aplicado a la fijación del objeto de litigio, el cual no corresponde al juez. En efecto "[l]a fijación del objeto del litigio no está concebida para que las partes "ratifiquen" los hechos y pretensiones narrados en la demanda y la contestación, ni para resumirlos; pues entonces esa actuación no cumpliría ninguna función importante y no sería más

que una pérdida de tiempo; dado que esa “síntesis” debió hacerse desde un principio en la narración de los hechos de la demanda y podría realizarla el juez con posterioridad.

La fijación del litigio cumple una función de depuración de la información contenida en esas esas narraciones para conservar lo que resulte estrictamente necesario para conformar el tema de la prueba, que siempre debe estar dirigido a demostrar los supuestos de hecho previstos en la proposición normativa que rige el caso. Todo lo demás no es más que información irrelevante, que distrae la atención sobre lo que merece ser debatido y probado. La mayoría de costos innecesarios que vulneran el principio de economía procesal, en términos de tiempo y de recursos, se generan por no fijar adecuadamente el objeto del litigio”. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque vulnera el principio dispositivo aplicado a la fijación del objeto de litigio, el cual no corresponde al juez. En efecto “[l]a fijación del objeto del litigio no está concebida para que las partes “ratifiquen” los hechos y pretensiones narrados en la demanda y la contestación, ni para resumirlos; pues entonces esa actuación no cumpliría ninguna función importante y no sería más que una pérdida de tiempo; dado que esa “síntesis” debió hacerse desde un principio en la narración de los hechos de la demanda y podría realizarla el juez con posterioridad.

La fijación del litigio cumple una función de depuración de la información contenida en esas esas narraciones para conservar lo que resulte estrictamente necesario para conformar el tema de la prueba, que siempre debe estar dirigido a demostrar los supuestos de hecho previstos en la proposición normativa que rige el caso. Todo lo demás no es más que información irrelevante, que distrae la atención sobre lo que merece ser debatido y probado. La mayoría de costos innecesarios que vulneran el principio de economía procesal, en términos de tiempo y de recursos, se generan por no fijar adecuadamente el objeto del litigio”. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

El solo acceso a la administración de justicia y a la contradicción en el proceso, no autoriza la fijación del objeto del litigio por parte del juez. En efecto, el proceso establecido normativamente en el Código General del Proceso se caracteriza porque se adscribe al principio dispositivo en el que exclusivamente las partes disponen o determinan la forma y el momento en que plantean su litigio ante el juez.

Así las cosas, de la señalada disposición que las partes ejercen en torno a la oportunidad en que deben presentar su problema ante el juzgador, y de la correspondiente imposibilidad de que éste de oficio intente componer el litigio, se puede concluir que el objeto del litigio también es delimitado o fijado exclusivamente por las partes.

Conforme lo anterior, se ha establecido “que cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia inicial y no justifican su inasistencia dentro del término correspondiente, se tiene que declarar la terminación del proceso, pues no habría manera de fijar el objeto del litigio (inciso segundo del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso), toda vez que ni el juez ni los apoderados pueden suplir esa función exclusiva de las partes.

El juez orienta a las partes en la fijación del objeto del litigio, pero no está facultado para variar los límites trazados por ellas, porque tal labor corresponde al ejercicio del principio dispositivo que rige el proceso civil; y para ello basta con asentar los temas controvertidos, entendiéndose que aquéllas están conformes con todos los demás. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

Pregunta No. 70

Esta pregunta es pertinente porque el contexto planteado es de frecuente ocurrencia en el desarrollo del régimen ordinario de las audiencias, frente a lo cual el administrador de justicia debe tomar una decisión con fundamento jurídico.

La opción A es la respuesta correcta porque dentro del régimen ordinario de la tramitación de los procesos civiles, distinta al régimen temporal en época de pandemia, en las Actuaciones Judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, este último derecho constitucional.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no se podría imponer sanción a la parte y su apoderado, toda vez que la incomunicación por videoconferencia no es atribuible a ellos, sino a cuestiones técnicas ajenas a su competencia, por evidente situación de caso fortuito o fuerza mayor.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque continuar con la Audiencia prescindiendo del demandante y su apoderado vulnera la igualdad de las partes, el acceso a la justicia y otros principios fundamentales constitucionales.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esta decisión en el régimen ordinario en trámite de los procesos civiles, afecta el principio de economía procesal, la celeridad de Administración de la justicia, entre otros principios del Derecho Procesal, desconociendo que existen otros medios de comunicación.

Pregunta No. 71

Esta pregunta es pertinente porque los Administradores de justicia deben estar atentos en la práctica de pruebas para mantener la inmunidad constitucional probatoria sobre las excepciones a declarar en contra de sí mismo, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el art. 33 de la constitución política “nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el enunciado no establece que el testigo haya sido obligado a declarar en contra de su pariente en tercer grado de consanguinidad, luego corresponde al hacerlo de manera espontánea, es válida su declaración en ese aspecto, de acuerdo con el artículo 33 de la constitución política que prescribe “nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el demandado, de manera espontánea ha reconocido los hechos de la demanda, así le sean contrarios a sus intereses, de acuerdo con el artículo 33 de la constitución política.

La opción D es la respuesta correcta porque el rendir el testimonio es un deber, sin embargo, su alcance no llega hasta la circunstancia bajo la cual, al momento de estar recepcionándose el mismo, se pueda coaccionar al testigo para obligarlo a declarar en contra de su pariente en primer grado civil, contrariando así el precepto constitucional del artículo 33 de la constitución política.

Pregunta No. 72

Esta pregunta es pertinente porque el aspecto principal de esta pregunta consiste en que jueces y magistrados comprendan que el debido proceso como garantía de naturaleza procesal consagrada en la Constitución Política se articula a su deber legal de decretar pruebas de oficio en el proceso.

La opción A es la respuesta correcta porque se ajusta a lo prescrito por el artículo 170 del Código General del Proceso. En efecto, “[e]l Código General del Proceso establece las reglas generales del procedimiento en temas como recursos, pruebas, competencia y demás aspectos relacionados que se fundamentan en los principios del debido proceso y el derecho a la defensa. Adicional a lo anterior, establece reglas específicas para el trámite de la audiencia de apelación, del traslado de pruebas y contradicción, así como el decreto de pruebas de oficio. Este recurso ha sido considerado por la Corte Constitucional como una de las facultades que posee el juez para llegar a la verdad y decidir sobre las pretensiones de las partes. En resumen, el decreto de pruebas de oficio es una facultad que posee el juez para encontrar la verdad de los hechos alegados por las partes, en la que debe justificar su intervención de manera imparcial y con los elementos de la sana crítica. Y en caso de que el juez no proceda conforme con las normas establecidas en cada uno de los procedimientos, la sentencia incurrirá en un defecto procedimental por violar el debido proceso de las partes”.

Así las cosas, “[e]l decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la facultad oficiosa del juez deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales al decreto de pruebas por parte del juez, como sí ocurre en el caso de las partes.” (Sentencia T-615-19).

En el mismo sentido y en adición a lo señalado, la Corte Suprema de Justicia sostiene que:

“La práctica de oficio de pruebas, como facultad deber, en consecuencia, no es una potestad antojadiza o arbitraria, sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción o (...) aumentar el estándar probatorio (...)”, según se explicó en el precedente antes citado, permitiendo así, no solo fundamentar con mayor rigor y vigor la decisión, sino evitando el sucedáneo de las providencias inhibitorias o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet)”. (SC1899-2019, 20 de febrero de 2019).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque “[l]a facultad que posee el juez para el decreto de pruebas no puede estar por fuera de las

reglas generales establecidas por el Código General del Proceso (artículo 173 del CGP), porque violentaría los derechos al debido proceso (artículo 29 de la C. P.) y el derecho de defensa, fundamentales en todo trámite judicial y especialmente en los asuntos relacionados con las pruebas, porque las partes pueden sustentar y contradecir sus pretensiones. De allí se deriva que la contradicción de las pruebas es un derecho fundamental del debido proceso. En este orden de ideas, esta sala reitera la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la facultad-deber que posee el juez para decretar pruebas de oficio conducentes a encontrar la verdad en el proceso de acuerdo con las reglas de respeto al debido proceso y al derecho de contradicción.”. (Sentencia T-615-19).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque “[e]l decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la facultad oficiosa del juez deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales al decreto de pruebas por parte del juez, como sí ocurre en el caso de las partes.”

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el sistema de actividad probatoria positivizado en el CGP consagra un sistema mixto. En efecto, las partes tienen el ineludible deber de realizar sus solicitudes probatorias dentro de los términos y oportunidades señaladas por el CGP en su artículo 173.

En este sentido “[d]ebe llamarse la atención sobre el principio de lealtad procesal, el cual exige que las personas que intervienen en un proceso actúen de buena fe, en cumplimiento de los deberes y las cargas que les impone la ley. Ello tiene como objetivo que los litigantes actúen de manera veraz y leal en relación con las autoridades judiciales y frente a sus contrapartes. Por lo anterior, el artículo 42, Numeral 3 del CGP, señala que es deber de los jueces impedir los actos contrarios a la dignidad de la justicia, la lealtad, probidad y buena fe, y que estos principios serán pauta de conducta en todas las actuaciones.

“En desarrollo de lo anterior, el CGP prescribe que las partes tienen la carga procesal de acompañar el escrito de demanda o de contestación de las peticiones de decreto y práctica de los elementos de prueba que desean hacer valer para fundamentar los derechos sustantivos que reclaman. Una vez la demanda es admitida, el juez tiene que evitar sentencias inhibitorias, motivo por el cual debe fijar la litis, sanear los yerros de apertura del proceso y garantizar que estén adecuadamente vinculadas las partes con interés en los resultados del caso.

“Desde los primeros actos preparatorios de la demanda, más exactamente a partir de la presentación de la misma ante las autoridades judiciales, las partes tienen la carga procesal de anticipar todos los medios de prueba para ser reconocidos durante el juicio. Al asegurar el rigor en

este paso del proceso, se garantiza la publicidad de juicio, se eliminan prácticas dilatorias, o que sorprendan a la contraparte o impidan un debate en igualdad de condiciones.

Como se ve, el CGP reforzó las obligaciones de los litigantes y de las partes, otorgando competencias a los jueces con el fin de dirigir el avance de las actuaciones judiciales. Pero, por otro lado, esta misma codificación les señala el deber legal a los jueces como materialización del principio inquisitivo en materia probatoria del decreto de pruebas de oficio. “El artículo 42 recuerda que entre las obligaciones de los jueces está adoptar las medidas para remediar, sancionar, o denunciar los actos contrarios a la dignidad a la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, así como emplear los poderes en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.”

En síntesis, “el Código General del Proceso articula de manera razonable dos recursos. Por un lado, un modelo procesal de carácter dispositivo en el que el avance y resultados de la actividad dependa de la diligencia y actividad de las partes, así como del cumplimiento de las cargas procesales que les impone la legislación por acudir ante los jueces. Y por el otro, facultades procesales poderosas para que el juez, director del proceso, decrete de oficio la práctica de pruebas en busca de determinar la verdad de los hechos que provocaron una demanda y garantice la igualdad de armas entre las partes.” (Sentencia T-615-19).

Pregunta No. 73

Esta pregunta es pertinente porque evalúa el conocimiento que el postulante tiene respecto de uno de los instrumentos más efectivos de desarrollo y cumplimiento de los derechos humanos y los derechos fundamentales de los países pertenecientes a las Naciones Unidas. El examen periódico universal se ha convertido en un instrumento para la valoración de los compromisos estatales en materia de derechos humanos y derechos fundamentales.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la Comisión existió hasta el año 2006 cuando es sustituida por el Consejo de Derechos Humanos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque La coordinación interagencial busca el mejoramiento de los mandatos de cada una de las agencias de Naciones Unidas y no la evaluación periódica de cumplimiento de los Estados.

La opción C es la respuesta correcta porque en la actualidad esta evaluación es realizada por el Consejo de Derechos Humanos a través del Examen Periódico Universal (EPU), de conformidad con las Resoluciones 60/251 y 17/119 de la Asamblea General de la ONU.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque El mandato del Consejo de Seguridad no comprende esta función, El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones, de acuerdo con el artículo 39 de la Carta de la ONU.

Pregunta No. 74

Esta pregunta es pertinente porque en el ámbito del conocimiento que este tipo de pregunta maneja es obligatorio que, tanto los jueces como los magistrados, comprendan la interacción que

existe entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interno de los Estados. Lo anterior se extrae de una lectura integradora de las mencionadas estructuras jurídicas, entendiendo en forma clara, que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, (Convención Americana sobre Derechos Humanos. Preámbulo) opera de forma complementaria o coadyuvante con el Derecho Interno, no asumiendo los roles del Estado, pero SI, verificando que cuando se presentan fallas en los ámbitos internos, está llamado a tomar correctivos para evitar que se dañe de manera irreparable, como en este caso los derechos de las personas, específicamente el derecho a la vida, entre otros. El asunto se relaciona igualmente, con el “Bloque de Constitucionalidad” (Preámbulo, artículos 1, 4, 53, 93, 214-2 entre otros de la Constitución Política de Colombia), y el “Control de Convencionalidad”

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Ante las situaciones mencionadas en el contexto, no se puede esperar que una medida de apoyo, que ordene la Comisión al Estado, pueda poner freno a las situaciones de gravedad y urgencia que amenazan la producción de un desenlace fatal (daño irreparable). Se requiere de medidas más robustas que en virtud del principio de coadyuvancia (preámbulo de la CADH) permitan la colaboración entre el Estado y el Sistema Interamericano de DH.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Las Medidas Provisionales son las medidas que, para evitar daños irreparables a las personas, ante situaciones de extrema gravedad y urgencia ordena a los Estados la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme el artículo 63.2 de la CADH y el 27 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lo anterior impide que sea la Comisión Interamericana la encargada de éste tipo de medidas. Estas medidas son de competencia exclusiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Ante el SIDH, se puede acudir para obtener Reparación (es), por la vía del sistema de Peticiones Individuales, una vez se han agotado los respectivos procedimientos de los órganos encargados (primero la Comisión –artículos 34 a 51 CADH- y luego de ser el caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos –artículos 52 hasta 73 CADH-). Igualmente se puede hacer referencia a los Reglamentos tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Las Medidas Cautelares, lo que buscan es evitar los Daños de Carácter Irreparable ante la existencia de situaciones de gravedad y Urgencia. Para precisar el punto, se debe tener en cuenta lo mandado por el Reglamento de la Comisión Interamericana de DH, artículo 25.2 (“...a. la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano; b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización (...).

Como conclusión, se tiene que la vía correcta para obtener reparaciones en el SIDH, es el Sistema de Peticiones individuales después de desarrollar los mandatos de los órganos encargados

(Comisión y/o Corte). Por ello es incorrecto asumir que con medidas Cautelares se puedan obtener Reparaciones.

La opción D es la respuesta correcta porque De acuerdo con el reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículo 25), con la que está vinculada el Estado colombiano a través del Tratado denominado “Convención Americana Sobre Derechos Humanos”, se pueden solicitar medidas cautelares cuando se presenten “situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del sistema Interamericano” (Resaltado fuera del original).

Pregunta No. 75

Esta pregunta es pertinente porque los aspirantes al ser jueces de constitucionalidad deben estar familiarizados con los avances que en la materia existen, teniendo en cuenta el denominado Control de Convencionalidad que está en línea directa con el Bloque de Constitucionalidad convirtiéndose en herramienta necesaria para dirimir los debates sobre derechos fundamentales de las mujeres.

La opción A es la respuesta correcta porque es la norma especial que en el Sistema Interamericano de Derecho Humanos se ha concebido para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la Mujer. Se inspira la Convención en “que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas” y se refuerza la idea con la sentencia C-408 de 1996 de la Corte Constitucional colombiana al hacer el control de constitucionalidad de la Ley 248 de 1995 que adoptó la Convención en el país, anunció la importancia de incorporar al derecho interno la Convención de origen brasileño: “no sólo la mujer, debe ser protegida en su dignidad y derechos constitucionales, como toda persona, por lo cual el Estado tiene el deber de librarla de la violencia, sino que, además, de manera específica, la Constitución proscribire toda discriminación contra la mujer y ordena la realización de la igualdad de derechos y oportunidades entre hombre y mujer. El presente instrumento jurídico tiene gran importancia dentro del contexto social internacional y colombiano, pues las distintas modalidades de violencia afectan la dignidad, la vida y la integridad de las mujeres en muy diversas formas”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque dicho instrumento reconoce de manera general los derechos humanos de todas las personas humanas en el continente americano. Al existir norma especial como la Convención de Belem Do Para, su utilidad para proteger derechos decae en favor del Tratado.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque dicho instrumento reconoce de manera general los derechos humanos de todas las personas humanas en el continente americano. Al existir norma especial como la Convención de Belem Do Para, su utilidad para proteger derechos decae en favor del Tratado.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el citado Protocolo, es una adición al artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que tiene una materia específica referida a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de todas las personas humanas.

Pregunta No. 76

Esta pregunta es pertinente porque La pregunta evalúa una condición general de la aplicación de los derechos civiles y políticos y permite considerar un conocimiento integral de los derechos humanos de la materia en el postulante.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque existen restricciones en la aplicación de algunos derechos civiles y políticos de conformidad con el art. 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Art. 4 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y civiles. Como, por ejemplo, limitar la libertad de locomoción, de reunión y de asociación.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque La progresividad es una característica de los derechos económicos y sociales, pero no opera en la aplicación de los derechos civiles y políticos, donde su aplicación es inmediata y solo es sujeta a restricciones en condiciones temporales de estados de excepción.

La opción C es la respuesta correcta porque es una característica típica de la aplicación de los derechos humanos desde su primera generación y es un criterio fundamental en los casos donde se pretende restringirlos en estados de excepción. Así está consagrado en los instrumentos fundamentales de estos derechos en el sistema universal tales como la Declaración Universal (artículos 1 y 2) y el Pacto Universal de Derechos Civiles y Políticos (art. 2, numerales 1, 2 y 3).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no existe tal prevalencia, sino que por el contrario debe existir plena armonía entre los instrumentos internacionales de derechos civiles y políticos y su aplicación en el derecho interno a través de su incorporación en el orden interno al convertirlos en derechos fundamentales. En caso de colisión opera la ponderación de estos derechos en el orden interno y no el criterio de prevalencia.

Sentencia Corte Constitucional T027 de 2018.

“Tradicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha aplicado la ponderación para solucionar colisiones entre derechos y principios fundamentales. Esta metodología debe ser utilizada por el juez constitucional para resolver casos relacionados con la faceta prestacional de los derechos fundamentales, como, por ejemplo, los derechos a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y la intimidad. También para estos casos, la ponderación se ofrece como un criterio metodológico racional que permite analizar la relación entre las libertades fundamentales y sus posibles limitaciones”.

Pregunta No. 77

Esta pregunta es pertinente porque evalúa el conocimiento que el postulante tiene tanto de la lógica del sistema universal de derechos humanos como de los derechos económicos, sociales y culturales y sus sistemas de seguimiento.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este Comité es el encargado de vigilar el cumplimiento del Pacto de derechos civiles y políticos de 1996. La progresividad no se aplica a los derechos de este convenio.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque La Junta Ejecutiva del PNUD no tiene funciones de seguimiento sobre los tratados de derechos humanos del Sistema Universal de las Naciones Unidas.

La opción C es la respuesta correcta porque corresponde a este órgano revisar los informes presentados por los Estados y emitir Observaciones Generales sobre los mismos de conformidad con la Resolución 17 de 1985 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Ni el Relator ni la Comisión de Estadística de Naciones Unidas fijan parámetros de seguimiento de este tratado.

Pregunta No. 78

Esta pregunta es pertinente porque requiere que jueces y magistrados tengan una comprensión adecuada de los diferentes tipos de Bloques de Constitucionalidad desarrollados por la Corte y sus implicaciones prácticas.

La opción A es la respuesta correcta porque es la característica con la que la Corte lo ha venido construyendo: servir de parámetro de interpretación.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es una característica del Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no es una característica del Bloque de Constitucionalidad. Siempre se requiere armonizar con la Constitución.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no es una característica del Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto, pues está orientado o bien al análisis interpretativo de constitucionalidad o bien como referentes para la creación normativa.

Pregunta No. 80

Esta pregunta es pertinente porque es importante que las autoridades públicas sean conscientes en sus actuaciones que debe presumir la buena fe de los particulares que acuden ante las autoridades públicas.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la pertinencia tendría que predicarse de lo que es congruente, adecuado o apropiado al derecho de petición. Pero este no es un elemento que deba presumirse, sino que, por el contrario, exige un estudio posterior y de fondo para determinarla.

En esa eventualidad, tendría que considerarse lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

“ARTÍCULO 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso

de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.”.

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane”, de donde igual podría colegirse que la petición podría ser rechazada por considerarse irrespetuosa y no ser corregida, pero no por ser impertinente.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la oportunidad es un elemento que alude a la congruencia en la temporalidad entre lo que se solicita y lo que se espera como respuesta. Ella se estudia en cada caso, pero no se presume.

La opción C es la respuesta correcta porque la buena fe supone que quien hace la solicitud obra con honradez y probidad. Cuando el artículo 83 la presume, indica que en la fórmula de respuesta que dé a los derechos de petición debe partirse de esa consideración. Lo que se concreta, por ejemplo, en la prohibición de exigir al peticionario documentos o actuaciones que la demuestren (Corte Constitucional C225 de 2017)

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la consistencia alude a la coherencia de una determinada petición. no se presume, habilitando al servidor público que responde al derecho de petición a ponerla en cuestión, siempre y cuando la respuesta sea oportuna, clara, completa y de fondo.

Pregunta No. 81

Esta pregunta es pertinente para evaluar al postulante uno de los principios claves en la protección del medio ambiente sano dentro del derecho constitucional, por tanto aplica para todos los jueces cuando asumen dicha función en fallos de tutela relativos al tema.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el concepto de actividades peligrosas se aplica tanto en derecho privado como administrativo para determinar responsabilidad. Se enfoca en aquellas actividades lícitas que generan un riesgo social en su desempeño y que por ello genera una responsabilidad frente a terceros que se afectan por ese riesgo de parte de quienes se lucran de las mismas.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la teoría del riesgo excepcional se plantea para establecer la responsabilidad objetiva del Estado en el derecho administrativo (art. 90 de la Constitución Política), cuando el Estado colocó a los administrados en un riesgo que no es tolerable, para diferenciarla así de la responsabilidad del daño especial en ejercicio de un deber legal. Por tanto, no aplica para tomar una decisión de carácter preventivo en el derecho constitucional.

La opción C es la respuesta correcta porque así está establecido en el principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992), principio aplicado por nuestra jurisprudencia Constitucional en diversos fallos.

Corte Constitucional, Sentencia C703 de 2010.

“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos”.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se aplica en el derecho privado para determinar quién asume los riesgos del contrato o las obligaciones contraídas en él (art. 1607, 1648, 1876 C.C. y 929 y 930 del C.Com) .

Pregunta No. 82

Esta pregunta es pertinente porque es importante que los aspirantes a jueces y magistrados estén familiarizados con las implicaciones del mandato constitucional que establece en su artículo 74 que “el secreto profesional es inviolable”; durante el ejercicio profesional de los aspirantes como jueces de tutela (jueces constitucionales), deberán tener este insumo claro.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en general, el carácter del solicitante no es relevante, y por ello es oponible a terceros (“De lo dicho se concluye que el secreto profesional ha sido consagrado en guarda de la relación del profesional con la persona que solicita y obtiene sus servicios, quien necesariamente debe hacerle conocer datos y elementos que de otra manera no le serían confiados por ella. Esa protección tiene efectos hacia el exterior de quienes han trabado la relación profesional, es decir, se trata de algo oponible a terceros” Sentencia C301 de 2012 Corte Constitucional). La Ley 1090 de 2010, que regula la profesión de Psicología, sólo contempla dos eventos en que el psicólogo puede revelar la información confiada: por autorización del paciente o cuando con la no revelación se cause un daño evidente al paciente o a un tercero (artículo 2, numeral 3). Dado que el material va a ser usado en la elaboración de una cartilla de índole genérica, el daño eventual ocasionado por la no revelación hacia un tercero no sería evidente.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Para que se active el secreto profesional que se establece entre el psicólogo y su cliente no es relevante la información que se pretende obligar a divulgar, sino la defensa de la relación personalísima que se establece entre el profesional y su cliente. El profesional está obligado, por ende, a proteger toda la información que le sea confiada, sin que le sea dable establecer

diferenciaciones *“El secreto profesional nace de una relación de confianza que surge entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación: En el secreto profesional descansa parte muy importante de la confianza que debe surgir y permanecer entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación. Mal se podría asegurar el éxito de la gestión confiada a aquél si los temores de quien requiere sus servicios le impiden conocer en su integridad los pormenores de la situación en que se ocupa... El secreto profesional tiene como fundamentos esenciales la tutela de la privacidad natural de la persona y la protección de la honra, el buen nombre y la buena fama del depositante del secreto: Se reserva para la privacidad o exclusividad, con un doble fin: primero, para no dejar indefensa a la persona, al despojarla de la introspección necesaria para vivir dignamente, con su privacidad natural. Y segundo, por la honra, buen nombre y buena fama del depositante del secreto, que deben quedar incólumes. Se habla de reserva, lo cual indica que el conocimiento se guarda para algo específico, que debe ser utilizado en la confidencialidad y exclusividad propias del oficio. Se viola el secreto cuando se divulga (...).”* Sentencia C301 de 2012 Corte Constitucional).

La opción C es la respuesta correcta porque es el carácter personalísimo de la relación lo que determina la aplicación del secreto profesional. *“La Corte Constitucional ha definido el secreto profesional como la información reservada o confidencial que se conoce por ejercicio de determinada profesión o actividad. En este sentido, el secreto profesional es un derecho – deber del profesional, pues de verse compelido a revelar lo que conoce perderá la confianza de sus clientes, su prestigio y su fuente de sustento. El secreto profesional nace de una relación de confianza que surge entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación...”* Sentencia C301 de 2012 Corte Constitucional.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Como puede colegirse de las anteriores explicaciones, la utilización eventual del material que puede obtenerse con la divulgación del secreto profesional no es lo que protege la disposición constitucional.

Pregunta No. 83

Esta pregunta es pertinente porque se requiere de los jueces y magistrados un conocimiento mínimo del sentido específico del Estado Social de Derecho, específicamente cuando les corresponda el debate en torno de los derechos fundamentales al resolver una tutela.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque hace parte de los postulados del Estado de Derecho.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es un componente del Estado Democrático.

La opción C es la respuesta correcta porque el sentido del Estado Social de Derecho es contrarrestar las inequidades y ofrecer oportunidades. En ese orden de ideas, la persona humana se convierte en el pilar que sostiene los estados sociales y democráticos de derecho. Los derechos humanos, el respeto y la garantía de los mismos se tornan en la herramienta predilecta para la búsqueda de las condiciones de vida digna.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque hace parte de los postulados del Estado de Derecho.

Pregunta No. 84

Esta pregunta es pertinente porque es necesario que un servidor de la justicia conozca adecuadamente la estructura de la Rama.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque La Constitución establece diferencias entre servicio público y función pública, y establece que la administración de justicia corresponde a la segunda. Conforme al Consejo de Estado “El servicio público es una actividad que realiza la Administración, en forma directa o delegada, con el objeto de satisfacer las necesidades de los administrados, esto es: el interés general”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no aplica a la materia de justicia.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no está contemplado en la Constitución.

La opción D es la respuesta correcta porque así lo dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional. Conforme al Consejo de Estado “La función pública es toda actividad ejercida por los órganos del estado para la realización de sus fines”.

Pregunta No. 85

Esta pregunta es pertinente porque el sistema de pesos y contrapesos orienta la estructura funcional del Estado, en tanto los constituyentes buscaban evitar el autoritarismo. A la magistratura le corresponde tener una comprensión adecuada del Ministerio Público, en tanto constituye uno de los órganos de control.

La opción A es la respuesta correcta porque Conforme al artículo 267 de la Constitución, el contralor General tiene a su cargo el control fiscal. Aun cuando la comunidad reclama por la violación a derechos económicos, al solicitar la presencia del Ministerio Público exclusivamente la Contraloría queda excluida pues no hace parte del Ministerio Público.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque así lo establece el artículo 118 de la Constitución Nacional. Las dos principales figuras del Ministerio Público son el Procurador General y el Defensor del Pueblo, aun cuando no son los únicos que lo integran.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el Ministro del Interior hace parte de la Rama Ejecutiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Constitución Nacional y la Ley 489 de 1998. En tal carácter, no hace parte del Ministerio Público.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el Fiscal General de la Nación hace parte de la Rama Judicial, conforme al artículo 249 de la Constitución Nacional, y en tal carácter no hace parte del Ministerio Público.

Pregunta No. 86

Esta pregunta es pertinente porque es relevante el conocimiento de los efectos que se generan entre las partes y frente a terceros en los contratos de compraventa, para que el juez en la interpretación y aplicación a casos concretos puedan diferenciar claramente los efectos generados por el título, por el modo y la oponibilidad de estos contratos.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque en la norma en el derecho colombiano la venta de cosa ajena no es ilegal por sí misma; el artículo 1871 del Código Civil establece que la venta de cosa ajena es válida. Su razón radica en que, en nuestro orden jurídico, se diferencia el título y el modo para transferir el derecho de dominio.

La opción B es la respuesta correcta porque el artículo 1871 del Código Civil cubre de validez la venta de la cosa ajena, y el artículo 1875 de la misma normativa prevé la posibilidad de que el vendedor subsane su falta de titularidad, adquiriendo el dominio de manos del legítimo tradente; en cuyo caso, el comprador será visto como dueño desde la fecha de la venta de la cosa ajena.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque puede haber varios actos jurídicos reunidos en una sola escritura o varias escrituras para la realización de un solo acto (por ejemplo, en una escritura de compraventa y la hipoteca cuando se trata de un préstamo hipotecario para la compra de vivienda); además, no hay razón para exigir una nueva escritura en este caso, pues se trata del mismo acto jurídico que fue saneado por el vendedor conforme lo establece el mismo Código Civil en su artículo 1875.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque los registradores deben llevar a cabo un control de legalidad por razones de seguridad jurídica, toda vez que el folio de registro de matrícula inmobiliaria produce efectos erga omnes, entre las cuales, no está la de velar por la plena eficacia de las relaciones que surgen entre las partes.

Pregunta No. 87

Esta pregunta es pertinente porque el funcionario judicial como director del proceso debe velar por su rápida solución, procurando la economía procesal, evitando realizar actuaciones innecesarias y adoptar las decisiones que el Código General Del Proceso ha dispuesto, cuando por la ocurrencia de circunstancias que impidan que se pueda continuar con su trámite por economía procesal, evaluando cada caso en particular, y empleando su conocimiento frente a la protección de ciertos bienes.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque no está consagrado este evento como causal de nulidad del proceso. Las causales de nulidad están previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012. Los bienes de propiedad de las entidades de derecho público no se pueden adquirir mediante la prescripción, razón por la cual se establece que cuando el funcionario judicial advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de propiedad de alguna entidad de derecho público, declarará la terminación anticipada del proceso (Artículo 375 del Código General del Proceso. Ley 1564 de 2012).

La opción B es la respuesta correcta porque los bienes de propiedad de las entidades de derecho público no se pueden adquirir mediante la prescripción, por ello se establece que cuando el funcionario judicial advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de propiedad de alguna entidad de derecho público, declarará la terminación anticipada del proceso, de conformidad con el Artículo 375 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012:

“En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: (...)

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. (...)

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque no está consagrado este evento como causal de nulidad parcial del proceso. Las causales de nulidad están previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012. De otra parte, la misma norma establece que cuando el funcionario judicial advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de propiedad de alguna entidad de derecho público, declarará la terminación anticipada del proceso. Artículo 375 del Código General del Proceso. Ley 1564 de 2012

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, regula los eventos en los cuales procede la terminación anormal de proceso, como la transacción, regulada en el artículo 312, y el desistimiento tácito en el artículo 317. Igualmente, hay otros eventos como el previsto en el artículo 375 de la misma norma, que establece la terminación anticipada del proceso. La causa ilícita no es causal de terminación anormal ni anticipada del proceso al no estar prevista en la legislación, que si puede ser causal de nulidad de un acto jurídico, como un contrato al tenor del artículo 1742 del mismo estatuto: “Obligación de declarar la nulidad absoluta. La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria”. La opción de respuesta es incorrecta, conforme a los artículos 133, 312 y 317 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

Pregunta No. 88

Esta pregunta es pertinente porque el funcionario judicial debe diferenciar las consecuencias de las decisiones en los procesos que conlleven a restituciones mutuas, teniendo en cuenta la distinción de un poseedor de buena fe y de mala fe, a fin de establecer la clasificación de los frutos y las etapas procesales para las condenas.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia SC-10326 (25307310300120080043701), del 05 de agosto de 2014, Magistrado Ponente Arturo Solarte Rodríguez, precisó la diferenciación de la condena en frutos, en esta clase de procesos, para los poseedores de buena y de mala fe.

Así, la opción de respuesta es la consecuencia en condena de la restitución de frutos, frente al poseedor de mala fe, establecida en el artículo 964 del Código Civil:

“Artículo 964. Restitución de frutos: El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder.

Si no existen los frutos, deberá el valor que tenían o hubieran tenido al tiempo de la percepción; se considerarán como inexistentes lo que se hayan deteriorado en su poder.

El poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda; en cuanto a los percibidos después, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores.

En toda restitución de frutos se abonarán al que la hace los gastos ordinarios que ha invertido en producirlos”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el artículo 716 del Código Civil establece la regla que los frutos le pertenecen al poseedor de buena fe, sin embargo, el momento procesal exacto para la condena de la restitución de frutos es a partir de la notificación de la demanda (artículo 964 Código Civil). Para la restitución de los frutos, es incorrecto el momento procesal de la ejecutoria de la sentencia y la entrega del bien al verdadero dueño.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el artículo 964 del Código Civil es claro en determinar la restitución de frutos, diferenciando el caso del poseedor de buena y de mala fe. En igual sentido, el desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia realiza tal diferenciación (ver referencias bibliográficas). Sin embargo, la opción de respuesta planteada no está establecida en el Código Civil.

La opción D es la respuesta correcta porque el artículo 716 del Código Civil establece la regla que los frutos le pertenecen al poseedor de buena fe, en armonía con el artículo 964 de la misma norma, que indica el momento exacto en que se deben restituir.

“Artículo 716. Derechos sobre los frutos naturales: Los frutos naturales de una cosa pertenecen al dueño de ella; sin perjuicio de los derechos constituidos por las leyes, o por un hecho del hombre, al poseedor de buena fe, al usufructuario, al arrendatario.

Así, los vegetales que la tierra produce espontáneamente o por el cultivo, y las frutas, semillas y demás productos de los vegetales, pertenecen al dueño de la tierra.

Así también las pieles, lana, astas, leche, cría y demás productos de los animales, pertenecen al dueño de éstos”.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia SC-10326 (25307310300120080043701), del 05 de agosto de 2014, Magistrado Ponente Arturo Solarte Rodríguez, precisó igualmente:

“(…) la Sala, en relación con el artículo 964 del Código Civil, ha observado que dicha norma establece una excepción a la regla general desarrollada en el artículo 716 ibídem, pues hace dueño al poseedor de buena fe de los frutos que haya percibido con anterioridad al enteramiento de la demanda, momento hasta el cual puede atribuírsele dicha condición -la de poseedor de buena fe-, pues a partir de allí, en el supuesto de ser vencido en el proceso, se le dará el mismo tratamiento establecido para el poseedor de mala fe y, por lo mismo, estará obligado a la restitución de la totalidad de los frutos que perciba” (Cas. Civ., sentencia de 16 de septiembre de 2011, expediente No. 19001-3103-003-2005-00058-01; se subraya). No sobra destacar que esta posición de la jurisprudencia que ha sido constante desde hace varios lustros, al precisarse en su momento que “[c]uando los arts. 964 y 966 del C.C. hablan de contestación de la demanda, no se refieren al hecho material de la respuesta del demandado al libelo con que se inicia el juicio, sino al fenómeno de la litis contestatio, o sea a la formación del vínculo jurídico-procesal que nace con la notificación de la demanda” (Cas. Civ. 3 de junio de 1954, LXXVII, pág. 772) (…)

En igual sentido los tratadistas indican que “el poseedor de buena fe vencido en juicio por el verdadero propietario NO está obligado a restituir los frutos causados y percibidos antes de la notificación de la demanda” (Bienes. Luis Guillermo Velásquez Jaramillo. 12 edición. Editorial Temis. Pág. 155).

Pregunta No. 89

Esta pregunta es pertinente porque el juez o magistrado para declarar o negar una demanda de pertenencia de servidumbre, debe realizar el estudio de las pruebas del proceso aplicando el concepto de servidumbre, sus clases y formas de adquirirlas.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque las servidumbres naturales son las que provienen de la natural situación de los lugares según el artículo 888 del Código Civil. En este caso, la servidumbre de acueducto es un hecho del hombre.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la servidumbre legal es aquella impuesta por la ley según el artículo 888 del Código Civil. En el caso presentado, corresponde a las servidumbres voluntarias, que son constituidas por un hecho voluntario del hombre.

La opción C es la respuesta correcta porque las servidumbres de tránsito y acueducto no son susceptibles de prescripción, por ser ambas discontinuas, al no hacerse uso de las mismas en todo momento, y la de las aguas inaparente por transcurrir mediante tuberías subterráneas.

Las servidumbres discontinuas de todas clases y las continuas inaparentes sólo pueden adquirirse por medio de un título según el artículo 939 del Código Civil.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque las servidumbres continuas pueden constituirse por título o por prescripción de diez años. No aplica la prescripción por no cumplir con el término de 10 años, como se indica en el caso, lleva cuatro (4) años.

Pregunta No. 90

Esta pregunta es pertinente porque es necesario que el aspirante conozca y aplique el principio del derecho que dice *venire contra factum proprium non valet*, así como otros de carácter constitucional como el de la buena fe y el no abuso de los derechos, porque el sistema jurídico se conforma no sólo de preceptos de conducta que conforman las normas jurídicas, sino también de principios y valores constitucionales de contenido abstracto, que irradian a todas las instituciones jurídicas, lo cual incluye las relaciones contractuales.

La opción A es la respuesta correcta porque el principio exactamente reza: *venire contra factum proprium non valet*, y es una de las modalidades de la buena fe, según la cual, cada contratante está obligado a velar por los intereses legítimos de su contraparte, no sólo por los propios; de suerte que la actitud del arrendador, dio certeza acerca de su entera satisfacción durante la vigencia de la relación prestacional, lo que llevó al arrendatario a la realización de esa conducta, por lo tanto, no se puede predicar la moratoria del arrendatario (Sentencia T 475 de 1992 y la T 295 del 1999 de la Corte Constitucional).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque no procede la acción de resolución de contrato en los negocios de tracto sucesivo, toda vez que resulta conceptual y materialmente imposible que las cosas vuelvan a su estado inicial. Además, en materia comercial, es viable pretender la indemnización de perjuicios sin necesidad de una acción de cumplimiento o de resolución (Suescún Melo, 2005).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque conforme el artículo 1602 del Código Civil, el contrato es ley para las partes (*pacta sunt servanda*), más la conducta de estas en la ejecución del contrato debe ser interpretada y aplicada en concordancia con otros principios como el de la buena fe contractual. En la pregunta, el arrendador recibió unos pagos extemporáneos, sin presentar en unos plazos razonables los requerimientos y acciones correspondientes para manifestar su inconformidad. Por lo anterior, se entiende que las partes dieron plena eficacia a los pagos efectuados y recibidos, lo cual indica que la forma de cumplir las obligaciones, ley aplicable, resulta de la forma como arrendador y arrendatario dieron cabal cumplimiento a sus prestaciones.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque como se trata de un negocio mercantil es procedente pretender la indemnización de perjuicios sin necesidad de una acción previa de cumplimiento o de terminación (Suescún Melo, 2005).

Pregunta No. 91

Esta pregunta es pertinente porque la validez de los negocios jurídicos y de los contratos está determinada por varias causas; entre las cuales existen unos vicios subjetivos (error, fuerza y dolo)

y otros de carácter objetivo (la lesión enorme). La diferenciación entre los unos y los otros, es indispensable para poder solucionar adecuadamente el problema planteado.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque tanto la jurisprudencia como la doctrina, de vieja data, han indicado el sentido en que debe interpretarse el artículo 1950 del Código Civil, en ese orden, se ha sostenido que la ineficacia del desistimiento mencionado tiene lugar cuando se pacta exclusivamente en el contrato de compraventa. Las partes, en uso de sus facultades de autonomía, pueden disponer de sus intereses patrimoniales (renuncia a la acción de rescisión), pues la lesión enorme no es un vicio del consentimiento, tampoco es un asunto de capacidad, ni supone una ilicitud de objeto o causa. (Sentencia 1996-10274 de diciembre 19 de 2005 de la Corte Suprema de Justicia).

La opción B es la respuesta correcta porque si bien es irrenunciable antes y en el momento de la celebración del contrato, una vez perfeccionado éste, la parte afectada puede renunciar al ejercicio de la acción. Esto último es lo que se enuncia en la pregunta, ya que se hizo con posterioridad al otorgamiento de la escritura pública.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la acción de rescisión por lesión enorme caduca a los cuatro años. Tanto en materia civil (artículo 1954 del Código Civil) como en comercial (artículo 822 del Código de Comercio). En el enunciado de la pregunta expresamente se indica que demandó antes de vencidos los cuatro años.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque las nulidades absolutas prescriben a los 10 años, según el artículo 1 de la ley 791 de 2002, modificatoria de la ley 50 de 1936, y la acción de rescisión por lesión enorme no configura una nulidad absoluta, puesto que no se funda en objeto o causa ilícitos, ni en la incapacidad absoluta ni tampoco en la ausencia de formalidades para el valor del acto.

Pregunta No. 92

Esta pregunta es pertinente porque el conocimiento de los diferentes tipos de arrendamiento es fundamental para un juez o magistrado, y la pregunta trata sobre un contrato de común usanza entre los particulares. Por lo tanto, conocer algo de arrendamiento rural hace parte del acervo básico de cultura jurídica de estos funcionarios.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la Ley 820 de 2003 regula el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, y en el enunciado, la principal actividad para la cual se arrendó no es vivienda ni tampoco el bien es urbano, por lo cual se descarta la aplicación de esta norma.

La opción B es la respuesta correcta porque las normas del Código Civil se aplican a los arrendamientos no regulados por norma especial, y este código en los artículos 2036 y siguientes regula el arrendamiento de predios rústicos, sin hacer mención especial de los servicios públicos. Además, en las normas generales sobre arrendamiento, el artículo 1992 del mismo código prevé que, en caso de que el arrendatario conozca el vicio, lo acepte y el arrendador no se obligó a sanearlo, por lo cual se asume como válido arrendar bienes sin servicios, si las partes con pleno conocimiento lo aceptan en el pacto.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el Código Civil no consagra estipulación alguna respecto a los servicios públicos, lo que se suma a que en el enunciado de la pregunta, no se habla de habitación como destinación principal del bien.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el bien inmueble arrendado no está destinado a actividad comercial en este caso, pues el uso agrícola no es comercial según el artículo 23 del Código de Comercio. Además, este código sólo regula el arrendamiento de local comercial, sin hacer referencia a otro tipo de arrendamientos, en los cuales por vacío legal debe acudir a la norma civil, según el artículo 822 del Código de Comercio.

Pregunta No. 93

Esta pregunta es pertinente porque los jueces y magistrados civiles conocen de las acciones de nulidad, en contra de los actos mediante los cuales se acumulan predios de origen baldío. Dada la relevancia de la función social de la propiedad y de los predios baldíos en su materialización, es importante que quienes tienen competencia para ello, defiendan a través de este tipo de decisiones la materialización de los contenidos constitucionales respecto de los fines de la propiedad en el país.

La opción A es la respuesta correcta porque la Ley 160 de 1994, artículo 72 inc. 9º, establece que nadie podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si el resultado de los negocios implica que se superen las extensiones máximas para adjudicación (Unidad Agrícola Familiar – UAF) y sanciona con nulidad los contratos que se superen dicha extensión.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la situación descrita no es una causal para la anulación de los títulos de adjudicación de los predios involucrados en la acumulación. Las consecuencias jurídicas se pregonan respecto del negocio que consolida la acumulación de predios de origen baldío (Ley 160 de 1994, artículo 72 inc. 9º).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la situación descrita no es una causal para la anulación de los títulos de adjudicación de los predios involucrados en la acumulación. Las consecuencias jurídicas se pregonan respecto del negocio que consolida la acumulación de predios de origen baldío (Ley 160 de 1994, artículo 72 inc. 9º).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la ley sólo otorga la consecuencia jurídica de nulidad al contrato que genera la acumulación de predios de origen baldío en cabeza de una persona (Ley 160 de 1994, artículo 72 inc. 9º).

Pregunta No. 94

Esta pregunta es pertinente porque en el derecho colombiano se predica la responsabilidad civil tanto de las personas naturales como de las jurídicas; como éstas últimas desarrollan sus

actividades valiéndose de personas naturales, los jueces y magistrados deben conocer la forma como estas personas jurídicas responden por el daño ocasionado por sus dependientes o empleados, conforme la doctrina probable desarrollada por la Corte Suprema de Justicia que tiene carácter vinculante.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la responsabilidad de las personas jurídicas en el ordenamiento colombiano es, desde la sentencia del 30 de junio de 1962, una responsabilidad por el hecho propio. La teoría de la responsabilidad por el hecho ajeno basada en la culpa *in eligendo* y la culpa *in vigilando* predominó en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia hasta 1939.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque desde sentencia del 30 de junio de 1962 la Corte Suprema de Justicia admitió que la responsabilidad de las personas jurídicas por los hechos de sus empleados o dependientes es una responsabilidad por el hecho propio, en todo caso. Interpretación que ha mantenido de manera interrumpida en innumerables sentencias por lo que constituye doctrina probable de carácter vinculante (Ley 169 de 1896, artículo 4 y Código General del Proceso, artículo 7).

La opción C es la respuesta correcta porque la teoría organicista estuvo vigente en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia entre el año 1939 y el año 1962, pero a partir de ésta última fecha se modificó para admitir la teoría de la responsabilidad por el hecho propio, por lo que constituye doctrina probable (Ley 169 de 1896, artículo 4 y Código General del Proceso, artículo 7).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la connotación de actividad peligrosa tiene sus propias regulaciones y efectos, y no determina la forma de responsabilidad que se imputa por el hecho propio o por el hecho ajeno. La Corte Suprema de Justicia desde la Sentencia del 30 de junio de 1962, ha entendido que independientemente de la causa del daño o actividad generadora del mismo, existe responsabilidad por el hecho propio de la persona jurídica si el daño es causado por un dependiente suyo, sin importar la calidad que tenga.

Pregunta No. 95

Esta pregunta es pertinente porque los aspirantes a jueces y magistrados deben distinguir las clases de responsabilidad civil contractual, junto con las líneas jurisprudenciales que amplían y desarrollan los conceptos legales. En este caso, es fundamental distinguir las eximentes de responsabilidad por actividades peligrosas.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la responsabilidad subjetiva no es aplicable a este caso, ya que se predica un tema de responsabilidad objetiva por una actividad riesgosa. Esta clase de responsabilidad se basa en el artículo 2356 del C.C. "Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta".

La Corte Suprema de Justicia amplió como actividad riesgosa la conducción de vehículo automotor, por tanto, la culpa o dolo del propietario del vehículo es inapropiada para resolver el caso presentado. (Sentencia de 1995, G.J. LXXIX, págs. 820 y siguientes)

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC4750—2018 Rad No. O5001—31—03—014—2011—00112—01, Magistrada Ponente: Margarita Cabello Blanco, 31 de octubre de 2018, indicó que para estos eventos debe tenerse en cuenta que el propietario, aunque aparezca como titular del derecho real ya no posee la tenencia del bien, además, al momento del accidente estaba bajo la guarda del comprador del mismo.

La opción C es la respuesta correcta porque la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC4750—2018 Rad No. O5001—31—03—014—2011—00112—01, Magistrada Ponente: Margarita Cabello Blanco, 31 de octubre de 2018, indicó en un caso similar que en estos eventos específicos se exime de responsabilidad al propietario del vehículo que no tiene la guarda del bien, por tanto, la excepción debe prosperar. En este sentido existe una línea jurisprudencia que reitera:

“Por esta vía, desconoció la directriz jurisprudencial, acerca de que el guardián es quien tiene el poder de mando y que si bien el propietario se le presume guardián debe él demostrar que NO lo tenía al momento en que sucedieron los hechos”. (...)

En el fondo, al que tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio. Esa guardianía en principio recae en el propietario, pero puede desvirtuarse si demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona o si esta le fue arrebatada, porque lo que en últimas está en juego es, más que la guarda jurídica, una especie de obligación de quien material o intelectualmente manipula y se vale de una cosa, que ella no cause perjuicios a terceros. Más preciso es establecer que todo cuanto viene dicho, referido a las cosas peligrosas, la Corte lo ha venido aplicando con propiedad y a tono con el artículo 2356, a la actividad que con cosas o sin ellas son riesgosa; ya si, el guardián de estas se hace responsable de los daños en los términos de tal precepto”.

Esta jurisprudencia está reiterada con las sentencias: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC 196—1992 de 4 de junio de 1992, rad. No. 3382, G. J. CCXVI, No. 2455, Págs. 505 y 506. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de mayo de 2011, rad. No. 2005—00345—0. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 04 de abril de 2013, rad. No. 2002—09414—01. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del SC4428—2014 de fecha 08 de abril de 2014, rad. No. 11001—31—03—026—2009—00743—01.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque esta clase de responsabilidad civil tiene unas causales específicas de exoneración, en las cuales se descarta la afirmación de que siempre responde el propietario del vehículo, ya que se puede descartar la misma con fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero. (artículos 45, 2356 y 2357 del Código Civil).

Pregunta No. 96

Esta pregunta es pertinente porque en el derecho colombiano se predica la responsabilidad civil tanto de las personas naturales como de las jurídicas; como éstas últimas desarrollan sus

actividades valiéndose de personas naturales, los jueces y magistrados deben conocer la forma como estas personas jurídicas responden por el daño ocasionado por sus dependientes o empleados, conforme la doctrina probable desarrollada por la Corte Suprema de Justicia que tiene carácter vinculante.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la responsabilidad de las personas jurídicas en el ordenamiento colombiano es, desde la sentencia del 30 de junio de 1962, una responsabilidad por el hecho propio. La teoría de la responsabilidad por el hecho ajeno basada en la culpa *in eligendo* y la culpa *in vigilando* predominó en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia hasta 1939.

La opción B es la respuesta correcta porque desde la sentencia del 30 de junio de 1962, la Corte Suprema de Justicia admitió que la responsabilidad de las personas jurídicas por el hecho de sus empleados o dependientes es una responsabilidad por el hecho propio, en todo caso. Interpretación que ha mantenido de manera interrumpida en innumerables sentencias por lo que constituye doctrina probable de carácter vinculante (Ley 169 de 1896, artículo 4 y Código General del Proceso, artículo 7).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la teoría organicista estuvo vigente en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia entre el año 1939 y el año 1962, pero a partir de esta última fecha se modificó para admitir la teoría de la responsabilidad por el hecho propio, por lo que constituye doctrina probable (Ley 169 de 1896, artículo 4 y Código General del Proceso, artículo 7).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la connotación de actividad peligrosa tiene sus propias regulaciones y efectos, y no determina la forma de responsabilidad que se imputa por el hecho propio o por el hecho ajeno. La Corte Suprema de Justicia desde la Sentencia del 30 de junio de 1962, ha entendido que independientemente de la causa del daño o actividad generadora del mismo existe responsabilidad por el hecho propio de la persona jurídica si el daño es causado por un dependiente suyo, sin importar la calidad que tenga.

Pregunta No. 97

Esta pregunta es pertinente porque la Constitución Política de Colombia consagra valores y principios protectores del ambiente, y dado su carácter general y obligatorio, es necesario que jueces y magistrados logren dimensionar el régimen aplicable en materia de daños ecológicos y ambientales, así como el manejo de conceptos clave como seguro ecológico o la relación entre un daño imputable, y el cumplimiento o incumplimiento de la obligación previa de tramitar las autorizaciones ambientales correspondientes.

La opción A es la respuesta correcta porque la jurisprudencia ha reiterado que se produce un daño ambiental cuando los derechos, bienes o los intereses de una comunidad resultan afectados o limitados indebidamente, como resultado de un hecho generador imputable a un tercero que lleva a cabo una actividad. Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia 2006-00435 del 08 de septiembre de 2017 sostuvo que se produce un daño ambiental “cuando los derechos, bienes e intereses resultan cercenados o negados absolutamente [destrucción de un predio o de un bien mueble como consecuencia de una contaminación hídrica o atmosférica], o limitados

indebidamente (...), o cuando se condiciona el ejercicio (v.gr., cuando sujeta el uso y goce de un predio a una descontaminación o a un proceso de recuperación ambiental antes de retomar o seguir su uso natural y ordinario)...”

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la jurisprudencia ha reiterado que se produce un daño ambiental cuando tanto los derechos, bienes como los intereses de una comunidad resultan afectados o limitados indebidamente, como resultado de un hecho generador imputable a un tercero que lleva a cabo una actividad. Al respecto, el Consejo de Estado en Sentencia 2006-00435 de 08 de septiembre de 2017 sostuvo que se produce un daño ambiental “cuando los derechos, bienes e intereses resultan cercenados o negados absolutamente [destrucción de un predio o de un bien mueble como consecuencia de una contaminación hídrica o atmosférica], o limitados indebidamente (...), o cuando se condiciona el ejercicio (v.gr., cuando sujeta el uso y goce de un predio a una descontaminación o a un proceso de recuperación ambiental antes de retomar o seguir su uso natural y ordinario)...”

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el daño ecológico al que se refiere la opción de respuesta se define como la “degradación, deterioro o modificación del medio natural causada como consecuencia de cualquier tipo de actividad. La nota distintiva de esta definición se encuentra en que no está referida a interés individual o humano alguno, sino que se enfoca hacia la tutela del medio natural en su conjunto, como interés independiente de aquel” (Consejo de Estado, Sentencia 2006-00435 de 08 de septiembre de 2017). En el caso planteado, lo que buscan los campesinos es su reparación como colectivo, más allá de la tutela del ecosistema afectado por la explotación de madera de forma insostenible.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque indistintamente si la empresa cuenta o no, con un seguro ecológico obligatorio o voluntario, si los campesinos demuestran que existió dicha afectación deberán ser reparados patrimonialmente (por la empresa o la aseguradora) por las afectaciones ocasionadas por un daño ambiental. Al respecto, precisa la Ley 491 de 1999 en su artículo 2º que “el seguro ecológico tendrá por objeto amparar los perjuicios económicos cuantificables producidos a una persona determinada como parte o a consecuencia de daños al ambiente y a los recursos naturales (...)”. De allí que, no es necesario demostrar si el demandante tenía o no esté seguro, pues la reparación se tendrá que dar de configurarse el supuesto de responsabilidad civil.

Pregunta No. 98

Esta pregunta es pertinente porque el funcionario judicial debe analizar en casos concretos las clases de obligaciones que surgen tanto de la ley como de los contratos, y así poder determinar y diferenciar su naturaleza y características, de igual modo, tipificar las acciones para su cumplimiento y responsabilidad.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque en la pregunta no se está frente a una imposibilidad absoluta no culposa, pues se trata de un hecho que configura un evento de teoría de la imprevisión.

La imposibilidad absoluta o imposibilidad objetiva “es aquella que no puede ser vencida con ningún esfuerzo por nadie. Esto ocurre cuando el caballo vendido muere, o cuando se incendia la casa arrendada. Nadie está en capacidad de resucitar al caballo para poder cumplir la obligación de entregarlo, ni nadie puede cumplir la obligación de entregar al arrendatario la casa que se incendia” (Derecho Civil. Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve. Tomo III. De las obligaciones. Novena Edición. Editorial Temis. 1998, pág. 377).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque en los hechos de la pregunta no se cumplen los presupuestos de la lesión enorme, que sólo opera en los negocios y contratos determinados por el legislador. Y consiste en “la desproporción inicial considerable de las prestaciones objeto de ciertos actos onerosos. Al celebrar ciertos negocios o contratos, que no sean de carácter aleatorio, una parte puede recibir más pérdida que utilidad; es mayor el daño que obtiene que el beneficio a punto tal que se considera que su patrimonio se lesiona ... La lesión enorme es propia del derecho civil, así, estaría excluida en derecho comercial. Sin embargo, de forma excepcional el CCo., la regula sólo en tres ejemplos: Intereses (art 884 CCo.), cláusula penal (art 867 CCo.) y la compraventa. La lesión enorme es taxativa en materia civil para determinados actos jurídicos: compraventa de bienes inmuebles (art 1947 CC), permuta de bienes inmuebles (art 1958 CC), la aceptación de herencia (art 1291 CC), interés en el mutuo (art 2231 CC), contrato de anticresis (art 2466 CC), cláusula penal (art 1601 CC), dación en pago, partición (art 1405 CC), hipoteca (art 2455 CC) y censo (Ley 153 de 1887 art 105)” (Obligaciones. Jorge Cubides Camacho. Pontificia Universidad Javeriana. 2005, pps 239 a 243).

La opción C es la respuesta correcta porque el artículo 2060 del Código Civil establece específicamente esta situación así: “Los contratos para construcción de edificios, celebrados con un empresario que se encarga de toda la obra por un precio único prefijado, se sujetan además a las reglas siguientes:

1. El empresario no podrá pedir aumento de precio, a pretexto de haber encarecido los jornales o los materiales, o de haberse hecho agregaciones o modificaciones en el plan primitivo; salvo que se haya ajustado un precio particular por dichas agregaciones o modificaciones.
2. Si circunstancias desconocidas, como un vicio oculto del suelo, ocasionaren costos que no pudieron preverse, deberá el empresario hacerse autorizar para ellos por el dueño; y si éste rehúsa, podrá ocurrir al juez o prefecto para que decida si ha debido o no preverse el recargo de obra, y fije el aumento de precio que por esta razón corresponda. (...)”

En este caso planteado, se está frente a una situación que se subsume en la teoría de la imprevisión que se presenta “cuando surgen situaciones extraordinarias, ajenas a las partes, imprevisibles y posteriores a la celebración del contrato, que alteran la ecuación financiera del mismo en forma anormal y grave, sin imposibilitar su ejecución” (Obligaciones. Jorge Cubides Camacho. Pontificia Universidad Javeriana. 2005, pág. 326-327).

En este sentido, el artículo 868 del Código de Comercio desarrolla el concepto “Cuando las circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que resulte onerosa, podrá pedirse su revisión”. Así se concluye que,

se trata de hechos extraordinarios posteriores al contrato, que no hayan podido ser previstos por las partes, haciéndolo tan oneroso, que el contrato pierde para la parte obligada todo sentido y finalidad.

Conforme la doctrina, para alegar la imprevisión deben cumplirse tres requisitos:

- a. El hecho o las circunstancias sobrevinientes sean imprevisibles al tiempo de la celebración del acto.
- b. Que el desequilibrio en contra del deudor sea extremo.
- c. Que se invoque antes del pago (Obligaciones. Jorge Cubides Camacho. Pontificia Universidad Javeriana. 2005, pág. 325 a 330).

Para la situación planteada se cumplen los presupuestos de la teoría de la imprevisión, por tanto, la respuesta es correcta.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque en el caso planteado no se está frente a una situación de fuerza mayor, por cuanto esta es “el imprevisto al que no es posible resistir” (art. 1 de la Ley 95 de 1890), y se configura por la imposibilidad absoluta de cumplir, esto es “cuando sucede un acontecimiento de naturaleza extraordinario, que a todos les resulta imposible evitarlo. Dos elementos caracterizan la imposibilidad absoluta: imposibilidad en sí misma y ausencia de culpa en el deudor...” (Derecho Civil. Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve. Tomo III. De las obligaciones. Novena Edición. Editorial Temis. 1998, pág. 378, 379 y 385).

Para la situación planteada no se cumplen los presupuestos de la fuerza mayor, por tanto, la respuesta es incorrecta.

Pregunta No. 99

Esta pregunta es pertinente porque las personas que concursan para ser Jueces o Magistrados en la Jurisdicción Civil deben estar en capacidad de identificar las diferentes clases de obligaciones y sus modalidades, con la finalidad de aplicar de manera adecuada las consecuencias jurídicas propias de cada una en los casos en concreto.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el artículo 1562 del C.C. señala que “Obligación facultativa es la que tiene por objeto una cosa determinada, pero concediéndose al deudor la facultad de pagar con esta cosa o con otra que se designa.”. En el enunciado del ítem se señala que el vendedor, deudor en este caso, tiene la posibilidad de cumplir su obligación ya sea entregando la casa que fue identificada e individualizada en el contrato; o bien, entregando la bodega que también fue identificada e individualizada en la fuente de la obligación; por lo que esta primera parte de la opción de respuesta completa correctamente el enunciado.

Adicionalmente, cuando en el enunciado se dice que la venta se hará el primero de julio de 2021, las partes están sometiendo el contrato a un plazo definido por el Art. 1551 del C.C. como “la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.” En el enunciado del ítem, las partes señalaron como época para que el vendedor cumpla su parte “pasados los primeros seis meses del 2021”, que es la época del

cumplimiento de la obligación, con lo cual esta opción también completa correctamente el enunciado del ítem.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque en las obligaciones alternativas, el deudor debe varias cosas, y expresamente se señala en el contrato o en la fuente de la obligación, que el cumplimiento de una de ellas exime al deudor del cumplimiento de las otras. Este último evento no ocurre en el enunciado del ítem. En efecto, el art. 1556 del Código Civil define la obligación alternativa como “aquella por la cual se deben varias cosas, de tal manera que la ejecución de una de ellas exonera de la ejecución de las otras.” Además, en el enunciado del ítem se dice que lo debido por el vendedor es una sola cosa (la casa o el apartamento), no varias, por lo que esta opción se descarta. Si la parte vendedora entrega la casa, cumple con el contrato; y si entrega la bodega, también cumple con el contrato.

Adicionalmente, cuando en el enunciado se dice que la venta se hará el primero de julio de 2021, las partes están sometiendo el contrato a un plazo y no a una condición resolutoria expresa, por lo que la opción de respuesta no completa correctamente el enunciado. El plazo “es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.” (Art. 1551 del C.C.)” En cuanto a la condición resolutoria, el artículo 1536 del C.C. señala que “la condición se llama suspensiva si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho; y resolutoria, cuando por su cumplimiento se extingue un derecho.”. En este caso, en el enunciado del ítem no se menciona que las partes de la venta hayan pactado que el cumplimiento de una condición extinga la obligación, por lo que tal evento no resulta aplicable a este caso y por lo tanto, la opción de respuesta se descarta.

La opción C es la respuesta correcta porque las obligaciones solidarias presuponen que en los sujetos de la obligación -acreedor y deudor- hay varios de ellos obligados. En efecto, el Artículo 1568 del C.C. señala que “En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley, puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o *in solidum*.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”

En el enunciado del ítem no hay solidaridad en ninguno de los sujetos de la obligación, pues allí se dice que la parte vendedora de la obligación es una sola persona, al igual que la parte compradora está constituida por una sola persona, por lo que esta opción se descarta.

De otro lado y de acuerdo con el Artículo 1534 del Código Civil, “se llama condición potestativa la que depende de la voluntad del acreedor o del deudor (...)”, lo cual no resulta aplicable al enunciado del ítem, pues allí no se presenta condición alguna, sino plazo para el cumplimiento de la obligación, razón por la cual esta opción de respuesta se descarta.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con lo señalado en el Artículo 1565 del Código Civil, “Obligaciones

de género son aquellas en que se debe indeterminadamente un individuo de una clase o género determinado.”. En el enunciado del ítem, el objeto de la obligación está plenamente individualizado, es decir, corresponde a una cosa de cuerpo cierto, por lo que esta opción no completa correctamente el enunciado.

Adicionalmente, si se tiene en cuenta que “La condición se llama suspensiva si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho” (Art. 1536 del C.C.), se encuentra que en el enunciado del ítem, no se menciona condición alguna que suspenda el nacimiento o la adquisición de un derecho, razón por la cual esta opción de respuesta se descarta.

Pregunta No. 100

Esta pregunta es pertinente porque los pactos para modificar o extinguir obligaciones son comunes y presentan diversas modalidades, lo cual exige de los jueces y magistrados el conocimiento necesario de figuras como la novación, subrogación y dación en pago, para solucionar correctamente el litigio.

La opción A es la respuesta correcta porque el acuerdo hecho por las partes implica que la obligación ya es exigible y está en mora de pagarse, no obstante, con fines netamente extintivos el acreedor acepta que el deudor le pague con otra prestación diferente a la inicialmente pactada. Este acuerdo corresponde a un modo atípico de extinguir obligaciones denominada dación en pago, y lo que la distingue específicamente de la novación es su carácter netamente extintivo de la obligación, solutorio o con fines de pago.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el acuerdo de las partes fijado en el enunciado de la pregunta no corresponde a una novación ni tampoco a un cambio de deudor. La novación por delegación corresponde a una figura de cambio de deudor contemplada en el artículo 1690 del Código Civil, numeral 3, el cual se complementa con el inciso siguiente en el que se indica que cuando esta novación se hace con el consentimiento del primer deudor, el segundo se llama delegado del primero.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la novación por cambio de sujeto corresponde al cambio de acreedor o deudor en la obligación conforme al artículo 1690 del Código Civil, numerales 2 y 3. El acuerdo de las partes fijado en el enunciado de la pregunta no corresponde a un cambio de deudor o acreedor.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la subrogación implica el cambio del acreedor en las situaciones expresamente señaladas por la ley (1668 del Código Civil). Ninguno de los casos enunciados en esta norma guarda relación con los hechos de la pregunta. Además, según artículo 1666 de la misma normativa, la subrogación legal implica el cambio del deudor por un tercero y esta hipótesis no es la prevista en la pregunta.

Pregunta No. 101

Esta pregunta es pertinente porque los efectos de las obligaciones solidarias son un tema fundamental para jueces y magistrados que conocen de procesos en los que esta institución

jurídica tiene relevancia, en especial en procesos ejecutivos. La pregunta es básica en materia jurídica, pero esencial en el conocimiento mínimo del derecho de las obligaciones.

La opción A es la respuesta correcta porque según el artículo 1668 del Código Civil (numeral 3), se subroga por el ministerio de la ley el que paga una deuda a la que se haya obligado solidariamente. En el caso de la pregunta, el codeudor que pagó la deuda estaba obligado en forma solidaria por tratarse de un negocio mercantil.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque según el enunciado se trata de un contrato de mutuo mercantil y como existe pluralidad de deudores la obligación no es conjunta sino solidaria, conforme con la presunción establecida por el artículo 825 del Código de Comercio. En consecuencia, no puede predicarse la división de la deuda que sí operaría si fuese una obligación conjunta, que no lo es.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque en el contexto la solidaridad es pasiva por cuanto existe pluralidad de deudores y no de acreedores, caso en el cual sería solidaridad activa, la que no se desprende del enunciado. Además, la finalidad de la solidaridad no es la de garantizar el pago de perjuicios al codeudor.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque en el caso no existe la subrogación convencional de la obligación, ya que esta requiere de un acuerdo de voluntades expresamente dirigido a constituirla. Y en el caso no se dice que exista un convenio de esta naturaleza, por el contrario, si se está frente a la subrogación legal porque el deudor que pagó al banco entra a reemplazar en el vínculo prestacional a ese acreedor.

Pregunta No. 102

Esta pregunta es pertinente porque el juez o magistrado debe tener presente en sus actuaciones que, es su deber dar estricto cumplimiento a las normas procedimentales, y adoptar las medidas autorizadas en el Código General del Proceso, para sanear los vicios de procedimiento en cumplimiento de sus deberes, y en garantía de aplicación oportuna del debido proceso, de legalidad, economía e interpretación de las normas procesales, regulados en la Constitución Política y Código General del Proceso. Adicionalmente, el concursante debe estar actualizado en los cambios introducidos en el Código General del Proceso.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque esta situación de omisión no está consagrada como causal de nulidad del proceso. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los casos expresamente allí consagrados (Artículo 133 del Código General del Proceso).

La opción B es la respuesta correcta porque el Código General del Proceso, en el artículo 42 numeral 5 establece que es deber del juez: “adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos...”. Igualmente, el artículo 132 del mismo código, establece el control de legalidad, consagrando que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. El juez debe garantizar los principios del debido proceso, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, y de legalidad previstos en los artículos 7 y 13 de la norma antes referida.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque esta situación de omisión no está consagrada como causal de nulidad de lo actuado siendo deber del juez citar a la conciliación. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los casos expresamente consagrados en el Artículo 133 del Código General del Proceso.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque se estaría violando el principio de legalidad y el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 372 del Código General del Proceso; así mismo, el principio de legalidad, interpretación de las normas procesales, el de inobservancia de las normas procesales en los Artículos 7, 9, 11 y 13, de la misma norma. El funcionario judicial en aplicación del artículo 372 del CGP está obligado a citar a la conciliación dentro de la audiencia.

Pregunta No. 103

Esta pregunta es pertinente porque los jueces civiles deben conocer y aplicar adecuadamente los factores de la competencia, particularmente, en aquellas controversias que se suscitan a partir de la insolvencia de personas naturales no comerciantes.

La opción A es la respuesta correcta porque el Código General del Proceso en su artículo 550, núm.3º, remite a su vez a los artículos 551 y 552 de la misma codificación, para establecer que las objeciones deben ser decididas por el juez civil municipal del domicilio del deudor. De la misma manera, los artículos 17 y 534 (ibídem) establecen la competencia del juez civil municipal para esta especie de controversias.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el artículo 534 del Código General del Proceso indica que la competencia en estos asuntos no es del Juez Civil del Circuito.

Tal como se evidencia en el artículo 19 del CGP, el Juez Civil del Circuito conoce en única instancia pero de asuntos de personas naturales comerciantes, sin embargo, el caso planteado es una insolvencia de persona natural no comerciante, por tanto la opción es incorrecta.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el artículo 552 del Código General del Proceso establece el procedimiento específico para resolver objeciones en este trámite, trasladando la competencia al juez civil municipal quien decidirá de plano, por tanto, la respuesta es incorrecta.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el artículo 552 del Código General del Proceso establece el procedimiento específico para resolver objeciones en este trámite, trasladando la competencia al juez civil municipal quien decidirá de plano, por tanto, la respuesta es incorrecta.

Pregunta No. 104

Esta pregunta es pertinente porque el funcionario judicial al realizar actos procesales como en el caso planteado, debe verificar que las pruebas que reposan en el expediente sean las pertinentes, conducentes y lícitas, así como aportadas legalmente al proceso. Además, debe garantizar con sus actuaciones los principios del debido proceso e imparcialidad, sin que ello impida la facultad de ordenar pruebas de oficio.

La opción A es la respuesta correcta porque le corresponde al conciliador oficiar a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas.

El artículo 548 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, señala lo siguiente:

“Comunicación de la aceptación. A más tardar al día siguiente a aquél en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”.

La respuesta es correcta, pues le corresponde únicamente al conciliador comunicar a los jueces de conocimiento de los procesos sobre el inicio del trámite de negociación de deudas.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque los acreedores no están facultados por la ley para allegar la comunicación de inicio del trámite de negociación de deudas, además, lo que allegarían es la solicitud de trámite y no la comunicación de inicio, que le corresponde informar al conciliador.

Sobre este punto, el artículo 548 del Código General del Proceso, ha establecido que “En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”.

La opción es incorrecta, no es prueba el radicado del trámite, sino el aviso de inicio y lo debe oficiar el conciliador.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el demandado no está facultado por la ley para allegar la comunicación de inicio del trámite de negociación de deudas, además, lo que allegarían es la solicitud de trámite y no la comunicación de inicio, que le corresponde informar al conciliador.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 548 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, esta comunicación deberá ser realizada por el conciliador.

La opción es incorrecta, no es prueba el radicado del trámite, lo es el aviso de inicio que lo debe enviar el conciliador.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el informe del conciliador sobre el momento de la radicación no es la prueba

que exige la ley para poder suspender el proceso, sino el informe sobre el inicio del procedimiento. (Artículo 548 de la ley 1564 de 2012).

Pregunta No. 105

Esta pregunta es pertinente porque el funcionario judicial debe conocer cómo opera la aplicación de la ley procesal en el tiempo en materia probatoria, en el caso particular en cuanto a los cambios de valoración probatoria determinados por la nueva normatividad procesal que en efecto, es diferente a la anterior.

La opción A es la respuesta correcta porque por un lado, el artículo 624 de del CGP determina que "(...) las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones...".

El Código General del Proceso les reconoce valor probatorio a las copias simples al otorgarles eficacia demostrativa (art. 245 y 246)

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la valoración de la eficacia demostrativa del mencionado documento, debió haberse realizado teniendo en cuenta el tránsito de legislación y, en ese orden, al respecto el artículo 624 de del CGP determina que "(...) las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones...".

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque por un lado, se encuentra lo dispuesto en el el artículo 624 de del CGP determina que "(...) las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones...".

El Código General del Proceso le reconoce valor probatorio a las copias simples al otorgarles eficacia demostrativa (art. 245 y 246).

Se observa que el funcionario judicial dio prevalencia a una norma que no era pertinente, ni vigente al asunto de interés y, en su lugar, sin distinguir que allí había operado el tránsito de

legislación de que trata el C.G.P., lo que significaba, la aplicación de la norma específica existente; lo expresado en razón a que no es del caso darle efecto ultractivo a las disposiciones del C.P.C..

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la valoración de la eficacia demostrativa del mencionado documento, debió haberse realizado teniendo en cuenta el tránsito de legislación y, en ese orden, proveer al respecto.

Pregunta No. 106

Esta pregunta es pertinente porque al tratarse la inspección judicial de un medio de prueba catalogado como directo, es importante para el funcionario judicial entender que en su práctica el CGP le confiere facultades probatorias para examinar personas, cosas y lugares, pero al mismo tiempo para que de oficio o a petición de parte se decreten pruebas bajo el criterio de pertinencia de estas con los hechos objeto de la inspección judicial.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el juez comisionado no carece de facultades para ordenar pruebas, sólo puede ordenar aquellas que se relacionen con los hechos materia de la inspección que está practicando, tal como lo establece el Código General del Proceso en su artículo 39, articulado al numeral 3º del artículo 238 del mismo código.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el juez las puede considerar pertinentes y conducentes; pero las pruebas solicitadas para su decreto deben ser las que se relacionen con los hechos materia de la inspección. En este caso, de conformidad con el contexto de la pregunta, se solicita el decreto y práctica de pruebas de todos los hechos de la demanda, pero sería procedente la solicitud si se tratara de pruebas como ya se ha dicho, vinculadas con los hechos materia de la inspección judicial (artículo 238, num. 3º, del Código General del Proceso).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque por regla general el Código General del Proceso establece que las solicitudes de prueba deberán hacerse en la demanda o en la contestación de ella. Sin embargo, excepcionalmente para el caso de la inspección judicial, el mismo código establece que en su práctica, a petición de parte o de oficio, el juez podrá ordenar las pruebas que se relacionen con los hechos materia de la inspección. De manera contraria, en este caso se solicita el decreto y práctica de pruebas que no están relacionadas con los puntos sobre los que versa la inspección judicial (Artículos 82 numeral 6, artículo 96, numeral 4 y 7; y artículo 238, num. 3º del Código General del Proceso).

La opción D es la respuesta correcta porque el Código General del Proceso, faculta al juez para que, de conformidad con lo observado y percibido, de oficio o a solicitud de parte, ordene las pruebas que se relacionen con los hechos materia de la inspección (art. 238, numerales 3, 4 y 5 del CGP).

Pregunta No. 107

Esta pregunta es pertinente porque el funcionario judicial para decretar pruebas o rechazarlas, debe comprender la diferencia que existe entre los conceptos de prueba conducente, pertinente, lícita, ilícita, ilegal o irregular.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la prueba ilícita es aquella obtenida con violación de derechos fundamentales. La prueba testimonial solicitada para demostrar la existencia de la sociedad comercial es lícita, está regulada en el Código General del Proceso, pero inconducente, la prueba es documental, según los artículos 165 y 243 del Código General del Proceso y 117 del Código de Comercio.

La opción B es la respuesta correcta porque concebimos la conducencia como la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho. Así, la encontramos en el examen que debe realizar el juez, a partir de la limitación que establezca la ley para demostrar determinado hecho, por tanto, si el derecho sustancial no restringe la prueba del hecho a determinado medio de prueba, podrá señalarse entonces desde esta perspectiva que su prueba es libre.

Para determinar "...la conducencia de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) el medio probatorio respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En este caso, la prueba testimonial es inconducente, la prueba establecida por la ley es la del certificado expedido por la cámara de comercio". Auto del 7 de febrero del 2007 C.P. Enrique Gil Botero radicación (30138).

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto por el Artículo 117 del Código de Comercio. El caso presentado no permite probar de manera testimonial la existencia de la sociedad comercial, ya que es un acto solemne referido a la prueba.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque en la pertinencia de la prueba se busca establecer una conexión lógica entre ella y los hechos que conforman el tema de prueba en el respectivo proceso.

La prueba testimonial para este caso puede demostrar el hecho, sin embargo, no tiene idoneidad legal para demostrar la existencia de la sociedad, mientras que la prueba documental sí. (Artículo 117 del Código de Comercio)

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque una prueba es ilegal cuando se desconocen las formalidades previstas para su ritualidad en las normas de procedimiento (Sentencias T-008 de 1998, SU- 159 de 2002, C-591 de 2005). La prueba presentada en el caso, aunque sigue los requisitos del debido proceso, es inconducente.

Pregunta No. 108

Esta pregunta es pertinente toda vez que diferencia desde la perspectiva del derecho sustancial la figura de terceros y causahabientes. Asimismo, se cuestiona el alcance de la acción de inoponibilidad, diferenciándose la nulidad de esta última, y el interés que en una y otra le corresponde a las partes y a los terceros.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque "en el supuesto de renuncia a gananciales que hieren el derecho del heredero a

la legítima rigurosa, la reclamación al respeto de ese derecho por el descendiente incumbe a un acto *in iure* propio y no *in jure* heredero.

(...)

Con todo, cabe una distinción. Recuérdese que el anterior colofón ha partido de una premisa ineluctable la cual es la de que se trate de cosas que el heredero ha recibido del causante, o sea de las que pueden ser objeto de transmisión por causa de muerte. Para decirlo en breve, de cosas que vienen en el patrimonio dejado por el causante. Porque hay derechos que surgen de la condición misma de heredero y que, por ende, el causante no ha podido transmitirle. Tal es el derecho que él tiene a ciertas asignaciones forzosas. Si un contrato celebrado por su causante -por caso el de donación- hiere su derecho, velando por su interés propio estará tentado a hostigar la eficacia y el alcance de convención semejante. En tal caso no habla en el puesto del causante; habla para sí propio.” (SC 30 de enero de 2006)

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque “resulta inane e inidónea la pretensión de inoponibilidad por cuanto su declaración no sería suficiente para enmendar o deshacer las consecuencias que surgieron del acto de renuncia a la totalidad de los gananciales. (...)

La inoponibilidad, antes que destruir el acto jurídico, paraliza sus efectos frente a uno o varios sujetos. A modo de ejemplo, piénsese en un tercero, respecto del cual un determinado acto jurídico no podría producir efectos jurídicos.

(...)

De manera que, si el legislador patrio autoriza tal renuncia, «sin perjuicios de los terceros», es obvio que con esta última expresión constituye un típico caso de inoponibilidad -que no de nulidad-. (SC 4528-2020)”.

La opción C es la respuesta correcta porque la acción que se ejercita no es la de invalidez sino la de inoponibilidad del acto de renuncia a fin de que ésta no afecte al hijo extramatrimonial como tercero. Por ello, la Corte ha dicho: “Empero, para su(s) autor(es) es eficaz y mantiene sus efectos jurídicos vinculantes. El artículo 1775 del Código Civil, modificado por el artículo 61 del Decreto 2820 de 1974, faculta a cualquiera de los cónyuges capaces para renunciar a los gananciales que resulten a la disolución de la sociedad conyugal, pero «sin perjuicio de terceros»”. (SC 30 de enero de 2006)

“A juicio de la Corte, el artículo 1775 del Código Civil contempla un caso típico de inoponibilidad, aspecto que no es objeto de controversia en el presente caso. Empero, lo que aquí sí se discute es la comprensión conceptual del término tercero.” (SC4528-2020)

“Necesario es precisar, sin embargo, que personas que sin ser propiamente las celebrantes del negocio, no pueden ser consideradas como absolutamente extrañas al mismo, y por eso los efectos de aquel, sobrevenidas ciertas circunstancias, se radicarán en ellas. Trátase del fenómeno de la causahabencia, a cuyo estudio se contrae la Corte, habida cuenta que no es tampoco este el lugar para caer en la ingenua y presuntuosa idea de abrazar uno a uno todos los eventos de los terceros.

Así que se colma la necesidad de hoy memorando no más terceros que los causahabientes.” (SC 30 de enero de 2006)

“Precisadas de esa manera las cosas que vienen al caso, ahora no sólo es conveniente sino necesario memorar que la figura jurídica de la inoponibilidad que encarna el fenómeno de la venta de cosa ajena no tiene la virtud de destruir el contrato mismo, -porque su fundamento no está en hallarlo carente de validez; simplemente que los efectos dimanantes del contrato no alcanzan a los terceros. (...)

En una palabra, no podría exigírsele al heredero, a quien se le afectó su legítima rigurosa, que demande una sanción de ineficacia negocial distinta de la prevista legalmente para esa precisa causa (como ocurrió en el plenario). Esto es, no está a su prudente juicio escoger cuál acción le resulta más adecuada a sus propósitos económicos, ya que «no puede invocarse una con el fin de alcanzar las consecuencias propias de la otra» (CSJ, sentencia 015 del 18 de febrero de 1994).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la jurisprudencia también la ha reconocido para aquellos casos en que los negocios jurídicos puedan contrariar la relatividad de sus efectos y los derechos de terceros. En efecto:

“la inoponibilidad no se encuentra debidamente sistematizada en el derecho positivo patrio, como sí lo está, por ejemplo, la nulidad de los negocios jurídicos, respecto de la cual el Código Civil en particular dedica toda una estructura normativa a regularla en su doble faceta, no lo es menos que ninguna duda existe acerca de su consagración legal, pues, así sea de manera diseminada, existen en el concierto jurídico colombiano diversas disposiciones a través de las cuales emerge su regulación legal, como lo son, verbi gratia, los artículos 640, 1505, 1871, 2105 del Código Civil y 833 del Código de Comercio, entre otros, en los cuales se prevén algunos de los eventos en que el acto o contrato deviene inoponible haciendo que el mismo se torne ineficaz frente a quien en un momento dado ostentare la condición de tercero. Alrededor de esta específica y puntual temática ha de reiterarse que sin desconocer que “el legislador, normalmente, como ocurre en nuestro Código, no establece una teoría general de la inoponibilidad”, cual efectivamente “lo hace con la nulidad”, lo cierto es que dicha institución sí “está establecida en numerosos preceptos, y su existencia está reconocida por todos los autores y la jurisprudencia” (CSJ. Sent, 15 de agosto de 2016, exp. 08001-31-10-003-1995-9375-01; en igual sentido, sentencia de 26 de agosto de 1947, GJ. LXII, pág. 676).

Pregunta No. 109

Esta pregunta es pertinente toda vez que consagra la improcedencia de la prescripción adquisitiva de mala fe respecto de los bienes inmuebles de una Empresa Industrial y Comercial del Estado, a través de una acción de oposición manifestada mediante un proceso especial de deslinde y amojonamiento.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque “Si los interesados exteriorizan estos reparos antes de finalizar la diligencia de deslinde, y formalizan su oposición dentro de los diez días siguientes (con la presentación de la correspondiente demanda)” (SC3891-2020)

Por lo tanto, la oportunidad para sustentarla y formalizarla no precluye con la diligencia de deslinde y amojonamiento, sino dentro de los diez días siguientes a su manifestación.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque no se requiere certeza en la delimitación de los fundos contiguos en los títulos de propiedad. La Corte señala: “es viable acudir al criterio de la posesión de las partes sobre el terreno que disputan, pero solamente cuando exista «oscuridad en los títulos, o mejor dicho, no dando luz ninguna los títulos presentados en el juicio»” (SC3891-2020). De forma tal, la certeza otorgada por los títulos es el punto de partida para determinar que los predios son contiguos y definir sus linderos.

La opción C es la respuesta correcta porque se requiere oposición formal en el sentido legal. En efecto, el Artículo 404 numeral primero del Código General del Proceso, indica que:

“Si antes de concluir la diligencia alguna de las partes manifiesta que se opone al deslinde practicado, se aplicarán las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes el opositor deberá formalizar la oposición, mediante demanda en la cual podrá alegar los derechos que considere tener en la zona discutida.”

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la franja del inmueble en disputa es imprescriptible. En efecto: “cuando uno de los involucrados (una de las partes) en la controversia es de naturaleza pública o fiscal, por ser sus bienes imprescriptibles, no es jurídicamente posible reconocer la posesión alegada por el colindante” (SC3891-2020)

“En adición, estimó que la configuración de los inmuebles de propiedad de empresas industriales y comerciales del Estado, no puede ser alterada por actos de posesión de particulares, lo cual es apenas lógico, dado que dichos bienes raíces son imprescriptibles, y por lo mismo, no pueden ser objeto de posesión.” (SC3891-2020)

Adicionalmente, el Artículo 375 en su numeral cuarto del Código General del Proceso establece que “En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: 4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.”

En línea con lo anterior, el Código Civil en el artículo 674 define como bienes de la unión, aquellos cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes. Por lo tanto, dada la naturaleza jurídica del bien esta opción es incorrecta.

Pregunta No. 110

Esta pregunta es pertinente porque se espera que el juez o el magistrado, a partir de la claridad conceptual que tenga de las medidas cautelares, analice los requisitos de procedibilidad del decreto y práctica de una medida cautelar innominada.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el registro de cualquier obra ante la oficina de depósito de derechos de autor (Dirección Nacional de Derechos de Autor) no es constitutivo de derechos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 23 de 1982.

“(…) La protección que esta Ley otorga al autor, tiene como título originario la creación intelectual, sin que se requiera registro alguno. Las formalidades que en ella se establecen son para la mayor seguridad jurídica de los titulares de los derechos que se protegen.”

Adicionalmente, la obra aún no se encuentra concluida ni entregada por parte del artista a la empresa, y en ese orden de ideas, los derechos patrimoniales de autor respecto del mural no han sido transferidos o cedidos por parte de éste a la empresa.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el artista en su calidad de autor de la obra tiene pretensiones personalísimas, como lo es la protección de los derechos morales de autor, específicamente, el derecho a la integridad de la obra, dado su vínculo emocional con la misma. Por lo cual, la empresa como demandada, no puede prestar caución, toda vez que no existen pretensiones económicas por parte del artista.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 590 numeral primero “(…) No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas.”

Asimismo, la Decisión Andina 351 de 1993, en su Artículo 11, numeral C establece que: “El autor tiene el derecho inalienable, inembargable, imprescriptible e irrenunciable de (...) Oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que atente contra el decoro de la obra o la reputación del autor.”

La opción C es la respuesta correcta porque el juez, partiendo de su razonabilidad, puede decretar la práctica de una medida cautelar innominada como lo es el cerramiento del mural, sin impedir a la empresa que continúe utilizando su sala de juntas, siempre que con esta medida evite la vulneración inminente de la obra.

Lo anterior, de conformidad con el Artículo 590 numeral primero literal C, que otorga la facultad al juez para decretar cualquier otra medida (medidas cautelares innominadas) que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, así mismo, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, como por ejemplo la medida salomónica de proteger la obra, sin afectar el uso de la sala de juntas.

De acuerdo con la Corte Suprema Justicia:

“(…) Puestas las cosas de esa manera, la hermenéutica que está llamada a dársele al artículo 590, numeral primero, literal (c) del Código General del Proceso, sugiere, a modo de regla general, la posibilidad de decretar dentro de un proceso judicial declarativo cualquier medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, previa petición de parte.” (…)

“Del mismo modo, las cautelas anticipatorias secundan el propósito referido, en la medida en que adelantan el disfrute de la pretensión formulada por el demandante, una vez constatada su apariencia de buen derecho y una alta probabilidad de que su denegación generaría en aquél un menoscabo irremediable” (STC3028-2020, Corte Suprema de Justicia).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el cerramiento y vigilancia permanente de la sala de juntas de una empresa, no se encuentra prevista por el Código General del Proceso como una medida cautelar nominada.

En sentido contrario, la Corte Suprema de justicia afirma que "(...) son medidas cautelares innominadas, atípicas o genéricas, aquellas que, sin estar previstas en la ley, facultan al juez para que las individualice y puntualice en el caso sometido a su conocimiento, a instancia de aquél a quien favorezcan".

(...)

"(...) Por eso para Ugo Rocco las medidas cautelares genéricas o atípicas «son aquellas disposiciones judiciales caracterizadas porque se basan en un criterio discrecional en virtud del cual es valorada su oportunidad, urgencia y contenido, y porque como corolario, no se adecuan necesariamente a un tipo legal sino a las necesidades de una situación, personal u objeto y a un resultado concreto, teniendo por finalidad en sede cautelar bien el probable derecho de una parte ante el fundado temor de que se pueda causar, en forma presunta o cierta, una lesión grave o de difícil reparación, o bien el aseguramiento provisorio de los efectos de la decisión sobre el fondo para que no se haga ilusoria»." (STC3028-2020, Corte Suprema de Justicia).

Pregunta No. 111

Esta pregunta es pertinente porque los concursantes para los cargos de Juez o Magistrado, en la especialidad civil, deben aplicar a casos concretos en donde hay un aparente conflicto entre un contrato de tracto sucesivo en ejecución, y el decreto y práctica de medidas cautelares en un proceso seguido en contra de uno de los contratantes.

La opción A es la respuesta correcta porque se adecúa al presupuesto fáctico de lo establecido por el artículo 596 núm. 1º del C.G.P. En esta dirección, se comprende que el contrato de arrendamiento en su celebración, tuvo una fecha anterior a la del proceso en el que se decretó el secuestro del bien inmueble, por tanto, el arrendatario al ser un tenedor y practicada la medida cautelar un año después, deberá seguir pagando los cánones de arrendamiento al secuestre, quien mientras tenga vigencia el secuestro jurídicamente ocupa la posición contractual de arrendador.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque una vez que se realiza el secuestro del predio, las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento (que otorga tenencia del bien al arrendatario y, por lo tanto, lo convierte en un tenedor de la cosa) se cumplen frente al secuestre del inmueble, en concordancia con lo establecido por el artículo 596 núm. 1º del C.G.P. Por lo tanto, la opción según la cual el arrendatario debe continuar cumpliendo sus obligaciones frente a quien es su arrendador no completa correctamente el enunciado, por lo que debe descartarse.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el secuestro del bien no se constituye en una "turbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada" (C.C., art. 1982 núm. 3º), en tal virtud, no hay incumplimiento de las obligaciones del arrendador, conforme lo señala el artículo 596 núm. 1º del C.G.P.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el desalojo del predio supone la terminación del contrato de arrendamiento, y la imposición de la medida cautelar de secuestro del inmueble no impide que se continúe ejecutando el contrato, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 inc. 1º del C.G.P.

Por lo tanto, como en este caso el bien objeto de la medida cautelar de secuestro es productivo y renta un canon, el secuestro tiene las atribuciones de un mandatario según lo regulado por el Código Civil (Art. 2158).

Pregunta No. 112

Esta pregunta es pertinente porque quienes concursan para ser jueces en la jurisdicción civil deben aplicar a casos concretos la regulación sobre las diferentes medidas cautelares, y su relación con requisitos de procedibilidad de la demanda en procesos civiles.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque en el caso propuesto en el contexto y en el enunciado del ítem, se invoca por el demandante el proceso de entrega de la cosa por el tradente al adquirente (Art. 378 del C.G.P.), el cual de acuerdo con lo previsto por el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 (modificado por el art. 621 del C.G.P.) requiere agotar la conciliación como requisito de procedibilidad de la demanda. Sin embargo, en el caso propuesto el demandante solicita con la demanda la práctica de una medida cautelar, como lo es la inscripción de la demanda en otro bien que es de propiedad de su tradente incumplido – demandado (Art. 591 del C.G.P.). En este caso, resulta aplicable lo previsto en el Artículo 590 parágrafo primero del C.G.P., norma que dispone: “En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”. Por lo tanto, en el caso propuesto no es correcto que el juez inadmita la demanda y le informe al demandante que debe agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, pues las normas le permiten al demandante no acudir a ella cuando solicita la práctica de una medida cautelar.

La opción B es la respuesta correcta porque en materia civil basta la solicitud de medidas cautelares en la demanda para que no sea necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, aunque pueda resultar improcedente dicha medida. En efecto, sobre ello dispone el art. 38 de la Ley 640 de 2001 (mod. por el art. 621 del C.G.P.): “Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.”

Y el parágrafo primero del art. 590 del C.G.P. establece: “En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.
(subrayas fuera de texto)

Por lo tanto, en el caso mencionado en el contexto y el enunciado del ítem, lo procedente es que el Juez admita la demanda, ya que el requisito de procedibilidad en materia civil no tiene que ser agotado si en la demanda se solicita la práctica de una medida cautelar, como lo es el registro de la demanda en un bien de propiedad del demandado (Art. 591 del C.G.P.)

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la medida cautelar denominada inscripción de la demanda no comporta, en principio, la obligación del demandante de constituir una caución (Art. 591 del C.G.P.). Por lo tanto, no es correcto que el Juez le solicite el cumplimiento de una obligación de esta naturaleza al demandante en el proceso que nos ocupa (entrega de la cosa por el tradente al adquirente – art. 378 del C.G.P.) y, en consecuencia, esta opción de respuesta al no completar correctamente el enunciado, debe descartarse.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el rechazo de la demanda está regulado por el art. 90 inciso 2º del C.G.P. en los siguientes términos: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.” Por lo tanto, esta no es una posibilidad jurídica en el caso planteado en el contexto y en el enunciado del ítem, en donde una persona demanda en el proceso de entrega de la cosa por el tradente al adquirente, ya que la entrega que se demanda no es la jurídica, la cual se realizó con la inscripción de la Escritura Pública de compraventa, sino la material, y es a ella a la que se refiere el art. 378 inciso 1º del C.G.P.: “El adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro, podrá demandar a su tradente para que le haga la entrega material correspondiente”. En consecuencia, esta opción de respuesta se descarta, no sólo porque esa no es un causal de rechazo de la demanda, sino que la entrega jurídica del bien es presupuesto para la entrega material del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en las normas transcritas.

Pregunta No. 113

Esta pregunta es pertinente porque las personas que concursan para ser jueces de la especialidad civil deben analizar en casos concretos la procedencia y oportunidad para la intervención de terceros en acciones populares y/o de grupo que sean de su conocimiento.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la oportunidad para coadyuvar en las acciones populares es hasta “antes de que se profiera fallo de primera instancia”. (L. 472/98, Art. 24), etapa procesal que ya se surtió. Por otra parte, es incorrecta porque no se está afectando el patrimonio público, en cambio se trata del goce de un ambiente sano (L. 472/98, art. 4º lit. e y a, respectivamente).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque en las acciones populares hay varios sujetos que pueden presentar coadyuvancias, bien sea en favor de la parte demandante o de la parte demandada. En efecto, el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 dispone: “Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades

que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.” (subrayas fuera de texto).

La opción C es la respuesta correcta porque en las acciones populares, como la que se presenta en el contexto y en el enunciado del ítem, la oportunidad para presentar la coadyuvancia está regulada por el Art. 24 de la L. 472/98, en los siguientes términos: “Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.” (subrayas fuera de texto).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el sentido del fallo de primera instancia en las acciones populares no se relaciona con la posibilidad de aceptar o no aceptar la coadyuvancia, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 24 de la L. 472 de 1998.

Pregunta No. 114

Esta pregunta es pertinente porque los concursantes deben aplicar a casos concretos la regulación del recurso de apelación, cuando se pide además la complementación o adición del fallo apelado.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con lo previsto por el artículo 322, numeral 2º, inciso 2º del C.G.P., “Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.” (subrayas fuera de texto). Por lo tanto, esta opción de respuesta, según la cual la apelación se concede sobre la sentencia sin tener en cuenta la adición de la misma, no completa correctamente el enunciado y debe descartarse.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque las situaciones en las cuales se puede declarar desierto el recurso de apelación contra una sentencia son las siguientes: “Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.” (subrayas fuera de texto). (C.G.P., Art. 322, núm. 3º, inc. 4º). Por lo tanto, no puede declararse desierto el recurso de apelación por el hecho de que no se mencione la adición de la sentencia, más aún si se tiene en cuenta que “La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.” (C.G.P., Art. 322, núm. 2º, inc. 2º). Así, esta opción de respuesta no completa correctamente el enunciado y debe descartarse.

La opción C es la respuesta correcta porque de acuerdo con lo previsto por el C.G.P., art. 322 núm. 2º inc. 2º: “Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.” (subrayas fuera de texto). Por lo tanto, esta opción de respuesta, en la que se señala que cuando se apela una

sentencia dicha apelación comprende también la de la complementación de dicha sentencia, es la que completa correctamente el enunciado.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con lo narrado en el enunciado del ítem, la parte demandada interpuso el recurso de apelación contra la sentencia que le fue desfavorable en la audiencia, lo que significa que cumplió con la carga procesal prevista para estos eventos de acuerdo con el artículo 322, núm. 1º, inc. 1º del C.G.P., norma que dispone: “El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.” Esta obligación queda también señalada en el numeral 3º, incisos 2º y 3º del mencionado artículo 322, así: “Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.” Por lo tanto, si se aplican estas normas al enunciado del ítem, el recurso de apelación se presentó dentro del término exigido, razón por la cual esta opción de respuesta no completa correctamente el enunciado y debe descartarse.

Pregunta No. 115

Esta pregunta es pertinente porque los aspirantes a ser jueces y magistrados en la especialidad civil deben aplicar la procedencia y trámite de los recursos ordinarios, entre estos el de queja.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque en este caso se trata de la resolución de compraventa regulada en el art. 374 del C.G.P., en donde se aplica el retracto regulado por el art. 1944 del C.C. Aquí el Juez de conocimiento, teniendo en cuenta lo previsto en el último de los artículos citados debió acoger la pretensión de la resolución y declarar extinguida la obligación, porque el comprador si bien manifestó igualar la propuesta de compra realizada por el tercero al vendedor, ha debido consignar este dinero dentro del término para contestar la demanda, y no el mismo día de la audiencia inicial, que fue lo que hizo. Así, le asiste razón al demandante para apelar, y ante el auto en el que no le conceden el recurso, este demandante interpone la reposición y en subsidio la queja (ver los artículos 352 e incisos primero y final del 353 del C.G.P.).

Por lo tanto, no es correcto afirmar, como lo hace esta opción de respuesta, que el superior jerárquico del juez que conoció del proceso de resolución de compraventa deba denegar la queja, por haberse interpuesto este recurso directamente. Así, esta opción de respuesta no completa correctamente el enunciado y debe descartarse.

La opción B es la respuesta correcta porque en este caso se trata de la resolución de compraventa regulada en el art. 374 del C.G.P., en donde se aplica el retracto regulado por el art. 1944 del C.C. Aquí el Juez de conocimiento, teniendo en cuenta lo previsto en el último de los artículos citados debió acoger la pretensión de la resolución y declarar extinguida la obligación, porque el

comprador si bien manifestó igualar la propuesta de compra realizada por el tercero al vendedor, ha debido consignar este dinero dentro del término para contestar la demanda y no el mismo día de la audiencia inicial, que fue lo que hizo. Así, le asiste razón al demandante para apelar, y ante el auto en el que no le conceden el recurso, este demandante interpone la reposición y en subsidio la queja (ver los artículos 352 e incisos primero y final del 353 del C.G.P.).

En el caso propuesto en el contexto y en el enunciado del ítem, el recurso de queja se interpuso porque el juez de primera instancia denegó el recurso de apelación del fallo, tal y como lo dispone el art. 352 del C.G.P.; y como subsidio del recurso de reposición contra la decisión del a quo que denegó la apelación del fallo, por lo que se cumplen los presupuestos del inciso 1º del art. 353 del C.G.P., por lo que el superior jerárquico del juez que conoció del proceso de resolución de compraventa considerará que fue indebida la denegación del recurso de apelación contra la sentencia y admitirá la apelación de la misma, que es lo que plantea esta opción de respuesta, la cual completa correctamente el enunciado.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque en este caso se trata de la resolución de compraventa regulada en el art. 374 del C.G.P., en donde se aplica el retracto regulado por el art. 1944 del C.C. Aquí el Juez de conocimiento, teniendo en cuenta lo previsto en el último de los artículos citados debió acoger la pretensión de la resolución y declarar extinguida la obligación, porque el comprador si bien manifestó igualar la propuesta de compra realizada por el tercero al vendedor, ha debido consignar este dinero dentro del término para contestar la demanda y no el mismo día de la audiencia inicial, que fue lo que hizo. Así, le asiste razón al demandante para apelar, y ante el auto en el que no le conceden el recurso, este demandante interpone la reposición y en subsidio la queja (ver los artículos 352 e incisos primero y final del 353 del C.G.P.).

En el caso propuesto en el contexto y en el enunciado del ítem, el recurso de queja se interpuso porque el juez de primera instancia denegó el recurso de apelación del fallo, tal y como lo dispone el art. 352 del C.G.P.; y como subsidio del recurso de reposición contra la decisión del a quo que denegó la apelación del fallo, por lo que se cumplen los presupuestos del inciso 1º del art. 353 del C.G.P. es decir, que el recurso de queja si resulta procedente en este caso. Por lo tanto, no es correcto afirmar que el superior jerárquico del juez que dictó sentencia, en este caso de resolución de compraventa, debe denegar el recurso de queja por improcedente, que es lo que señala esta opción de respuesta. Así, esta respuesta se descarta porque no completa correctamente el enunciado.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque en este caso se trata de la resolución de compraventa regulada en el art. 374 del C.G.P., en donde se aplica el retracto regulado por el art. 1944 del C.C. Aquí el Juez de conocimiento, teniendo en cuenta lo previsto en el último de los artículos citados debió acoger la pretensión de la resolución y declarar extinguida la obligación, porque el comprador si bien manifestó igualar la propuesta de compra realizada por el tercero al vendedor, ha debido consignar este dinero dentro del término para contestar la demanda y no el mismo día de la audiencia inicial, que fue lo que hizo. Así, le asiste razón al demandante para apelar, y ante el auto en el que no le conceden el recurso, este demandante interpone la reposición y en subsidio la queja (ver los artículos 352 e incisos primero y final del 353 del C.G.P.).

Adicionalmente, el recurso de reposición no se concede en ningún efecto, por lo que tampoco resulta correcto afirmar como se señala en este distractor, que la reposición se admite en el efecto suspensivo. En consecuencia, esta opción de respuesta se descarta.

Pregunta No. 116

Esta pregunta es pertinente porque el funcionario judicial en la práctica de la prueba de inspección judicial en los procesos de restitución de inmueble arrendado, debe tener especial cuidado porque además de cumplir con los requisitos y fines previstos para la práctica de esta prueba, en esta clase de proceso tiene un tratamiento diferente al facultar la entrega anticipada del inmueble antes de la sentencia.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la restitución provisional y entrega física del bien arrendado, la puede ordenar el juez cuando están cumplidos los presupuestos previstos en el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso, y no debe esperar hasta que se profiera la sentencia. Sin embargo, debe precisarse que conforme a la norma citada la restitución del bien arrendado es provisional, pues condiciona el arrendamiento a la firmeza de la sentencia que ordene su restitución.

La opción B es la respuesta correcta porque el Código General del Proceso consagra que en el proceso de restitución de inmueble arrendado, en la diligencia de inspección judicial al inmueble, el juez puede ordenar la restitución provisional y entrega físicamente, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos (artículo 384 del Código General del Proceso, numeral 8)

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque de conformidad con el artículo 238 del Código General del Proceso, el juez debe seguir las orientaciones de esta norma, sin embargo, para el proceso de restitución de inmueble arrendado el numeral 8 del artículo 384 de la misma normatividad, señala unos requisitos específicos para ese tipo de proceso en relación con la práctica de la inspección judicial.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque con la entrega físicamente del inmueble al arrendatario, éste no puede disponer libremente de él, no puede arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del mismo, así lo establece el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Pregunta No. 117

Esta pregunta es pertinente porque entre los bienes mercantiles, son los títulos valores los que probablemente tienen mayor circulación en el tráfico jurídico que se ventila diariamente tanto en juzgados como en tribunales superiores en procesos – especialmente ejecutivos- de única, primera y segunda instancias, y ello justifica plenamente la elaboración de una pregunta sobre dicha materia. El aspirante debe tener claros los requisitos para la validez, existencia y eficacia de estos bienes mercantiles.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con lo reglamentado en el artículo 655 del Código de Comercio: "ARTÍCULO 655. <INVALIDEZ DEL ENDOSO CONDICIONADO Y PARCIAL EN UN TÍTULO A LA ORDEN>.

El endoso debe ser puro y simple. Toda condición se tendrá por no puesta. El endoso parcial se tendrá por no escrito”. (Negrillas y subrayas fuera del original).

En ese orden de ideas, no es posible que la validez del endoso dependa del cumplimiento de la condición, pues la norma referida estipula que esta última se tendrá por no puesta, lo cual no invalida el endoso, sino que lo tiene por puro y simple, la condición no genera efectos obligacionales.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el artículo 898 del Código de Comercio, establece: “

ARTÍCULO 898. <RATIFICACIÓN EXPRESA E INEXISTENCIA>. La ratificación expresa de las partes dando cumplimiento a las solemnidades pertinentes perfeccionará el acto inexistente en la fecha de tal ratificación, sin perjuicio de terceros de buena fe exenta de culpa.

Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”. (Negrillas y subrayas fuera del original).

En el caso particular no se presenta i) falta de solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación; ii) tampoco faltan requisitos esenciales. Esto, por cuanto frente al endoso y sus requisitos están determinados en los artículos 651 y siguientes del Código de Comercio, y en el caso presente no faltan requisitos esenciales.

La opción C es la respuesta correcta porque al respecto la doctrina ha afirmado que “En relación al condicionamiento de la obligación: Por regla general, las obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, pueden someterse a condición, esto es, el nacimiento o la extinción de dichas obligaciones, puede depender de un hecho futuro e incierto. Las obligaciones en los títulos-valores no pueden someterse a condición. La condición repugna al derecho de los títulos-valores, pues resta seriedad y certeza a las obligaciones que puedan incorporarse en dichos documentos. El mismo C.co. dependiendo el caso, les resta efectos a las condiciones, de forma diferente. Por ejemplo, un endoso condicionado (art. 655 C.co) se entiende por no puesto, es decir, si se condiciona un endoso, este tiene plenos efectos, mas no la condición, o, en el caso de la aceptación condicionada de una letra de cambio, la ley le resta efectos no solo a la condición, sino a la misma aceptación, en otras palabras, asume que el girado no quiso obligarse (art. 687 C.co)”. (Quintero Salazar, Libardo, 2019).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el Código de Comercio, establece: ARTÍCULO 899. <NULIDAD ABSOLUTA>. “Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:

- 1) Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;
- 2) Cuando tenga causa u objeto ilícitos, y
- 3) Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz”.

No es aplicable la nulidad absoluta a este caso porque expresamente el artículo 655 del Código de Comercio establece que la consecuencia de incorporar una condición al endoso es que se tiene por no escrita: “ARTÍCULO 655. <INVALIDEZ DEL ENDOSO CONDICIONADO Y PARCIAL EN UN TÍTULO A

LA ORDEN>. El endoso debe ser puro y simple. Toda condición se tendrá por no puesta. El endoso parcial se tendrá por no escrito”. (Negrillas y subrayas fuera del original). Ello no corresponde a la nulidad absoluta del artículo 899 del Código de Comercio, sino a la figura del ARTÍCULO 897. <INEFICACIA DE PLENO DERECHO>. “Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.

Pregunta No. 118

Esta pregunta es pertinente porque exige que el funcionario judicial entienda que si bien el régimen de las nuevas creaciones otorga monopolios de explotación sobre las invenciones (sean estas productos o procedimientos), estos no son ilimitados y existen unos usos que están permitidos a toda la población como la experimentación, investigación, etc., sin que se requiera de una autorización del titular de la patente o del Estado.

También, exige que el funcionario judicial tenga claro que las licencias, en nuestro ordenamiento jurídico, pueden ser contractuales u obligatorias. Pero, en todo caso se trata de licencias. De manera tal que si esta no existe, por regla general, se infringirá el derecho de explotación exclusiva del titular de la patente.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque en este caso se requiere licencia. Si el titular de la patente se niega a otorgarla de manera contractual, la Superintendencia de Industria y Comercio puede conceder una licencia obligatoria, al tenor del artículo 67 de la Decisión 486 de 2000.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque en este caso, previo concepto de la autoridad de promoción de la competencia, se puede otorgar una licencia obligatoria al tenor del artículo 66 de la Decisión 486 de 2000, a fin de evitar la violación de la libre competencia y, en particular, el abuso de la posición dominante. Para que no se presente una infracción a los derechos del titular de la patente, debería haber una licencia, cuando menos, obligatoria.

La opción C es la respuesta correcta porque en el caso de las patentes de invención de procedimiento los derechos de su titular están contemplados en el art. 52 de la Decisión 486 de 2000. Ahora bien, se consideran como usos permitidos, sin necesidad de licencia, los contemplados en el art. 53 de la misma norma porque el titular de la patente no puede prohibirlos, entre los que figura en el literal b) los “actos realizados exclusivamente con fines de experimentación, respecto al objeto de la invención patentada”.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque en este caso la persona que va a hacer uso de la invención requiere de una licencia. Si el titular de la patente no la concede voluntariamente, la Superintendencia de Industria y Comercio de manera temporal puede conceder una licencia obligatoria. Art. 65 de la Decisión 486 de 2000.

Pregunta No. 119

Esta pregunta es pertinente y permite verificar si el concursante tiene conocimiento de los elementos que conforman el establecimiento de comercio, la clasificación de los elementos del contrato y la diferencia entre resolución y terminación de este.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la obligación que tiene el vendedor de un establecimiento de comercio, que a su vez es propietario del local comercial no es un elemento accidental, sino que es de la naturaleza de éste porque en virtud del art. 516 del Código de Comercio no requiere ser pactado, porque al tenor del artículo 525 la enajenación del establecimiento de comercio se presume en bloque.

Es una alternativa pertinente, porque busca verificar que el concursante conoce:

- La resolución y sus efectos.
- La clasificación del contenido de los contratos.
- Los elementos del establecimiento de comercio y su relación con el local comercial.

La opción B es la respuesta correcta porque el artículo 516 numeral 5 del Código de Comercio, consagra el derecho en favor del adquirente de un establecimiento de comercio y la correlativa obligación del enajenante del mismo, que sea a su vez propietario del local comercial, de arrendar al adquirente el bien inmueble en donde funciona el local. Es una obligación que se entiende incorporada en el contrato de compraventa del establecimiento de comercio, sin necesidad de que sea pactado por las partes, por lo que, al tenor del artículo 1501 del Código Civil, corresponde a un elemento de la naturaleza de este. Lo que en concordancia con el artículo 871 del Código de Comercio, le pertenece al contrato en virtud del principio de la buena fe.

Ahora bien, si se presenta el incumplimiento de la obligación, el contratante cumplido, en este caso el adquirente, tiene derecho a solicitar la resolución del contrato si el incumplido (enajenante) no celebra el contrato de arrendamiento (Art. 870 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 1546 del Código Civil).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la obligación que tiene el vendedor de arrendar el local comercial donde funciona un establecimiento de comercio del que a su vez es propietario, no es un elemento de la esencia, sino que es de la naturaleza de este porque su falta de pacto no conduce a que el contrato deje de ser de venta de establecimiento de comercio, sino que se entiende incorporado. Los elementos de la esencia de los contratos de compraventa son la cosa y el precio (Código de comercio, artículo 516 y 525).

Es una alternativa pertinente, porque busca verificar que el concursante conoce:

- La resolución y sus efectos.
- La clasificación del contenido de los contratos.
- Los elementos del establecimiento de comercio y su relación con el local comercial.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque existe una diferencia entre la resolución y la terminación. Ambas son soluciones para el incumplimiento contractual al tenor del artículo 870 del Código de Comercio, pero la

resolución opera para los contratos de ejecución instantánea (la compraventa), mientras que la terminación para los contratos de ejecución sucesiva.

No es un elemento accidental porque al tenor del artículo 516 núm. 5, la obligación de arrendar el local comercial le pertenece al contrato de venta del establecimiento de comercio, sin necesidad de ser pactada.

Es una alternativa pertinente porque busca verificar que el concursante conoce:

- La resolución y sus efectos.
- La clasificación del contenido de los contratos.
- Los elementos del establecimiento de comercio y su relación con el local comercial.

Pregunta No. 120

Esta pregunta es pertinente porque los funcionarios judiciales deben tener claridad respecto de las características de los contratos mercantiles, tanto típicos como atípicos. El contrato de agencia está regulado en el Código de Comercio, y la exclusividad es un elemento importante del mismo. Los conflictos en torno a este contrato serán conocidos y deberán ser resueltos por jueces o magistrados en primera o segunda instancia, respectivamente.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el Código de Comercio específicamente determina que la exclusividad en el contrato de agencia existe – a menos que se pacte en contrario- en favor del agente (Artículo 1318 C. Co), pero la exclusividad en favor del agenciado hay que pactarla expresamente por las partes (Artículo 1319 del C. Co). En el contexto del caso, no existe ninguna afirmación acerca del hecho de que se haya pactado exclusividad en favor de la sociedad productora de automóviles que es la agenciada.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el Código de Comercio en el artículo 1318 determina la exclusividad en favor del agente: “Salvo pacto en contrario, el empresario no podrá servirse de varios agentes en una misma zona y para el mismo ramo de actividades o productos”.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el Código de Comercio sólo determina la exclusividad en favor del agente (Artículo 1318), pero si se pretende en favor del agenciado, ello hay que pactarlo expresamente (Artículo 1319).

La opción D es la respuesta correcta porque “Es de la naturaleza de la agencia mercantil la exclusividad a favor del agente y la no exclusividad a favor del empresario agenciado. Sin embargo, por estipulación expresa en el contrato, las partes pueden acordar lo contrario” (Arrubla Paucar, 2013, pág 249).

“Se desprende que la exclusividad en favor del agente es un elemento de la naturaleza de la agencia mercantil, al paso que la registrada en beneficio del agenciado, es un elemento accidental en el contrato” (Peña Nossa, Lisandro, 2010, pág 284)

En el contexto del caso, no existe ninguna afirmación acerca del hecho de que se haya pactado exclusividad en favor de la sociedad productora de automóviles que es la agenciada, y por el contrario, la ley solo presume la exclusividad en favor del agente (C. Co. Artículos 1318 y 1319).

Pregunta No. 121

Esta pregunta es pertinente porque el funcionario judicial debe conocer la clasificación de las obligaciones contractuales y los efectos jurídicos que esta produce. En cuanto al contrato de transporte, es fundamental que conozca las obligaciones, los elementos de responsabilidad contractual y las causales de exoneración de esta. Así mismo, debe conocer las normas jurídicas y la forma en que la Corte Suprema de Justicia las ha interpretado.

La opción A es la respuesta correcta porque el artículo 982 numeral 2 del Código de Comercio establece que la obligación del transportador respecto de los pasajeros es conducirlos sanos y salvo; y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (2020, 1) ha decantado que esta es una obligación de resultado, es decir, que solo se considera cumplida si el pasajero llega en perfecto estado a su lugar de destino, sin tener en cuenta si el transportador actuó con diligencia o cuidado.

La opción B NO resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque si bien el artículo 982 numeral 2 del Código de Comercio establece que la obligación del transportador respecto de los pasajeros es conducirlos sanos y salvos, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (2020,1) ha decantado que esta es una obligación de resultado, es decir, que sólo se considera cumplida si el pasajero llega en perfecto estado a su lugar de destino, sin tener en cuenta si el transportador actuó con diligencia o cuidado, y que el mismo no puede exonerarse de responsabilidad alegando la diligencia si no puede demostrar la ocurrencia del resultado.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (2020, 1) ha decantado que esta es una obligación de resultado, es decir, que sólo se considera cumplida si el pasajero llega en perfecto estado a su lugar de destino, sin tener en cuenta si el transportador actuó con diligencia o cuidado. Por otra parte, si se iniciara un proceso de responsabilidad civil en contra del conductor, este no podría exonerarse de responsabilidad afirmando y probando la diligencia y cuidado, porque está realizando una actividad peligrosa (Art. 2356 CC y Corte Suprema de Justicia, 2014) y, la diligencia y cuidado no exoneran de responsabilidad (Corte Suprema de Justicia, 2020, 2).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque como la responsabilidad del transportador es de resultado según la jurisprudencia decantada de la Corte Suprema de Justicia (2020, 1), el transportador no puede aducir que para exonerarse de responsabilidad baste la prueba de la diligencia y cuidado empleados. Tendría que demostrar la causa extraña o la ausencia de daño.

Pregunta No. 122

Esta pregunta es pertinente porque los funcionarios judiciales deben resolver los conflictos que surjan en relación con actos y contratos de naturaleza mercantil. Además de las sociedades tipificadas en la ley, existen contratos de colaboración empresarial que no son sociedades, pero sí están regulados en el libro de sociedades del Código de Comercio. En el caso concreto, deben

conocer las características del contrato de cuentas en participación y la forma en que se obligan los comerciantes que en el mismo intervienen.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque en el contrato de cuentas en participación solo responde el gestor (C. Co Artículo 510 Inc 2). De otro lado “La responsabilidad del partícipe no gestor se limitará al valor de su aportación. Sin embargo, los partícipes inactivos que revelen o autoricen que se conozca su calidad de partícipe, responderán ante terceros en forma solidaria con el gestor. Esta solidaridad surgirá desde la fecha en que haya desaparecido el carácter oculto del partícipe” (C. Co Artículo 511). En este caso, no se expresó la autorización por el participante inactivo al gestor para dar a conocer su calidad a Z. Por ello no hay solidaridad de B en las obligaciones frente a Z.

La opción B es la respuesta correcta porque el contrato de cuentas en participación, que es el que se encuentra en la descripción del enunciado, se caracteriza por la presencia de “...dos o más personas que tienen la calidad de comerciantes toman interés en una o varias operaciones mercantiles determinadas, que deberá ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, con cargo de rendir cuenta y dividir con sus partícipes las ganancias o pérdidas en la proporción convenida” (C. Co Artículo 507). Los terceros- Z-, en este caso, sólo tienen posibilidad de demandar al participante gestor – A en este caso- (C. Co Artículo 510 Inc 2). El participante NO gestor – B en este caso- sólo responde si ha autorizado o revelado el mismo su condición de partícipe: “La divulgación que realice el gestor de la calidad de partícipe de alguno de los inactivos, sin su consentimiento, en principio no obliga al partícipe oculto, pues la ley lo hace solidariamente responsable cuando él mismo se da a conocer o cuando autoriza que se divulgue su calidad de participante. Si no hay consentimiento del partícipe inactivo para que se divulgue su calidad los terceros no podrán realizar acciones en su contra; sin que por ello se vea afectada su posibilidad de hacer responsable al gestor del perjuicio que les haya ocasionado su engaño”. (Arrubla Paucar, 2013, Págs. 410 y 411).

La opción C NO resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la forma en que se determina la proporción de ganancias o pérdidas es definida por los partícipes en el contrato de cuentas en participación (C. Co artículo 507), pero esa proporción es independiente de la responsabilidad frente a terceros. Esta en principio, es exclusiva del gestor (C. Co Artículo 510 Inc 2), y sólo habrá solidaridad del inactivo, si este autoriza o divulga directamente su calidad en el negocio a los terceros (C. Co artículo 511).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque en el caso presente B es el participante inactivo y no tiene responsabilidad frente a Z, pues la revelación de su calidad no se dio por el mismo o con su autorización (C. Co Artículo 511).

Pregunta No. 123

Esta pregunta es pertinente porque los funcionarios judiciales deben conocer las características esenciales del derecho del consumo, y su distinción- tanto en aspectos procesales como sustanciales- con las regulaciones del Código de Comercio y del Código Civil. Particularmente, en esta pregunta se tratan puntos como la garantía y su diferencia con los vicios redhibitorios,

producto defectuoso y las competencias de la Superintendencia de Industria y Comercio y los jueces ordinarios; aspectos generales que los funcionarios tendrán que conocer.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque no se trata de un producto defectuoso, definido en el numeral 17 del artículo 5 de la ley 1480 de 2011 como “Aquel bien mueble o inmueble que en razón de un error en el diseño, fabricación, construcción, embalaje o información, no ofrezca la razonable seguridad a la que toda persona tiene derecho”. Claramente, la garantía del Estatuto del Consumidor tiene características y alcances diferentes a las relativas a responsabilidad por productos defectuosos:

“A su turno, la responsabilidad del productor por producto defectuoso consiste en la obligación que tienen los miembros de la cadena de valor, específicamente los productores y/o proveedores, de responder a los consumidores por los daños ocasionados por los defectos de los bienes o servicios que comercializan.

Es decir que esta especie de responsabilidad presupone un daño causado al consumidor o a sus bienes. Mientras que en materia de garantías se trata de garantizar al consumidor que el bien o servicio cuenta con la calidad e idoneidad mínima, la esperada normalmente o la ofrecida, en materia de responsabilidad por productos defectuosos nos encontramos frente a un régimen de responsabilidad especial en el cual se busca indemnizar al consumidor los perjuicios causados por un defecto del bien, el cuál puede ser de fabricación, diseño, información o empaque. Acota además la doctrina que el régimen de garantías se refiere a los daños propios del bien o intrínsecos, y la responsabilidad por productos defectuosos corresponde a los daños extrínsecos al bien, comúnmente denominados accidentes de consumo” (Stiglitz y Bru, 2009, p. 400 citado por Villalba, J. C., 2013; Negrillas y subrayas fuera del original).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la ley 1480 no excluye de la garantía a los bienes inmuebles (artículo 8 y 11), así como de conformidad con el artículo 13 el decreto 735 de 2013.

La opción C es la respuesta correcta porque las pretensiones sobre la garantía de la entrega de las ventanas y la relacionada con las humedades se pueden pedir por el propietario, y se relacionan directamente con la calidad e idoneidad del inmueble, según los art. 7 y siguientes de la ley 1480 de 2011, señalando el art. 8 los términos de la garantía para inmuebles. Igualmente, se pueden pedir los perjuicios sobre estas, según el art. 22 del decreto 735 de 2013. En cambio la relacionada con la escalera, según el decreto 735 de 2013 art. 14, no es procedente porque la legitimación para reclamar y demandar por bienes comunes la tiene el administrador de la propiedad horizontal no el dueño de la unidad privada.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la garantía no es asimilable a los vicios redhibitorios, son figuras diferentes, porque la garantía se debe dar por daños que ocurran después de la compraventa y es regulada por el Estatuto del Consumidor, de otro lado, los vicios redhibitorios deben haber existido al momento del contrato de compraventa, deben haber sido ocultos y de tal naturaleza que el comprador no los haya podido descubrir en razón de su profesión u oficio, como lo regula el Código civil (Ver: Villalba, J. C., 2013). Por otra parte, la acumulación de procesos y pretensiones es

posible de acuerdo con los artículos 148 y siguientes, y los artículos 88 y siguientes del Código General del Proceso, en el caso que se tramite la demanda ante el Juez Ordinario Civil, pero no ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

Pregunta No. 124

Esta pregunta es pertinente porque el juez debe conocer las instituciones propias de la ley 1116 de 2006 de reorganización empresarial, y de forma primordial, distinguir las clases de créditos existentes, las formas y momentos de incorporación al proceso. Esto justifica la pregunta acerca de cómo incluir un proceso – y especialmente sus eventuales condenas- de naturaleza declarativa que aún se tramita de forma coetánea con el de reorganización.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 sólo prevé la remisión de los procesos de naturaleza ejecutiva al juez del concurso: “Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada”. (Negrillas y subrayas fuera del original). En el caso del enunciado, se trata de un proceso declarativo y no de uno ejecutivo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque no existe la figura de la prejudicialidad en relación con los procesos de insolvencia como lo establece el artículo 7 de la ley 1116 de 2006. Sobre el particular, ha sido clara la Superintendencia de Sociedades en Oficio, a este respecto:

“Al respecto es de aclarar al consultante que el artículo 7º de la Ley 1116 de 2006, señaló: El inicio, la impulsión y finalización del proceso de insolvencia y de los asuntos sometidos a él, no dependerán ni estarán condicionados o supeditados a la decisión que haya de adoptarse en otro proceso, cualquiera que sea su naturaleza. De la misma manera, la decisión del proceso de insolvencia tampoco constituirá prejudicialidad... Así las cosas, no hay discusión alguna que plantear frente a la aplicación o no de las estipulaciones propias frente a la prejudicialidad o pleito pendiente establecidas en la legislación nacional para procesos judiciales de carácter general, figuras contempladas en el Código General del Proceso, toda vez que la ley especial, prevalece sobre la general y el artículo 7º de la Ley 1116 de 2006, proscribire la posibilidad de utilizar las figuras mencionadas en ésta clase de procesos”. (Superintendencia de Sociedades oficio 220-007153 del 13 de febrero de 2019 Ref: Prejudicialidad en los procesos de insolvencia).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el artículo 25 de la ley 1116 de 2006 NO exige que deba existir sentencia ejecutoriada para el momento de la calificación y graduación de créditos dentro del proceso de reorganización empresarial para que sean reconocidos procesos declarativos.

La opción D es la respuesta correcta porque sobre la incorporación de créditos litigiosos establece el artículo 25 inciso segundo de la ley 1116 de 2006: “Los créditos litigiosos y las acreencias condicionales, quedarán sujetos a los términos previstos en el acuerdo, en condiciones iguales a los de su misma clase y prelación legal, así como a las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o laudo respectivo. En el entretanto, el deudor constituirá una provisión contable para atender su pago”.

La Superintendencia de Sociedades al respecto precisa: “Del precepto invocado, se desprenden varias consecuencias para los acreedores en torno al pago de los créditos litigiosos y acreencias condicionales, los que deberán hacer reconocer dentro de las etapas de contradicción previstas en la ley, en caso de que no hayan sido incluidos por el representante legal o por el promotor, conforme lo previsto en los artículos 29 y 30 de la Ley 1116 de 2006. Una vez hecho el reconocimiento de este tipo de acreencias dentro de la calificación y graduación de créditos, quedarán sujetas a los términos previstos en el acuerdo, en condiciones iguales a los de su misma clase y prelación legal y en el entretanto, el deudor constituirá una provisión contable para atender su pago”. (Superintendencia de Sociedades Oficio 220-152262 del 3 de octubre de 2018 Ref: pago de acreencias litigiosas o contingentes art. 25 ley 1116 de 2006).

Pregunta No. 125

Esta pregunta es pertinente porque el funcionario judicial debe conocer las reglas de conflicto que rigen las diferentes etapas contractuales (celebración y ejecución). Así mismo, debe estar en condiciones de analizar los efectos de la aplicación de éstas, vincular estas consecuencias con los efectos sustanciales y procesales de la determinación de la ley que rige el caso.

La opción A es la respuesta correcta porque el problema que se debate es la existencia del contrato y, esta se rige, por la ley del lugar de su celebración bajo la regla de conflicto denominada *locus regit actum* (Art. 21 del Código Civil). Luego, en ese caso, el análisis del cumplimiento de los requisitos de existencia y validez se hace a la luz de la normativa mexicana, no colombiana. No se viola el artículo 869 del Código de Comercio, porque este indica que la “ejecución” del contrato celebrado en el exterior se rige por la ley colombiana, no su existencia y validez.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la regla de conflicto *locus regit actum* rige la celebración del contrato (Art. 21 del Código Civil), no así la *lex loci executionis*. Luego, si un contrato existe en el exterior, el juez colombiano no puede restarle eficacia argumentando la falta de formalidades exigidas por el ordenamiento interno, particularmente, en el artículo 2222 de Código Civil y lo desarrollado por la Corte Suprema de Justicia (2010), al establecer que el contrato de mutuo sólo nace a la vida jurídica cuando se hace la tradición de la cosa prestada. No se puede aplicar el artículo 869 del Código de Comercio porque en esta norma se establece que lo que se rige por la ley colombiana, es el cumplimiento o ejecución del contrato.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque si bien el contrato se rige por la ley mexicana, no es correcto aplicar el estatuto personal, que se refiere a los atributos de la personalidad (Art. 19 del Código Civil) pero no a los contratos.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la regla de conflicto *locus regit actum* rige la celebración del contrato (Art. 21 del

Código Civil), no así el estatuto real, según el cual la ley aplicable es la del lugar de ubicación de los bienes, y se aplica a los bienes inmuebles y a otros como los valores negociados en bolsa y a los derechos reales que recaen sobre estos (Art. 20 del Código Civil).

Pregunta No. 126

Esta pregunta es pertinente porque un juez debe tener conocimiento de los diferentes términos de comercio internacional (INCOTERMS), especialmente, los más usados que en transporte marítimo son FAS, FOB y CIF. Ahora bien, es una pregunta de análisis que involucra no sólo interpretar el contrato de compraventa y los alcances a nivel obligacional, sino poder desglosar el significado de los INCOTERMS y los efectos que producen en los contratos de compraventa internacional.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque según los INCOTERMS de la Cámara de Comercio Internacional de París de 2020, cuando se pacta CIF el lugar de transmisión del riesgo de pérdida se produce cuando la mercancía se pone a bordo del buque.

Es una opción incorrecta pero pertinente, porque hay otro INCOTERM de la Cámara de Comercio Internacional de París de 2020, que se llama Free Alongside Ship (FAS), en el que el riesgo se transmite al lado del buque.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque según los INCOTERMS de la Cámara de Comercio Internacional de París de 2020, cuando se pacta CIF el lugar de transmisión del riesgo de pérdida se produce cuando la mercancía se pone a bordo del buque.

Es una opción incorrecta pero pertinente, porque el INCOTERM CIF (CCI, 2020) presentado en el caso establece como obligaciones del vendedor, además pagar el transporte de la mercancía hasta el puerto de destino, por lo que el aspirante puede pensar que es también el lugar de transmisión del riesgo.

La opción C es la respuesta correcta porque según los INCOTERMS de la Cámara de Comercio Internacional de París de 2020, cuando se pacta CIF el lugar de transmisión del riesgo de pérdida se produce cuando la mercancía se pone a bordo del buque.

Si bien este INCOTERM establece como obligaciones del vendedor además pagar el transporte de la mercancía hasta el puerto de destino, el lugar de transmisión del riesgo es el momento en que la mercancía está a bordo del buque.

Ahora bien, a pesar de que en la pregunta se hace alusión a los INCOTERMS de 2020, la regulación de la transmisión del riesgo en este INCOTERM ha sido tradicionalmente a bordo del buque, como puede observarse, por ejemplo, en el artículo 1697 del Código de Comercio, según el cual: "3) Salvo estipulación en contrario, los riesgos pasarán al comprador a partir del momento en que la cosa haya sido embarcada de conformidad con los usos locales".

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque según los INCOTERMS de la Cámara de Comercio Internacional de París de 2020, cuando se pacta CIF el lugar de transmisión del riesgo de pérdida se produce cuando la mercancía se pone a bordo del buque.

Es una opción incorrecta pero pertinente, porque el INCOTERM CIF (CCI, 2020) presentado en el caso establece como obligaciones del vendedor además pagar el transporte de la mercancía hasta el puerto de destino, por lo que el aspirante puede pensar que es también el lugar de transmisión del riesgo.

Pregunta No. 127

Esta pregunta es pertinente porque los funcionarios judiciales tendrán que resolver casos relativos a la compraventa internacional de mercancías, y por lo tanto, deben conocer cuándo aplicar la Convención de Compraventa Internacional de Mercaderías, incorporada a nuestro ordenamiento; distinguiendo claramente los contextos en que ella tiene lugar y no el Código Civil o el Código de Comercio. En particular, en esta pregunta debe estar en capacidad de lograr identificar y aplicar la regulación sobre transmisión de riesgo en el caso de compraventa internacional de mercaderías.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el contexto se refiere a una compraventa internacional de mercaderías, que es regulada por la Convención de Viena de 1980, la cual fue incorporada en la legislación colombiana mediante Ley 518 de 1999 y por lo tanto no se aplica el Código Civil a este caso, ya que ambas partes se encuentran en países contratantes de dicha Convención.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque en la Convención de Compraventa Internacional de Mercaderías, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por ratificación que de la misma hiciera el Congreso de la República mediante la ley 518 de 1999, determina en su artículo 67 que: “1. Cuando el contrato de compraventa implique el transporte de las mercaderías y el vendedor no esté obligado a entregarlas en un lugar determinado, el riesgo se transmitirá al comprador en el momento en que las mercaderías se pongan en poder del primer porteador para que las traslade al comprador conforme al contrato de compraventa. Cuando el vendedor esté obligado a poner las mercaderías en poder de un porteador en un lugar determinado, el riesgo no se transmitirá al comprador hasta que las mercaderías se pongan en poder del porteador en ese lugar. El hecho de que el vendedor esté autorizado a retener los documentos representativos de las mercaderías no afectará a la transmisión del riesgo.

2. Sin embargo, el riesgo no se transmitirá al comprador hasta que las mercaderías estén claramente identificadas a los efectos del contrato mediante señales en ellas, mediante los documentos de expedición, mediante comunicación enviada al comprador o de otro modo”.

Por lo tanto, no es cierto que la responsabilidad en los Contratos Internacionales que impliquen transporte de mercaderías, y el riesgo por la pérdida de la cosa se transmita al comprador desde el momento en que se perfeccionó el contrato. Esto, además no requiere de formalidades especiales como lo determina el artículo 11 de la misma norma en concordancia con los artículos 6 y 9.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el contexto se refiere a una compraventa internacional de mercaderías, que es regulada por la Convención de Viena de 1980, la cual que fue incorporada en la legislación colombiana mediante Ley 518 de 1999, y por lo tanto, no se aplica el Código de Comercio a este caso, ya que ambas partes se encuentran en países contratantes de dicha Convención. Ahora, no es cierto que

la ley comercial determine que el riesgo- por causa no imputable al vendedor- es del comprador, cuando aún no se ha entregado la cosa:

ARTÍCULO 1690. <TRANSFERENCIA DEL DOMINIO Y DE LOS RIESGOS EN LA ENTREGA DE LA COSA>. “En los casos de que tratan los artículos anteriores, la transferencia del dominio y de los riesgos sólo tendrá lugar al momento de la entrega de la cosa al comprador o a su representante, en el lugar de desembarque de la misma”.

La opción D es la respuesta correcta porque en la Convención de Compraventa Internacional Mercaderías, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por ratificación que de la misma hiciera el Congreso de la República mediante la ley 518 de 1999, determina en su artículo 79 que: “ 1. Una parte no será responsable de la falta de cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones si prueba que esa falta de cumplimiento se debe a un impedimento ajeno a su voluntad y si no cabía razonablemente esperar que tuviese en cuenta el impedimento en el momento de la celebración del contrato, que lo evitase o superase o que evitase o superase sus consecuencias”. En el caso del contexto, la causa del incumplimiento del contrato es por un tsunami, resultado de un terremoto, lo que no era previsible ni imputable al vendedor.

Pregunta No. 128

Esta pregunta es pertinente porque es necesario que jueces y magistrados, en temas agrarios, conozcan el concepto de Indebida Acumulación de baldíos establecido en la Ley 160 de 1994, así como sus efectos administrativos y judiciales cuando se da a través de sociedades anónimas o cualquier otro tipo de persona natural o jurídica.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque en toda resolución de adjudicación se establecerá expresamente la obligación del adjudicatario de cumplir las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produce la titulación conforme a la Ley 160 de 1994 y demás disposiciones vigentes, y la prohibición de dedicarlo a cultivos ilícitos. La infracción de estas obligaciones da lugar a la declaratoria de caducidad de la adjudicación.

En el contexto, se presenta una indebida acumulación de predios privados inicialmente adjudicados como baldíos, cuya consecuencia jurídica está en el inciso 9º del artículo 72 de la ley 160 de 1994 y es la declaratoria de nulidad absoluta.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.19.5.1. del Decreto 1071 de 2015, el objeto del procedimiento de recuperación de baldíos es recuperar y restituir al Estado las tierras baldías adjudicables, las inadjudicables y las demás de propiedad de la Nación, que se encuentren indebidamente ocupadas por los particulares.

En el contexto, se presenta una indebida acumulación de predios privados inicialmente adjudicados como baldíos, cuya consecuencia jurídica está en el inciso 9º del artículo 72 de la ley 160 de 1994 y es la declaratoria de nulidad absoluta.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la resolución es una manera de dejar sin efecto un contrato, por acuerdo mutuo entre las

partes o declaración judicial, y cuyo efecto es el volver las cosas al estado anterior a la celebración del contrato, no obstante, en el contexto se presenta una indebida acumulación de predios privados inicialmente adjudicados como baldíos, cuya consecuencia jurídica está en el inciso 9º del artículo 72 de la ley 160 de 1994 y es la declaratoria de nulidad absoluta.

La opción D es la respuesta correcta porque de conformidad con el inciso 9º del artículo 72 de la ley 160 de 1994, la consecuencia jurídica a la indebida acumulación de baldíos es la declaratoria de nulidad: "...También serán nulos los actos o contratos en virtud de los cuales una persona aporte a sociedades o comunidades de cualquier índole, la propiedad de tierras que le hubieren sido adjudicadas como baldíos, si con ellas dichas sociedades o comunidades consolidan la propiedad sobre tales terrenos en superficies que excedan a la fijada por el Instituto para la Unidad Agrícola Familiar...". Así mismo, la decisión sobre estos casos pertenece al juez de competencia.

Pregunta No. 129

Esta pregunta es pertinente porque el Decreto Ley 902 de 2017 facultó a la ANT para adelantar procedimientos orientados a la titulación de la posesión, dadas las exigencias de la implementación de un proceso de paz en el tema de adjudicación de tierras, esto significó un cambio trascendental en una competencia que históricamente había sido exclusiva de la rama judicial. En ese sentido, es necesario que los jueces y magistrados conozcan los procedimientos administrativos previos a la definición del juez.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque cuando en el marco del barrido predial, y frente a este tipo de solicitudes se presentan oposiciones, la ANT no es competente para titular la posesión, y debe presentar tal solicitud al Juez competente, de acuerdo con el artículo 36 del Decreto Ley 902 de 2017.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque en virtud del artículo 36 del Decreto Ley 902 de 2017, la ANT también es competente para resolver este tipo de solicitudes cuando no existe oposición, por lo que este proceso no es de competencia exclusiva del juez.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el proceso de recuperación sólo es procedente cuando el predio conserva su carácter de baldío. En el presente caso, al haberse adjudicado, el predio es de propiedad privada.

La opción D es la respuesta correcta porque el artículo 36 del Decreto Ley 902 de 2017 faculta a la ANT para titular la posesión en aquellos casos que cumplan los requisitos legales, sin embargo, si se encuentra una oposición a la pretensión, la solicitud deberá ser presentada ante el juez competente, como ocurre en el caso expuesto.

Pregunta No. 130

Esta pregunta es pertinente porque a pesar de que la Constitución no desarrolla la clasificación expuesta, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado las características de cada una de estas categorías, y su comprensión es esencial para el desarrollo de cualquier función relacionada con la definición de aspectos jurídicos asociados a predios rurales. Es por esto que los magistrados y jueces deben conocer esta jurisprudencia para tomar definiciones judiciales en casos similares.

La opción A es la respuesta correcta porque la jurisprudencia constitucional ha explicado que la denominación genérica adoptada en el artículo 102 de la Carta Política comprende (i) los bienes de uso público y (ii) los bienes fiscales. (i) Los bienes de uso público, además de su obvio destino se caracterizan porque “están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales”. (ii) Los bienes fiscales, que también son públicos aún cuando su uso no pertenece generalmente a los ciudadanos, se dividen a su vez en: (a) bienes fiscales propiamente dichos, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público y frente a los cuales tienen dominio pleno “igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes”; y (b) bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva “con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley” (Sentencias C 255 de 2012, C 595 de 1995, C – 028 de 2018), en el presente caso se trata de uno de estos últimos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el predio no es un baldío de la Nación sino un predio fiscal adjudicable debido a su origen en una compraventa efectuada por el municipio.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el predio al pertenecer al municipio es administrado por éste, y no por la Agencia Nacional de Tierras pese a su carácter de fiscal adjudicable rural.

La opción D NO resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque los predios fiscales adjudicables son imprescriptibles (Sentencias C 255 de 2012, C 595 de 1995, C – 028 de 2018).